56097293

BIBLIOTECA NACIONAL
SANTO DOMINGO, R. D.

BNPHU

SECRETARIA DE ESTADO
Justicia é Instrucción Pública

CODIGO

DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

ARREGLADO

por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, y conforme al Decreto del Congreso Nacional de fecha 4 de Julio de 1882, conservando el orden de los artículos del texto francés vijente en la República desde el año de 1845.

SEGUNDA EDICION OFICIAL.

SANTO DOMINGO.
Imp. "La Cuna de América" J. R. Roques.

1901.

027342

33244

BN
340.56097293
R426C

CODIGO
DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

BNPHU

BIBLIOTECA - SANTO DOMINGO, R. D.

JUAN ISIDRO JIMENES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO: que la edición oficial de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, de Comercio, Penal, de Procedimiento Criminal, y Penal y de Procedimiento Militar, se ha agotado;

CONSIDERANDO: que algunas de las leyes que forman parte de dichos Códigos han sido modificadas por otras emanadas del Poder Legislativo; por lo que es conveniente, para evitar confusiones ú omisiones que perjudiquen el interés público ó el privado, que las últimas se agreguen, en Apéndice ó en forma de Notas, al cuerpo del Código;

OIDO el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

1º Que se haga una segunda edición oficial de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, de Comercio, Penal, de Procedimiento Criminal, y Penal y de Procedimiento Militar; agregándose en Apéndice ó en Notas, todas las leyes emanadas del Poder Legislativo que modifiquen ó abroguen algunas de las que forman parte del cuerpo de los Códigos Nacionales.

2º Que por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública se proceda á la celebración del correspondiente contrato determinativo de las condiciones materiales y económicas en que se ha de ejecutar ese trabajo.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Noviembre de 1900; año 57 de la Independencia y 38 de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.
—ALVARO LOGROÑO.

BNPHU

BNPHU

BIBLIOTECA NACIONAL - SANTO DOMINGO, R. D.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO: que el Código de Procedimiento Civil presentado por el Poder Ejecutivo para su sanción en la actual legislatura, es como traducción del Código francés una obra perfecta en su género:

CONSIDERANDO: que reconocida bajo ese concepto su autoridad es que venía rigiendo en francés desde los primeros tiempos de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: que el Poder Legislativo al decretar en fecha 3 de Julio de 1882 su traducción, localización y adecuación á nuestras leyes, lo dejó en esencia subsistente como ley del Estado, reconociendo implícitamente en la Comisión de abogados que nombrase el Poder Ejecutivo, el criterio científico suficiente para ejecutar con perfección el trabajo de forma decretado.

DECRETA:

Art. 1º Queda sancionado y dado como Ley de la Nación el Código de Procedimiento Civil arreglado por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, conforme al Decreto del Congreso Nacional de fecha 4 de Julio de 1882, y conservando el orden de los artículos del texto francés vigente en la República desde el año de 1845.

Art. 2º El presente decreto será anexado al frente de cada ejemplar impreso del Código de Procedimiento Civil y se publicará á la vez que éste en la Gaceta Oficial ó el Boletín Judicial, derogando toda otra disposición ó ley que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 16 días del mes de Abril del año 1884; 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.

El Presidente, *A. Deetjen.*—Los Secretarios, *J. Mª Recio, J. Santiago de Castro.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 17 días del mes de Abril de 1884; año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.

U HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia, J. T. MEJIA.

BNPHU

BNPHU

BN
347.7293
R426C
1901

CODIGO
DE PROCEDIMIENTO CIVIL
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

PRIMERA PARTE.
PROCEDIMIENTO POR ANTE LOS TRIBUNALES.

LIBRO PRIMERO.
DE LOS ALCALDES DE COMUNES.

TITULO I.

De la competencia de los Alcaldes, y de las citaciones ante los mismos.

Art. 1º Los Alcaldes conocen de todas las acciones puramente personales ó mobiliarias, en última instancia, hasta concurrencia de la suma de veinte y cinco pesos, y á cargo de apelación hasta el valor de cien pesos.

§ 1º Conocen, sin apelación, hasta el valor de veinte y cinco pesos, y á cargo de apelación hasta el precio que fija el límite de la jurisdicción de los tribunales de primera instancia, ó sea hasta trescientos pesos: 1º sobre las contestaciones que surjan entre hosteleros ó fondistas y huéspedes, y los viajeros é inquilinos de habitaciones amuebladas, por lo concerniente á gastos de posada y pérdida ó avería de efectos depositados en el mesón ó posada; y 2º entre los viajeros y los conductores de cargas por agua y tierra, por demora, gastos de camino y pérdida ó avería de efectos de los viajeros. Entre estos y los talabarteros, fabricantes de árganas y serones, por suministros, salarios y repara-

En el inciso 8º del par. 2º, se ha omitido del texto frances (par. 2º al 1º). las demandas en reconvención fundadas en mejoras en la casa alquilada, y (b) por defensión de la habitabilidad de la casa alquilada.

ciones de aperos y objetos destinados al viaje.

§ 2º Conocen, sin apelación hasta la suma de veinte y cinco pesos, y á cargo de apelación por cualquier cuantía á que se eleve la demanda: 1º de las acciones sobre pago de alquileres ó arrendamientos: 2º de los desahucios: 3º de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento, fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres ó arrendamientos: 4º de los lanzamientos y desalojo de lugares: 5º y de las demandas sobre validez de embargo de ajuar de casa, por inquilinato; siempre que los contratos verbales ó escritos no excedan anualmente de la cantidad de doscientos pesos. Si el valor principal del contrato de arrendamiento consistiere en frutos ó géneros ó prestación en naturaleza, estimables conforme al precio del mercado, el evalúo se hará por el valor del día del vencimiento de la obligación, si se trata de pago de arrendamientos: en los demás casos, se practicará por el precio del mercado en el mes que preceda á la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, ó si se tratare de contratos de arrendamientos á colonos aparceros, el Alcalde determinará la competencia, previo avalúo por peritos.

§ 3º Conocen, sin apelación, hasta el valor de veinte y cinco pesos, y á cargo de apelación, hasta la cuantía que fija el límite de la competencia en último recurso de los tribunales de primera instancia, ó sea de trescientos pesos: 1º de las indemnizaciones reclamadas por el inquilino ó arrendatario, por interrupción del usufructo ó dominio útil, procedente de un hecho del propietario, cuando el derecho á la indemnización no fuere contradicho: 2º de los deterioros y pérdidas en los casos previstos por los artículos **1732** y **1735** del Código civil; no obstante, el Alcalde no conoce de las pérdidas causadas por incendio ó inundación, sino entre los límites que establece el período capital del presente artículo.

§ 4º Conocen asímismo sin apelación, hasta la cuantía de veinte y cinco pesos, y á cargo de apelación, por cualquiera suma á que ascienda la demanda: 1º de las acciones noxales ó de daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales; y de las relativas á la limpia de los árboles, cercas, y al entretenimiento de zanjas ó canales destinados al riego de las propiedades ó al impulso de las fábricas industriales, cuando no hubiere contradicción sobre los derechos de propiedad ó de servidumbre: 2º sobre las reparaciones locativas de las casas ó pre-

BIBLIOTECA NACIONAL R. D. SANTO DOMINGO

dios rústicos colocados por la ley á cargo del inquilino: 3º sobre las contestaciones relativas á los compromisos respectivos entre los jornaleros, ajustados por día, mensual ó anualmente, y aquellos que los hubieren empleado; entre los dueños y sirvientes ó asalariados; entre los maestros de oficio y sus operarios ó aprendices: 4º sobre las contestaciones relativas á crianderas; sobre las acciones civiles por difamación verbal, y por injurias públicas ó no públicas, verbales ó por escrito, que no sean por medio de la prensa; de las mismas acciones por riñas ó vías de hechos; y todo ello cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la vía criminal.

§ 5º Conocen, además, á cargo de apelación: 1º de las obras emprendidas durante el año de la demanda, sobre el curso de las aguas que sirven de riego á las propiedades, y al impulso de las fábricas industriales, ó al abrevadero de los ganados y bestias en los lugares de crianza, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad administrativa, en los casos que determinen las leyes y reglamentos particulares; sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios, fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año; de las acciones en delimitación; y de las relativas á la distancia prescrita por la ley, los reglamentos y la costumbre de los lugares, para la siembra de árboles ó colocación de empalizadas ó cercas, cuando no surja contradicción alguna sobre la propiedad ó los títulos; de las acciones relativas á las contrucciones y trabajos enunciados en el artículo **674** del Código civil, cuando la propiedad ó el derecho de medianería de la pared no fueren contradichos; de las demandas sobre pensiones alimenticias, siempre que no excedan de la suma de sesenta pesos anuales, y únicamente cuando se intenten en virtud de los artículos **205**, **206** y **207** del Código civil.

§ 6º Conocen de toda demanda reconvencional ó sobre compensación, que por su naturaleza ó cuantía estuvieren entre los límites de su competencia; aun cuando en los casos previstos por el artículo 1º dichas demandas unidas á la principal, excedan de la cantidad de cien pesos. Conocen además, cualquiera que sea su importancia, de las demandas reconvencionales sobre daños y perjuicios basadas exclusivamente en la misma demanda principal.

§ 7º Cuando cada una de las demandas principales, reconvencionales ó sobre compensación, estubiere dentro de los límites de la competencia

del Alcalde en última instancia, decidirá sin apelación. Si una de estas demandas no pudiere juzgarse sino á cargo de apelación, el Alcalde entonces no pronunciará sobre todas ellas sino á cargo de apelación. Si la demanda reconvencional ó de compensación, excediere los límites de la competencia del Alcalde, éste podrá dejar de pronunciar sobre lo principal, ó bien mandar que las partes ocurran por el todo ante el tribunal de primera instancia, sin el prévio requisito de la conciliación.

§ 8º Cuando la instancia incoada por una misma parte contuviere diversas demandas, el Alcalde juzgará á cargo de apelación, si el valor total excediere de veinte y cinco pesos, aunque algunas de estas demandas fuere inferior á dicha suma. El Alcalde será incompetente para conocer sobre el todo, si las demandas reunidas excedieren el límite de su jurisdicción.

§ 9º En los casos en que el embargo de ajuar de casa por inquilinato, no pueda llevarse á efecto sino en virtud de permiso judicial, éste será acordado por el Alcalde del lugar en que hubiere de efectuarse, siempre que las causas que lo motiven sean de su competencia. En el caso de tercera oposición, por causas y por sumas que reunidas, excediesen los límites de esta competencia, su fallo se referirá al tribunal de primera instancia.

§ 10. Los Alcaldes conocen, asimismo, á cargo de apelación, de las demandas sobre mensuras, apéo y deslinde de tierras, en los términos que prescribe la ley sobre agrimensura en vigor.

Art. 2º Las citaciones ante los Alcaldes, contendrán la fecha del día, mes y año; los nombres, profesión y domicilio del demandante; nombres, morada, domicilio y calidad del alguacil; nombres y morada del demandado: enunciarán sumariamente el objeto de la demanda, y los medios en que se funda, indicando el Alcalde que habrá de conocer de ella, y el día y hora de la comparecencia.

§ En materia puramente personal ó mobiliaria, la citación se hará para ante el Alcalde del domicilio del demandado; y en caso de no tenerlo, para ante el Alcalde de su residencia.

Art. 3º La citación se hará para ante el Alcalde del lugar en que radique el objeto litigioso, siempre que se trate:

1º De las acciones noxales, ó sean los daños causados en los campos, frutos y cosechas.

2º Mutación de límites, usurpación de terrenos, árboles, empalizadas, zanjas y demás cercas, siempre que se hayan cometido dentro del año

de la demanda; así como también de las empresas que versaren sobre el curso de las aguas, y de todas las demás acciones ó interdictos posesorios, sirviéndoles de base la circunstancia de que se intenten dentro del año de la turbación.

3º De las reparaciones locativas.

4º De las indemnizaciones que reclamare el arrendatario ó inquilino interrumpido en el goce, siempre que no se le contradiga su derecho; y de los deterioros que alegare el propietario.

Art. 4º Toda citación se notificará á diligencia de un alguacil del domicilio del demandado, debiendo dejarle copia de ella. En caso de no hallarse en su domicilio persona alguna, á quien entregarla, se le dejará al presidente del Ayuntamiento, en las poblaciones, ó al alcalde pedáneo en los campos; y el original será firmado sin costos por dichos funcionarios.

Art. 5º Entre el día de la citación y el de la comparecencia, mediará por lo menos un día, si la parte citada residiere á distancia de tres leguas: aumentándose otro día en la misma proporción, si estuviere domiciliada á mayor distancia. Cuando no se hayan observado estos plazos, si el demandado no compareciere, el Alcalde ordenará que se le emplace nuevamente, siendo á cargo del demandante las costas de la primera citación.

Art. 6º Los Alcaldes pueden, en casos urgentes, con el objeto de abreviar los plazos, permitir la citación por medio de una cédula, y aún para el mismo día, á la hora que indique.

Art. 7º Las partes pueden presentarse siempre expontáneamente por ante un Alcalde, quien conocerá de sus diferencias, ya en último recurso, si las leyes ó las partes lo autorizan á ello, ya á cargo de apelación, aunque no sea su juez natural, ni en razón del domicilio del demandado ni del asiento de la causa litijiosa.

§ Las partes que soliciten esa clase de juicios, deberán firmar el acta en que prorroguen la jurisdicción del Alcalde; y en caso de no saber hacerlo, deberá consignarse así en el acto.

TITULO II.

De las audiencias de Alcalde y comparecencia de las partes.

Art. 8º. Los Alcaldes tendrán audiencia todos los días, pudiendo juzgar hasta los domingos y días festivos, y á mañana y tarde, y aun celebrar audiencia en su casa morada, con tal de que sean á puertas abiertas.

Art. **9**o Las partes comparecerán el día fijado por la citación, ó aquel en que ellas hubieren convenido, bien personalmente, ó por medio de apoderado, sin que de modo alguno pueda mediar notificación de defensa ni alegato escrito.

Art. **10**. Las partes se explicarán ante el Alcalde con toda moderación, observando el comedimiento y respeto debido á la justicia. Si alguno contraviniere á este precepto, el Alcalde le hará por primera vez una admonición; y en caso de reincidencia, podrá imponerle una multa que no exceda de cinco pesos, con fijación de la sentencia en el local de la Alcaldía.

Art. **11**. En el caso de insulto ó irreverencia grave contra el Alcalde, éste hará levantar acta sobre ello, condenando al culpable ó los culpables á tres días de prisión.

Art. **12**. Las sentencias pronunciadas en los casos determinados por los artículos que anteceden, serán provisionalmente ejecutorias.

Art. **13**. Las partes ó sus apoderados serán oídas contradictoriamente. Su causa se fallará en seguida, ó en primera audiencia, exigiendo el Alcalde el depósito de piezas, cada vez que lo estime necesario.

Art. **14**. Cuando alguna de las partes manifestare su voluntad de inscribirse en falsedad, negare algún escrito ó declarare que no lo reconoce, el Alcalde le dará constancia de ello, rubricará el documento, y remitirá la causa por ante los jueces que deban conocer de ella.

Art. **15**. En los casos en que se hubiere ordenado un interlocutorio, la causa se fallará definitivamente dentro de cuatro meses, contados desde la fecha del interlocutorio; después de cuyo trascurso, la instancia quedará extinguida de derecho, y la sentencia que se hubiere pronunciado sobre el fondo, será apelable aún en las materias de que conoce el Alcalde en último recurso, y anulada á requerimiento de la parte interesada. Cuando la instancia se extinguiere por culpa del Alcalde, serán á su cargo los daños y perjuicios.

Art. **16** La apelación de las sentencias pronuciadas por los Alcaldes, no será admisible ni antes del tercero día de su pronunciamiento, salvo los casos en que se hubiere ordenado la ejecución provisional, ni después de los treinta días contados desde su notificación á las personas domiciliadas en la misma común. Por lo que respecta á las personas residentes fuera de la común, tienen para interponer su recurso, además de los treinta días, el término fijado por los artículos **73** y **1033** del presente Código.

Art. **17**. La ejecución pro-

BNPHU

visional y sin fianza de las sentencias, se ordenará siempre que haya título auténtico, promesa reconocida ó condenación anterior de que no se haya apelado. En los demás casos, el Alcalde podrá ordenar la ejecución provisional de sus sentencias sin fianza, no obstante apelación, siempre que se trate de pensiones alimenticias, ó que la suma no exceda de setenta pesos; y á cargo de prestar fianza, cuando excediere dicha suma. La fianza será recibida por el Alcalde.

§ Cuando hubiere peligro en el retardo, podrá ordenarse la ejecución provisional, con fianza ó sin ella, en la minuta del fallo, conforme á las distinciones contenidas en el presente artículo.

Art. **18**. Será inadmisible la apelación de los fallos indebidamente calificados como pronunciados en primera instancia, ó que siendo por su naturaleza en último recurso, no lo expresaren así. Serán apelables los fallos calificados en último recurso, si en ellos se estatuyere sobre cuestiones de competencia, ó sobre materias de que el Alcalde no pueda conocer sino en primera instancia. Con todo, si el Alcalde se hubiere declarado competente, la alzada no podrá interponerse sino después del fallo definitivo.

§ El secretario extenderá en la hoja de audiencia, la minuta de toda sentencia, firmándolas al pié el Alcalde actuante y el dicho secretario.

TITULO III.

De las sentencias en defecto, y de las oposiciones á ellas.

Art. **19**. Cuando una de las partes no comparezca el día fijado por la citación, se juzgará la causa en defecto, sin perjuicio del nuevo aplazamiento de que trata el artículo 5o, en los casos en que fuere procedente.

Art. **20**. La parte condenada en defecto podrá establecer la oposición, dentro del tercero día de la notificación, diligenciada por cualquier alguacil. La oposición debe contener sumariamente los medios en que se funda, con citación para la próxima audiencia, observándose los plazos fijados para las citaciones: indicará además, el día y hora de la comparecencia, y se notificará del modo antedicho.

Art. **21**. Si el Alcalde supiere por sí mismo ó por las manifestaciones que deudos, vecinos ó amigos hicieren en la audiencia, que el interesado ignoraba el procedimiento que en su contra se seguía, podrá, á la vez que abjudique el defecto, fijar como plazo de la oposición, el tiempo que estimare

BIBLIOTECA BNPR

conveniente; y en caso de que la prórroga no haya sido acordada de oficio, ni solicitada, la parte que sucumba podrá ser redimida del rigor del plazo y admitírsele la oposición, siempre que justifique que por causa de ausencia ó enfermedad grave, no pudo estar al cabo del procedimiento.

Art. **22**. La parte oponente que por segunda vez se dejare condenar en defecto, quedará inhábil para intentar nueva oposición.

CAPITULO IV.

De las sentencias sobre acciones ó interdictos posesorios.

Art. **23**. Las acciones ó interdictos posesorios no se admitirán, sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, á lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí ó por sus causantes, y á título no precario.

Art. **24**. Cuando la posesión ó la turbación fueren contradichas, el informativo que para su averiguación se ordene, no podrá tener por objeto el fondo de derecho.

Art. **25**. Jamás se podrá involucrar lo posesorio con lo petitorio.

Art. **26**. El demandante en lo petitorio, no podrá ejercer acción ulterior sobre lo posesorio.

Art. **27**. El demandado en materia posesoria, no podrá intentar la acción petitoria, sino después que la instancia sobre lo posesorio haya terminado completamente. En caso de haber sucumbido, no podrá intentar la acción petitoria, sino después de haber satisfecho plenamente todas las condenaciones. No obstante, si la parte que las hubiere obtenido, estuviese en retardo de hacerlas liquidar, el juez de lo petitorio podrá fijar un plazo para esa liquidación, después de cuyo vencimiento será admisible la acción petitoria.

TITULO V.

De las sentencias que no son definitivas y de su ejecución.

Art. **28**. No se librará copia de sentencia que no sea definitiva, cuando se diere contradictoriamente contra partes presentes. En aquellos casos en que la sentencia ordenare una operación á que deban concurrir las partes, fijará el lugar, día y hora, y su simple pronunciamiento hará veces de citación.

Art. **29**. Si la sentencia ordenare juicio pericial, el Alcalde librará á la parte dili-

BNPEU

gente cédula de citación para llamar los expertos ó peritos, con designación del lugar, día y hora, con inserción del hecho, motivos y dispositivo de la sentencia referente á la operación decretada. Cuando la sentencia decrete un informativo, la cédula de citación mencionará la fecha de la sentencia, y fijará el lugar, el día y la hora en que deba realizarse.

Art. **30**. Siempre que el Alcalde se traslade al lugar litigioso, ya para visitarlo, ya para oir testigos, se hará acompañar del secretario, el cual llevará consigo la minuta de la sentencia preparatoria.

Art. **31**. No se admitirá recurso de apelación de las sentencias preparatorias, sino después de pronunciada la sentencia definitiva y juntamente con la apelación de esta sentencia; pero la ejecución de las sentencias preparatorias en nada perjudicará los derechos de las partes, en cuanto á la apelación, sin que de modo alguno tengan que hacer preventivamente protestas ni reservas.

Por lo que hace á las sentencias interlocutorias, es admisible el recurso de apelación antes de la sentencia definitiva; y en este caso, se librará copia de la sentencia interlocutoria.

TITULO VI.

Del requerimiento á los garantes.

Art. **32**. Si el primer día de la comparecencia, el demandado pidiere que sea llamado su garante para sanearle en juicio, el Alcalde concederá plazo suficiente, atendida la distancia que mediare entre la alcaldía y el domicilio del garante; y la citación para éste será libelada ó explicativa de las causas, y los fundamentos de la acción; y sin que sea necesario notificarle la sentencia que le llama en garantía.

Art. **33**. Si no hubiere solicitado el saneamiento el día de la primera comparecencia, ó si la citación no se hizo en el plazo fijado, se procederá sin demora á la sentencia de la acción principal, sin perjuicio de estatuir separadamente sobre la demanda en garantía.

TITULO VII.

De los informativos.

Art. **34**. Si las partes estuvieren discordes sobre hechos cuya prueba pueda hacerse por medio de testigos, y el Alcalde estimare útil y admisible su justificación, la ordenará; fijando con precisión el objeto.

BNPHU

Art **35.** El día indicado, los testigos, después de haber enunciado sus nombres, edad, profesión y morada, prestarán el juramento de decir verdad y declararán asímismo, si son parientes ó aliados de las partes, y en que grado, y si son sus sirvientes ó asalariados.

Art. **36.** Se les oirá separadamente á presencia de las partes, en caso de que comparezcan; éstas deberán producir sus tachas antes de la declaración, y firmarlas, consignando en el acta si no saben ó no pueden hacerlo. Esas tachas serán inadmisibles después de principiada la declaración, á no estar justificadas por escrito.

Art. **37.** Las partes no interrumpirán al testigo: después de la declaración, el Alcalde podrá, á requerimiento de las partes, y hasta de oficio, hacer á los testigos las interpelaciones convenientes.

Art. **38.** En todos los casos en que la inspección ocular de un lugar sea conveniente para la mejor inteligencia de las declaraciones, y con especialidad en las acciones que versan sobre mutación de límites, usurpación de terrenos, árboles, empalizadas, zanjas ú otras cercas, y para empresas sobre el curso de las aguas, el Alcalde se constituirá en el lugar, si lo juzgare necesario, y ordenará que los testigos presten allí sus declaraciones.

Art. **39.** En los negocios apelables, el secretario levantará un acta de la audición de los testigos, expresiva de sus nombres, edad, profesión y vecindad, de su juramento de decir verdad, si les comprenden ó nó las excepciones generales de la ley, y tachas que contra ellos se hubieren presentado. Dicha acta se leerá á cada uno de los testigos, en la parte que le concierna, firmando su respectiva declaración ó exponiendo no saber ó no poder hacerlo. El Alcalde y secretario la autorizarán con su firma, después de lo que se procederá inmediatamente á dar sentencia, ó á más tardar en la primera audiencia.

Art. **40.** En aquellas cuestiones de que conocen los Alcaldes en último recurso, se prescindirá del acta; pero la sentencia ha de enunciar necesariamente los nombres, edad, profesión y vecindad de los testigos, su juramento, las declaraciones generales de ley, así como las tachas y el resultado de las deposiciones.

TITULO VIII.

De las visitas de lugares contenciosos, y de los justiprecios.

Art. **41.** Siempre que se trate de comprobar el estado

de los lugares, ó de justipreciar el valor de las indemnizaciones y reparaciones solicitadas, el Alcalde decretará su visita personal del lugar litijioso, á presencia de las partes.

Art. **42**. Si el objeto de la visita ó del justiprecio exijiere conocimientos extraños al Alcalde, ordenará que los peritos que nombrará por su mismo auto, le acompañen á la visita y dén su parecer, siéndole facultativo fallar sobre el mismo lugar sin ausentarse. En los casos sujetos á apelación, el secretario redactará un acta de visita, consignando el juramento prestado por los peritos. El Alcalde, su secretario y los peritos firmarán el acta; si éstos no saben ó no pueden firmar, se hará mención de ello en la misma.

Art. **43**. En los asuntos no sujetos á apelación es innecesaria el acta aludida, si bien la sentencia contendrá los nonbres de los peritos, la prestación de su juramento y el resultado de su parecer.

TITULO IX.

De la recusación de los Alcaldes

Art. **44**. Se podrá recusar á los Alcaldes en los casos siguientes: **1**º Cuando tengan interés personal en la contestación ó litis: **2**º Cuando sean parientes ó aliados de cualquiera de las partes hasta el grado de primo hermano inclusive: **3**º Si dentro del año que precedió á la recusación, ha mediado proceso criminal entre ellos y una de las partes, ó su cónyuge, ó sus parientes y afines en línea directa: **4**º Si hubiere pleito civil entre ellos y una de las partes, ó su cónyuge: **5**º Siempre que hubieren dado opinión por escrito sobre el asunto de que se trata.

Art. **45**. La parte que quisiere recusar á un Alcalde, tendrá que formular su recusación apoyada en los motivos que para ello tuviere, haciéndola notificar por medio de cualquier alguacil, en la persona del secretario de la alcaldía, quien visará el original del acto. Tanto el original como la copia irán firmados por la parte ó su apoderado especial; y la copia depositada en secretaría, será comunicada inmediatamente al Alcalde por el secretario.

Art. **46**. El Alcalde está obligado á consignar al pié del acto, y dentro de dos días, su respuesta; bien accediendo á la recusación, bien su negativa de abstenerse del conocimiento del negocio, con su refutación á los medios de la recusación.

Art. **47**. Dentro de los tres días siguientes á la respuesta del Alcalde, negándose á abs-

tenerse del conocimiento, ó en vista de su silencio, el secretario, á instancia de la parte más diligente, remitirá al fiscal del tribunal de primera instancia del distrito, una copia del acto de recusación del Alcalde con su refutación, si la hubiere. Esta recusación se juzgará en dicho tribunal en último recurso, y dentro de la octava, oído el dictamen fiscal, y sin citación de parte.

BIBLIOTECA NACIONAL · · D. R. SANTO DOMINGO

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.

TITULO I.

De la conciliación.

Art. **48.** No se establecerá ante los tribunales de primera instancia demanda alguna principal, introductiva de instancia, entre partes capaces de transijir y sobre objetos que puedan ser materia de transacción, si el demandado no ha sido citado préviamente en conciliación para ante el Alcalde, ó si las partes no han comparecido ante el mismo voluntariamente.

Art. **49.** Están exceptuadas del preliminar de la conciliación: **1º** las demandas en que tienen interés el Estado y los bienes nacionales; los municipios, establecimientos públicos, los menores é individuos sujetos á interdicción, y los curadores de sucesiones vacantes: **2º** las demandas que exijan celeridad: **3º** las que versen sobre intervención ó garantía: **4º** las demandas sobre materias comerciales: **5º** las demandas sobre excarcelación, las de suspensión de embargos retentivos ú oposición, por pagos de alquileres, arrendamiento, réditos de rentas ó pensiones; y las de los abogados y curiales por pago de sus honorarios: **6º** las demandas que se intentaren contra dos ó más personas, aún cuando tengan el mismo interés: **7º** las demandas sobre verificación de escrituras, sobre denegación de los actos hechos por los abogados ó alguaciles, sobre designación de jueces, sobre declinatoria á otro tribunal, y sobre las acciones en responsabilidad civil contra los jueces; las demandas contra un tercer embargado, y generalmente sobre los embargos, ofrecimientos

reales, entrega de títulos, su comunicación, separación de bienes; sobre tutelas y curatelas; y todos los asuntos, en suma, exceptuados por las leyes.

Art. **50**. Se citará al demandado en conciliación: **1**º En materia personal y real, para ante el Alcalde de su domicilio: en el caso de haber dos demandados, para ante el de uno de ellos á opción del demandante.

2º En materia de sociedad, siempre que no sea comercial, y mientras durare, para ante el Alcalde del lugar en que se halle establecida.

3º En materia de sucesión, sobre demanda entre herederos, hasta la divisoria inclusive; en las demandas incoadas por los acreedores del difunto antes de la divisoria; en las relativas á la ejecución de las disposiciones por causa de muerte, hasta la sentencia definitiva, para ante el Alcalde del lugar en que se haya abierto la sucesión.

Art **51**. El plazo para las citaciones será de tres días á lo menos.

Art. **52**. La citación será diligenciada por cualquier alguacil del domicilio del demandado, enunciándose en ella sumariamente el objeto de la conciliación.

Art. **53**. Las partes comparecerán personalmente ante la alcaldía; en caso de impedimento, por medio de un apoderado especial.

Art. **54**. El día de la comparecencia, el demandante podrá explicar y aún ampliar su demanda, y el demandado formar las que juzgare conveniente. El acta que se extenderá, contendrá las condiciones del arreglo, si lo hubiere: de lo contrario, se consignará en ella brevemente que las partes no pudieron avenirse. Los convenios de las partes consignados en el acta, tendrán toda la fuerza de una obligación bajo firma privada.

Art. **55**. Si una de las partes defiriere á la otra el juramento, el Alcalde lo recibirá, ó hará mención de la negativa que medie para su prestación.

Art. **56**. La parte que no compareciere, será condenada á una multa de dos pesos; y no se le dará audiencia mientras no la satisfaga.

Art. **57**. La citación en conciliación interrumpe la prescripción, y dá principio al curso de los intereses, siempre que se intente demanda dentro del mes de la no comparecencia ó de la falta de avenencia.

Art. **58**. Cuando una de las partes no compareciere, se hará constar esta circunstancia en el libro de la secretaría de la alcaldía. y en el original ó copia de la citación, sin que sea necesario la redacción de

BNPEU

un acto especial para ese objeto.

TITULO II.

De los emplazamientos.

Art. **59.** En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para anel tribunal del domicilio de uno de ellos, á opción del demandante.

En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso.

En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, ó para ante el del domicilio del demandado.

En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida.

En materia de sucesión, para ante el tribunal en donde se haya abierto ésta, en los casos siguientes: **1**º en las demandas entre herederos, hasta la divisoria inclusive; **2**º en las demandas intentadas por los acreedores del difunto, antes de la divisoria; y **3**º en las relativas á la ejecución de las disposiciones testamentarias, hasta la sentencia definitiva.

En materia de quiebra, para ante el tribunal del domicilio del quebrado.

En materia de garantía, para ante el tribunal ante el cual se halle pendiente la demanda originaria.

Finalmente, en el caso de elección de domidilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, ó el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo **111** del Código civil.

Art. **60.** Las demandas intentadas por los abogados y y oficiales ministeriales, en pago de honorarios, se discutirán por ante el tribunal en donde se hubiesen causado dichos honorarios.

Art. **61.** En el acta de emplazamiento se hará constar, á pena de nulidad: **1**º la fecha del día, mes y año; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él, y en cuyo estudio es de derecho la elección de domicilio, á menos de que no se haga constar otro por el mismo émplazamiento: **2**º el nombre y residencia del alguacil, así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y nombre de la persona á quien se entregue la copia del emplazamiento: **3**º el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios: y **4**º la indicación del tribunal que de-

ba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.

Art. **62**.. En el caso de que el alguacil tenga que salir fuera de la población para notificar el acta de emplazamiento, se le abonarán sus dietas, conforme al Arancel de costas judiciales.

Art. **63**. No se notificará ningún emplazamiento en los días de fiesta legal, sin permiso del presidente del tribunal que deba conocer de la demanda.

Art. **64**. En materia real ó mixta, los emplazamientos expresarán, á pena de nulidad, la naturaleza de la heredad, la común y, en tanto que sea posible, la sección ó lugar en que esté situada; dos de los linderos, á lo menos; si fuere una casa, se expresará la calle y el número, si lo hubiere: si se trata de un prédio rústico ó fundo de labranza ó granja, bastará designar el nombre y la situación de ellos.

Art. **65**. Con el emplazamiento se dará copia del acta de no conciliación, ó de la constancia de la no comparecencia, á pena de nulidad: también se dará copia de los documentos, ó de la parte de aquellos en que se apoye la demanda; á falta de estas copias, no se regularán en las costas las que el demandante estuviere obligado á producir en el curso de la instancia.

Art. **66**. El alguacil no podrá autorizar los actos requeridos por sus parientes y afines, ni los de su esposa, en línea directa, hasta lo infinito; y en la línea colateral, hasta primo hermano inclusive: el todo á pena de nulidad.

Art. **67**. Los alguaciles están obligados á expresar el valor del emplazamiento, tanto en el original como en la copia bajo la pena de un peso, que se hará efectiva al registrarse el acto.

Art. **68**. Los emplazamientos deben notificarse á la misma persona, ó en su domicilio: si el alguacil no encontrase en éste, ni á la que se emplaza, ni á ninguno de sus parientes ó sirvientes, entregará la copia á uno de los vecinos, que firmará en el original. Si el vecino no quiere ó no puede firmar, el alguacil entregará la dicha copia al presidente del Ayuntamiento ó al que haga sus veces, si fuese en la población, el que deberá visar el original, libre de todo gasto: si fuese en el campo, la entrega se hará al alcalde pedáneo ó jefe de la sección. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en la copia.

Art. **69**. Se emplazará: 1º al Estado, cuando se trate de los bienes nacionales y derechos reales de la administración pública, en la persona ó en la oficina del fiscal de la

provincia ó distrito donde tenga su asiento el tribunal de primera instancia, ante el cual debe incoarse la demanda.

2º Al tesoro público, en la persona ú oficina del administrador ó subdelegado de hacienda, en su caso.

3º A las oficinas administrativas ó establecimientos públicos, en sus despachos, en el lugar en que residan aquéllas: en los demás lugares, se emplazará al encargado en su persona ó en su despacho.

4º A los municipios, en la persona ó en el domicilio del respectivo presidente del Ayuntamiento.

En todos los casos expresados, será visado el original por el empleado á quien se entregare la copia: en caso de ausencia ó de negativa, se visará por el Alcalde de la común ó por el fiscal del tribunal de primera instancia, á quienes se les entregará la copia del emplazamiento.

5º A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona ó domicilio de uno de los socios.

6º A los concursos y ligas de acreedores, en la persona ó en el domicilio de uno de los síndicos.

7º A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia: si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

8º A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original, y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 70. Lo que se prescribe en los dos artículos precedentes, se observará bajo pena de nulidad.

Art. 71. Si se declarase nulo un emplazamiento por causa del alguacil, podrá éste ser condenado á pagar los gastos del emplazamiento y del procedimiento anulado; salvos los daños y perjuicios de la parte, según las circunstancias.

Art. 72. El término ordinario de los emplazamientos, para aquellos que estén domiciliados en la República, es el de la octava.

En aquellos casos que requieran celeridad, el presidente podrá, por auto dado á instancia de parte, permitir que se emplace á breve término.

Art. 73. Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue:

1º De dos meses, para aquellos que residan en la República de Haití, en alguna de las Antillas, ó en los Estados Unidos del Norte América.

2º De tres meses, para aquellos que residan en alguna de las Repúblicas del Continente sur americano, comprendidas en el litoral del Atlántico, desde el Río Grande del Norte hasta el Orinoco.

3º De cinco meses, para aquellos que residan en los demás Estados y países sur americanos.

4º De seis meses, para aquellos que residan en Europa, ó cualquiera otro punto de la tierra.

Art. **74**. Cuando el emplazamiento que deba hacerse á una persona domiciliada en el extrangero, se le entregue personalmente en la República, no se contará sino el término ordinario; el tribunal puede, sin embargo, prorrogar dicho término, si hubiere lugar á ello.

TITULO III.

De la constitución de abogado, y de las defensas.

Art. **75**. El demandado está obligado, en el término del emplazamiento, á constituir abogado; lo que se hará por acto notificado de abogado á abogado. Ni el demandante ni el demandado podrán revocar su respectivo abogado, sin constituir otro. Los procedimientos hechos y las sentencias obtenidas contra el abogado revocado y no reemplazado, serán válidos.

Art. **76**. Cuando la demanda haya sido formada á breve término, el demandado podrá hacer presentar el día de la audiencia su abogado, á quien se dará acta de su constitución: de esta sentencia no se sacará copia; pero el abogado del demandado está obligado en ese día, á reiterar su constitución por una acta; y si no lo hiciere, se sacará copia de la sentencia á su costa.

Art. **77**. En la octava del día de la constitución, el demandado hará notificar sus defensas al demandante, firmadas por el abogado: en ellas se hará constar el ofrecimiento de comunicarse los documentos en apoyo, sea por la vía amigable, de abogado á abogado, sea por la secretaría.

Art. **78**. En la octava siguiente, el demandante hará notificar su réplica á la defensa.

Art. **79**. Si el demandado no ha notificado sus defensas en el término de la octava, el demandante proseguirá la audiencia por un simple acto de abogado á abogado.

Art. **80**. Después de vencido el plazo concedido al demandante para hacer notificar su réplica, la parte más diligente podrá proseguir la audiencia por un simple acto de abogado á abogado.

BNPHU

V. Colección de leyes - Tomo 77 - Nº 2759 - f. 111.

Art. **81**. No entrarán en tasación otros escritos ni notificaciones.

Art. **82**. En todos los casos en que la audiencia pueda proseguirse por un acto de abogado á abogado, no se admitirá en la tasación sino uno solo por cada parte.

TITULO IV.

De la comunicación al fiscal.

Art. **83**. Todos los negocios que se sometan á los tribunales, deben pasarse al fiscal para que dictamine en forma.

§ 1º Exceptúanse los pleitos comerciales, en los que solamente dictaminará cuando así lo disponga el tribunal.

§ 2º Cuando el fiscal no dictaminare en la audiencia, se le comunicarán los documentos aducidos por término de ocho días, á lo más.

Art. **84**. En los casos de impedimento del fiscal, entra á reemplazarle un abogado, que ejercerá de lleno todas sus atribuciones.

TITULO V.

De las audiencias, su publicidad y policía.

Art. **85**. Las partes podrán, acompañadas de sus abogados, defenderse por sí mismas. Sin embargo, el tribunal tiene la facultad de prohibirles este derecho, si reconoce que la pasión ó la inexperiencia no les permite discutir con la decencia conveniente, ó con la claridad necesaria para el esclarecimiento de la causa.

Art. **86**. Las partes no podrán encargar de su defensa, sea verbal, sea por escrito, ni aun á título de consulta, á los jueces en actividad de servicio y á los fiscales, aunque se refiera á pleitos que se ventilan en tribunales diferentes de aquellos en que ellos ejerzan sus funciones. Sin embargo, los jueces y fiscales pueden defender por ante todos los tribunales sus causas personales y las de sus esposas, parientes ó afines en línea recta, y las de sus pupilos.

Art. **87**. Las audiencias serán públicas, excepto aquellas que la ley ordena que sean secretas. El tribunal puede, no obstante, ordenar que se celebren á puertas cerradas, si la discusión pública puede dar lugar á escándalo ó inconvenientes graves; pero en este caso, el tribunal estará obligado á deliberar sobre el particular, y á dar cuenta de su deliberación al ministro fiscal.

Art. **88**. Los que asistieren á las audiencias, deberán estar con la cabeza descubierta, con respeto y silencio; to-

BNPHU

do cuanto ordenare el presidente para mantener el órden, será ejecutado al instante y con puntualidad. La misma disposición se observará en aquellos lugares en que, sean los jueces ó los fiscales, ejercieren las funciones de su cargo.

Art. **89**. Si uno ó muchos individuos, sean quienes fueren, interrumpieren el silencio, haciendo señales de aprobación ó desaprobación, sea á la defensa de las partes, sea á los discursos de los jueces ó del fiscal, sea á las advertencias ú órdenes del presidente, juez comisario ó fiscal, sea á las sentencias ó autos; á los que causaren alboroto ó excitación á ello, de cualquier manera que sea, si después de la advertencia de los alguaciles no se contuvieren, se les ordenará que se retiren de la sala: los que se resistieren serán aprehendidos y detenidos en la cárcel pública durante veinte y cuatro horas: el alcaide les recibirá en ella con la presentación de la orden del presidente, de la cual se hará mención en el acta de audiencia.

Art. **90**. Si el desorden fuese ocasionado por un individuo que desempeñe algún destino en el tribunal, podrá ser suspendido de sus funciones, además de las penas de que trata el artículo precedente: la suspensión, por la primera vez, no podrá exceder de tres meses. La sentencia será ejecutoria provisionalmente, lo mismo que en el caso del artículo anterior.

Art. **91**. Toda persona que ultrajase ó amenazase á los jueces ó curiales, en el ejercicio de sus funciones, será, por auto del presidente, del juez comisario ó del fiscal, cada uno en el lugar donde ejerza la policía, aprehendido y detenido en la cárcel pública, interrogado dentro de las veinte y cuatro horas, y condenado por el tribunal, en vista del acta que haga constar el delito, á una prisión que no podrá exceder de un mes, y á una multa que no podrá ser de ménos de veinte y cinco pesos, ni exceder de cien. Si al acusado no se le pudiese aprehender en el instante, el tribunal pronunciará las penas antedichas, en las veinte y cuatro horas; salvo la oposición que el condenado podrá interponer en los diez días siguientes al pronunciamiento de la sentencia, constituyéndose en estado de arresto.

Art. **92**. En el caso de que los delitos cometidos mereciesen una pena aflictiva ó infamante, el encausado será enviado en calidad de arresto por ante el tribunal competente, para que allí sea perseguido y castigado de conformidad á las reglas establecidas por el Código de instrucción criminal.

BNPHU

TITULO VI.

Del exámen previo y la instrucción por escrito.

Art. **93.** El tribunal podrá ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para deliberarse mediante la relación que de ellos mismos formule uno de los jueces nombrado por la sentencia, con indicación del día en que deba presentarse dicha relación.

Art. **94.** Las partes y sus abogados estarán obligados á ejecutar la sentencia que ordene el exámen prévio, sin que haya necesidad de sacar copia de dicha sentencia ni notificarla, y sin intimación: si una de las partes no depositase sus documentos, la causa será decidida en vista de los documentos de la otra.

Art. **95.** Si una causa no pareciese suceptible de ser decidida por alegatos ó exámen prévio, el tribunal ordenará que se instruya por escrito, para que se haga la relación de la misma por uno de los jueces nombrado por la sentencia. Ninguna causa puede someterse á la relación, sino en la audiencia, y á mayoría de votos.

Art. **96.** El demandante hará notificar un escrito, conteniendo sus medios de defensa, en la octava de la notificación de la sentencia, terminando con un estado de los documentos producidos en apoyo. Estará también obligado, en las veinte y cuatro horas que sigan á aquella notificación, á depositar en la secretaría su escrito, participándolo á la parte contraria.

Art. **97.** En la octava del depósito en la secretaría, hecho por el demandante, el demandado tomará en comunicación los documentos, y hará notificar su respuesta con el estado de los documentos en apoyo, al pié del escrito: en las veinte y cuatro horas después de esta notificación, el demandado devolverá á la secretaría los documentos que se le dieron en comunicación, hará el suyo y notificará el acto. Cuando haya muchos demandados, que tengan á la vez abogados é intereses diferentes, tendrá cada uno el término fijado para la toma en comunicación, contestar y depositar: la comunicación se les dará sucesivamente, principiando por el más diligente.

Art. **98.** Si el demandante no hiciere el depósito en secretaría en el término antes fijado, el demandado hará el suyo, como se ha dicho. El demandante no tendrá sino ocho días para imponerse de los documentos y replicar: pasado este término, se procederá á dar sentencia, en vista de los documentos del demandado.

Art. **99.** Si fuere el demandado el que no haya deposita-

BNPHU

do sus documentos, en el término acordado, se procederá á dar sentencia con vista de los documentos del demandante.

Art. **100**. En el caso en que se haya vencido uno de los plazos fijados, sin que ninguno de los demandados haya tomado en comunicación los documentos, se procederá á dar sentencia, con vista de los que se hubieren depositado.

Art. **101**. A falta de depósito hecho por el demandante, el demandado más diligente hará el depósito de los documentos en secretaría; y se seguirá la instrucción según se ha expresado.

Art. **102**. Cuando una de las partes quiera depositar nuevos documentos, lo hará en la secretaría, con acto que contenga el estado de ellos; lo cual se notificará al abogado, sin escrito de nuevo depósito, bajo pena de ser desechado de la tasación, aun cuando el estado de los documentos contuviere nuevas conclusiones.

Art. **103**. La parte contraria tendrá ocho días para tomar en comunicación los documentos, y dar contestación, la cual no podrá exceder de tres pliegos de papel.

Art. **104**. Los abogados expresarán al pié de los originales y copias de todos sus escritos, el número de pliegos de papel que empleen; lo que también se enunciará en el acto de depósito, bajo pena de ser desechado de la tasación.

Art. **105**. No entrarán en tasación, sino los escritos y notificaciones mencionados en el presente título.

Art. **106**. La comunicación de los documentos se tomará en la secretaría, dando recibo los abogados, con expresión de la fecha en que se haga.

Art. **107**. En el caso de que los abogados no devolviesen los documentos recibidos en comunicación, en el término arriba expresado, el tribunal, en vista del certificado del secretario, y mediante un simple acto de intimación para continuar la audiencia, dará sentencia que los condenará personalmente, y sin apelación, á la devolución de los documentos; así como á las costas de la sentencia, sin repetición; y á dos pesos, á lo menos, de daños y perjuicios por cada día de retardo. Si los abogados no devolviesen los documentos, en la octava de la notificación de dicha sentencia, el tribunal podrá aplicar, sin apelación, mayor suma por daños y perjuicios, y aun condenarlos al apremio corporal, y suspenderles por todo el tiempo que juzgase conveniente. Las anteriores condenaciones se podrán pronunciar á solicitud de las partes, sin que para ello necesiten del auxilio de abogados, y por un simple memorial que pre-

BIBLIOTECA NACIONAL DE SANTO DOMINGO

sentarán al presidente, al relator ó al fiscal.

Art. **108**. En la secretaría del tribunal se llevará un registro, en el cual se inscribirán todos los depósitos, según su orden de fechas: dicho registro, dividido en columnas, contendrá la fecha del depósito, los nombres de las partes, los de sus abogados y el del relator; dejándose una columna en blanco.

Art. **109**. Después que todas las partes hayan hecho el depósito, ó después de vencidos los plazos arriba expresados, el secretario, á requerimiento de la parte más diligente, entregará los documentos al relator, que se hará cargo de ellos, firmando en la columna en blanco del registro de depósito.

Art. **110**. En los casos de muerte, dimisión ó impedimento del relator, se nombrará otro juez por auto del presidente, á escrito presentado; notificándose dicho auto á la parte ó á su abogado, tres días á lo menos antes de la relación.

Art. **111**. Todas las relaciones, aun las hechas por exámen previo, se harán en la audiencia: el relator resumirá el hecho y los medios, sin manifestar su opinión: los abogados, bajo ningún pretexto, tendrán la palabra después del relator: y solamente podrán entregar, en el momento, al presidente, simples notas que indiquen los hechos que conceptúen que el relator haya presentado de un modo incompleto ó inexacto.

Art. **112**. Después de oído el relator, seguirá el fiscal en su dictámen, también en la misma audiencia.

Art. **113**. Las sentencias que se dictaren en vista de los documentos de una sola de las partes, por no haber la otra depositado los suyos, no son susceptibles de oposición.

Art. **114**. Después de pronunciada la sentencia, el relator devolverá los documentos á la secretaría; y quedará descargado de ellos con solo tachar su firma en el registro de depósito.

Art. **115**. Al retirar los abogados sus documentos, firmarán al margen del registro de depósito; lo cual servirá de descargo al secretario.

TITULO VII.

De las sentencias.

Art. **116**. Las sentencias se decidirán á mayoría de votos, y se pronunciarán en seguida. Los jueces se retirarán á la cámara de consejo para decidir; podrán también diferir la causa para dar decisión en una de las próximas audiencias.

BNPHU

Art. **117**. Cuando haya más de dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría, estarán obligados á agregarse á una de las dos opiniones que se hayan emitido por el mayor número. No obstante, no estarán obligados á adherirse, sino después que se hayan recojido los votos por segunda vez.

Art. **118**. En los casos de empate, se llamará para dirimir á un abogado: la causa se discutirá nuevamente.

Art. **119**. Cuando se ordene la comparecencia de las partes, la sentencia indicará el día en que deba tener lugar.

Art. **120**. En toda sentencia que ordene un juramento, se enunciarán los hechos sobre los cuales deba ser recibido.

Art. **121**. El juramento se hará por la parte personalmente, y en la audiencia. En el caso de impedimento legítimo, debidamente justificado, el juramento podrá recibirse ante el juez que el tribunal comisione, el que se trasladará á la morada de la parte, con asistencia del secretario. Si la parte á la cual se ha deferido el juramento, reside en otro distrito, el tribunal podrá ordenar que lo preste ante el tribunal del lugar de su residencia. En todos estos casos, el juramento se prestará en presencia de la otra parte, y llamada legalmente por acto de abogado á abogado; y si no tuviere abogado nombrado, por emplazamiento que exprese el día de la prestación del juramento.

Art. **122**. En todos aquellos casos en que los tribunales pueden acordar plazos para la ejecución de sus sentencias, lo harán por la misma sentencia que estatuya sobre la causa, expresando los motivos para haber acordado el plazo.

Art. **123**. El plazo se contará desde el día de la sentencia, cuando sea contradictoria; y del de la notificación, si se hubiere dado en defecto.

Art. **124**. El deudor no podrá obtener plazo, ni gozar del que se le hubiere acordado, si sus bienes han sido subastados á requerimiento de otros acreedores; ó si se halla en estado de quiebra; ó es contumaz; ó si está preso; ó finalmente, cuando por causa suya, hubieren disminuído las seguridades que había dado al acreedor por su contrato.

Art. **125**. Los actos conservatorios serán válidos, no obstante el plazo acordado.

Art. **126**. El apremio corporal no se pronunciará, sino en los casos prescritos por la ley.

Art. **127**. Los jueces pueden disponer que se sobresea en la ejecución de la prisión, durante el tiempo que fijen; después de este tiempo se ejecutará, sin necesidad de nue-

BNPHU

va sentencia. Dicho sobreseimiento no se podrá acordar, sino por la sentencia que decida la contestación, la cual enunciará los motivos del tiempo acordado.

Art. **128.** Las sentencias que condenen á daños y perjuicios, contendrán la liquidación ú ordenarán que se presenten por estado.

Art. **129.** Las sentencias que condenen á una restitución de frutos, ordenarán que sea en naturaleza por lo que respecta al último año; y por lo que hace á los años precedentes, según los precios corrientes del mercado más próximo; teniéndose en cuenta las estaciones y los precios comunes del año; y á falta de precios corrientes, por la opinión de peritos. Si fuese imposible la restitución en naturaleza por el último año, se hará del mismo modo prescrito para la de los años precedentes.

Art. **130.** Toda parte que sucumba, será condenada en las costas.

Art. **131.** Sin embargo, se podrán compensar las costas en todo ó en parte, entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas ó afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en todo ó en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos.

Art. **132.** Los abogados y alguaciles que excediesen los límites de su ministerio; los tutores, curadores, herederos beneficiarios ú otros administradores que hubiesen comprometido los intereses confiados á su administración, podrán ser condenados á las costas, en su propio nombre y sin derecho á repetición; así como á los daños y perjuicios, si hubiere lugar; sin perjuicio de pronunciar la suspensión contra los abogados y alguaciles, y la destitución contra los tutores y los demás, según la gravedad de las circunstancias.

Art. **133.** Los abogados pueden pedir la distracción de las costas á su provecho, afirmando, después del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas: en este caso, se promoverá la tasación y se expedirá el auto ejecutorio á nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte.

Art. **134.** Cuando se hubiese intentado una demanda provisional, si el pleito se hallase en estado, tanto sobre lo provisional, como sobre el fondo, los jueces estarán obligados á decidir el todo por una sola sentencia.

Art. **135.** La ejecución provisional sin fianza se ordenará, cuando haya título auténtico,

promesa reconocida ó condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación. La ejecución provisional se podrá ordenar, con ó sin fianza, cuando se trate: 1º de poner y quitar sellos, ó formación de inventarios: 2º de reparaciones urgentes: 3º del lanzamiento de los lugares, cuando no haya contrato de arrendamiento, ó cuando esté vencido el término estipulado en el contrato: 4º de secuestrarios, comisarios y guardianes: 5º de admisión de fiadores y certificados: 6º del nombramiento de tutores, curadores y demás administradores; y de rendición de cuentas: 7º de pensiones ó provisiones de alimentos.

Art. **136.** Cuando los jueces hayan omitido el pronunciar la ejecución provisional, no podrán ordenarla por una segunda sentencia, salvo á las partes el pedirla en apelación.

Art. **137.** La ejecución provisional, no podrá ordenarse por las costas, aun cuando éstas se hubiesen acordado en lugar de daños y perjuicios.

Art. **138.** El presidente, los jueces, y el secretario firmarán la sentencia, tan pronto como se redacte; y se hará mención, al margen de la hoja de audiencia, de los jueces y del fiscal que hubiesen asistido: esta mención se firmará por el presidente y secretario.

Art. **139.** Los secretarios que expidiesen copia de una sentencia antes de firmada, serán perseguidos como falsarios.

Art. **140.** Tanto el ministro fiscal de la Suprema Corte, como los de los tribunales inferiores, inspeccionarán todos los meses los registros donde se asienten las sentencias, para cerciorarse de que se ha cumplido con estas disposiciones: en el caso de incumplimiento, extenderán acta para proceder como haya lugar.

Art. **141.** La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposicion sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

Art. **142.** La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria, estará obligada á notificar al abogado de su adversario, las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho.

Art. **143.** El original de esta notificación permanecerá en manos de los alguaciles de estrados, durante veinte y cuatro horas.

BNPHU

Art. **144**. El abogado que quiera oponerse, sea á las cualidades, sea á la exposición de los puntos de hecho y de derecho, lo declarará al alguacil de estrados, que deberá hacer mención de ello en el original.

Art. **145**. Por un simple acto de abogado á abogado, las partes se arreglarán respecto á esa oposición por ante el juez que hubiese presidido; en el caso de impedimento de éste, por ante el juez más antiguo, según el orden de la toma de posesión.

Art. **146**. Las sentencias se encabezarán y darán en nombre de la República.

Art. **147**. Cuando haya abogado constituído, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, á pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además á la parte, en su persona ó en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado.

Art. **148**. Si el abogado ha muerto ó cerrado su estudio, la notificación á la parte bastará; pero se hará mención de la muerte ó de la cesación de funciones del abogado.

TITULO VIII.

De las sentencias en defecto, y de la oposición á las mismas.

Art. **149**. Si el demandado no ha constituído abogado, ó si éste no se presenta en el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto.

Art. **150**. El defecto se pronunciará en la audiencia, mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acojidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

Art. **151**. Cuando muchas partes hayan sido emplazadas, para el mismo objeto, á diferentes plazos, no se pronunciará defecto contra ninguna de ellas, sino después de vencido el plazo más largo.

Art. **152**. Se comprenderá en la misma sentencia en defecto, á todas las partes emplazadas y no comparecientes; y si se hubiere pronunciado el defecto contra cada una de ellas separadamente, las costas de dicha sentencia en defecto no entrarán en tasación; y serán á cargo del abogado, sin que pueda repetirlas contra la parte.

Art. **153**. Si de dos ó más

partes emplazadas, la una comparece y la otra nó, el beneficio del defecto, se acumulará á la causa; y la sentencia de acumulación se notificará á la parte no compareciente, por un alguacil nombrado á este fin: la notificación contendrá asignación para el día en que se señale para la vista; y se decidirá por una sola sentencia que no será suceptible de oposición.

Art. **154**. El demandado que haya constituído abogado puede, sin necesidad de notificar defensas, promover la audiencia por un solo acto, y pedir el defecto del demandante que no haya comparecido.

Art. **155**. Las sentencias en defecto no se ejecutarán antes del vencimiento de la octava de la notificación al abogado, si lo hay constituido; y de la notificación á la parte, personalmente ó en su domicilio, si no hubiese abogado; á menos que, en el caso de urgencia, se hubiese ordenado la ejecución de dichas sentencias antes de aquel término, y en los casos prescritos por el artículo **135**. También podrán los jueces, pero solamente en el caso en que hubiese peligro en la demora, ordenar la ejecución, no obstante oposición, con ó sin fiador, lo cual no podrá disponerse sino por la misma sentencia.

Art. **156**. Todas las sentencias en defecto, contra una parte que no haya constituido abogado, se notificarán por un alguacil comisionado, sea por el tribunal, sea por el juez del domicilio del condenado en defecto, designado por el tribunal: dichas sentencias se ejecutarán en los seis meses de haberse obtenido; de lo contrario, se reputarán sin efecto.

Art. **157**. Cuando la sentencia en defecto se pronuncie contra una parte que tenga abogado, la oposición no será admitida sino durante la octava, contada del día de la notificación al abogado.

Art. **158**. Cuando se pronuncie contra una parte que no tuviese abogado, la oposición será admisible hasta la ejecución de la sentencia.

Art. **159**. Se reputa ejecutada la sentencia, cuando los muebles embargados hayan sido vendidos; ó cuando el condenado haya sido preso ó se le retenga por nuevos cargos; ó cuando el embargo de uno ó muchos de sus inmuebles le haya sido notificado; ó cuando las costas hayan sido pagadas; ó en fin, cuando haya algún acto, del cual resulte necesariamente que la ejecución de la sentencia ha sido conocida de la parte condenada en defecto: la oposición formada en los términos arriba expresados, y en las formas prescritas á continuación, suspende la ejecución, siempre que no haya sido ordenada no obstante oposición.

BNPHU

Art. **160**. Cuando la sentencia en defecto haya sido pronunciada contra una parte que tenga abogado, la oposición no se recibirá sino en tanto que se haya formado por escrito, notificado de abogado á abogado.

Art. **161**. El escrito contendrá los medios de oposición, á menos que los medios de defensa no se hubiesen notificado antes de la sentencia; en cuyo caso bastará declarar que se emplean como medios de oposición. La oposición que no se notifique en esta forma, no detendrá la ejecución; se desechará por efecto de simple acto, y sin necesidad de ningún otro procedimiento.

Art. **162**. Cuando la sentencia en defecto haya sido pronunciada contra una parte que no tenga abogado, la oposición se podrá formar, sea por acto extrajudicial, sea por declaración hecha al notificársele los mandamientos de pago, actos de embargo ó de prisión, ó todo otro acto de ejecución; con la obligación por parte del oponente de reiterarla por medio de escrito en la octava, con constitución de abogado; pasado este término, no será admisible y se continuará la ejecución, sin necesidad de hacerla ordenar. Si el abogado de la parte que ha obtenido la sentencia, ha muerto ó no puede ya defender, la parte hará notificar á la condenada en defecto nueva constitución de abogado; y éste está obligado, en los términos arriba expresados, contados desde el día de la notificación, á reiterar la oposición por medio de escrito, constituyendo abogado. En ningún caso entrarán en la tasación los medios de oposición presentados con posterioridad al escrito.

Art. **163**. En la secretaría del tribunal se llevará un registro, en el cual el abogado del oponente hará mención sumaria de la oposición, enunciando los nombres de las partes, de sus abogados, y la fecha de la sentencia en defecto y de la oposición: no se abonará el derecho de registro sino en el caso en que se sacase copia.

Art. **164**. No se ejecutará ninguna sentencia en defecto contra un tercero, sino probando, con la certificación del secretario, que no existe ninguna oposición en el registro.

Art. **165**. En ningún caso se podrá aceptar oposición contra una sentencia que haya desechado la primera oposición formada.

TITULO IX.

De las excepciones.

§ 1º

De la fianza que deben prestar los extrangeros.

Art. **166**. Todo extranjero,

demandante principal ó interviniente, está obligado, si el demandado lo requiere antes de toda excepción, á prestar fianza que asegure el pago de costas y de los daños y perjuicios á que pueda ser condenado.

Art. **167**. La sentencia que ordene la fianza, fijará la cantidad á que deba elevarse: el demandante que consignase esta suma ó que justificase que sus inmuebles situados en la República son suficientes para responder de ella, estará dispensado de prestar fianza.

Véase C.C. 295

§ 2º

De las declinatorias.

Art. **168**. La parte que hubiese sido emplazada por ante un tribunal que no sea el que deba conocer de la contestación, podrá pedir la declinatoria para ante los jueces competentes.

Art. **169**. Esta excepción debe formularse previamente á cualquiera otra excepción y defensa.

Art. **170**. No obstante, si el tribunal fuese incompetente por razón de la materia, la declinatoria se podrá pedir en todo estado de causa; y si no fuese pedida por la parte, el tribunal deberá declinarse de oficio, mandando que las partes se presenten ante quien fuese de derecho.

Art. **171**. Cuando anteriormente se haya establecido en otro tribunal, una demanda sobre el mismo objeto; ó cuando la contestación sea conexa á un pleito ya pendiente ante otro tribunal, se podrá pedir y ordenar la declinatoria.

Art. **172**. Toda demanda en declinatoria se juzgará sumariamente, sin que pueda acumularse ni unirse á lo principal.

§ 3º

De las nulidades.

Art. **173**. Las nulidades del acta de emplazamiento ó actos de procedimiento quedan cubiertas, si no se proponen antes de toda defensa ó excepción, excepto la de incompetencia.

§ 4º

De las excepciones dilatorias.

Art. **174**. El heredero, la viuda, la mujer separada de cuerpo ó bienes, emplazada por efecto de la comunidad, tendrán tres meses, contados desde el día en que se abra la sucesión ó desde el en que se haya disuelto la comunidad, para hacer inventarios, y cuarenta días para deliberar: si el inventario se ha hecho antes de los tres meses, el término de los cuarenta días principiará desde el en que se hubiese

BNPHU

terminado aquel. Si justifican que el inventario no se ha podido hacer en los tres meses, se les acordará un término conveniente para que lo hagan, y cuarenta días para deliberar; lo cual se decidirá sumariamente. Sin embargo, el heredero conserva la facultad, vencidos los términos arriba expresados, para hacer inventario y tomar la cualidad de heredero beneficiario, siempre que no haya hecho acto de heredero, ó que no exista en su contra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que le condene en calidad de heredero puro y simple.

Art. **175**. El que pretendiere tener derecho para llamar á otro en garantía, estará obligado á hacerlo en la octava del día de la demanda originaria, más un día por cada tres leguas. Cuando hubiere muchos garantes, interesados en la misma garantía, no habrá sino un solo término para todos, el cual se arreglará según la distancia del lugar de la residencia del garante más apartado.

Art. **176**. Cuando el garante pretendiere tener derecho á llamar á otro como subgarante, estará obligado á efectuarlo en el término arriba expresado, á contar del día de la demanda en garantía formada contra él: esto mismo se observará sucesivamente con respecto á todos los subgarantes.

Art. **177**. No obstante, si el demandado originario es emplazado en los términos señalados para hacer inventario y deliberar, el término para citar en garantía no principiará sino desde el día en que hayan terminado los indicados plazos para hacer inventario y deliberar.

Art. **178**. No habrá otro término para citar en garantía, sea cual fuese la materia de que se trate, bajo pretexto de menor edad ú otra causa privilegiada, salvo el derecho á perseguir á los garantes; pero sin que se retarde la sentencia de la demanda principal.

Art. **179**. Si los términos de los emplazamientos en garantía no se venciesen al mismo tiempo que el de la demanda originaria, no se pronunciará el defecto contra el demandado primitivo, cuando antes de vencerse dicho término hubiese declarado, por acto de abogado á abogado, que ha intentado demanda en garantía; salvo el caso en que el demandado, después del vencimiento del término para llamar al garante, no justifique haber formado la demanda en garantía; en cuyo caso se decidirá sobre la demanda primitiva, pudiéndosele aun condenar en daños y perjuicios, si se le prueba que la demanda en garantía alegada por él, no ha sido intentada.

Art. **180**. Cuando el demandante originario sostenga que no haya lugar á término fijo

BNPHU

para citar en garantía, el incidente se juzgará sumariamente.

Art. **181**. Todos aquellos que fueren emplazados en garantía, estarán obligados á comparecer por ante el tribunal donde radique la demanda originaria, aun en el caso que repudien la calidad de garante. Empero, si aparece por escrito ó por la evidencia del hecho, que la demanda originaria se ha intentado con el fin de distraerlos de sus jueces naturales, podrán pedir la declinatoria.

Art. **182**. En la garantía formal, para las materias reales ó hipotecarias, el garante podrá siempre, asumiendo los derechos y responsabilidades de éste, personarse en lugar del demandado, á quien se relevará de la demanda, siempre que lo requiera antes de la primera sentencia. Sin embargo, aunque relevado de la causa, podrá asistir á ella para conservar sus derechos; y el demandante originario podrá también pedir que permanezca en ella para conservar los suyos.

Art. **183**. En la garantía simple, el garante podrá solamente intervenir sin asumir el derecho y la responsabilidad del demandado.

Art. **184**. Cuando las demandas originarias y en garantía, estén en estado de decidirse á un mismo tiempo, se procederá á ello conjuntamente; en caso contrario, el demandante originario podrá hacer que se juzgue su demanda separadamente: la misma sentencia pronunciará respecto al desglose, si las dos instancias estaban acumuladas; sin perjuicio de decidir sobre la garantía, después de la sentencia en lo principal, si procediese.

Art. **185**. Las sentencias pronunciadas contra los garantes formales, se ejecutarán contra los garantidos. Bastará notificar la sentencia á éstos, sea que hayan sido separados de la causa, ó que hayan permanecido en ella, sin necesidad de otra demanda ni procedimiento. Respecto á las costas, daños y perjuicios, la liquidación y la ejecución no podrá hacerse sino contra los garantes. Sin embargo, en el caso de insolvencia de éstos, el garantido será responsable de las costas, á menos que haya sido relevado de la causa: lo será también de los daños y perjuicios, si el tribunal juzga que hay lugar á ello.

Art. **186**. Las excepciones dilatorias se propondrán conjuntamente, y antes de toda defensa en el fondo.

Art. **187**. El heredero, la viuda y la mujer separada de cuerpo ó bienes, pueden no proponer sus excepciones dilatorias, sino después de vencidos los términos acordados para hacer inventario y deliberar.

BIBLIOTECA NACIONAL R. D.

§ 5º

De la comunicación de documentos.

Art. **188.** Las partes podrán respectivamente pedir, por simple acto, comunicación de los documentos empleados contra ella, en los tres días siguientes al en que los dichos documentos hayan sido notificados ó empleados.

Art. **189.** La comunicación se hará, bajo recibo, entre los abogados, ó por depósito en la secretaría, de donde no se podrán extraer los documentos, á no ser que haya minuta de ellos, ó que la parte lo consienta.

Art. **190.** El término concedido para tomar comunicación se fijará, ó por el recibo del abogado, ó por la sentencia que la ordenare: si no se ha fijado, el término será de tres días.

Art. **191.** Si terminado el plazo concedido, el abogado no devuelve los documentos, se dictará auto, por simple requerimiento y aun por simple memorial de la parte, ordenando la devolución inmediata, y hasta por apremio corporal; y aun se le condenará á pagar á la parte contraria dos pesos diarios de daños y perjuicios por cada día de retardo, además de las costas del requerimiento y auto; sin que pueda repetir contra su poderdante.

Art. **192.** En el caso de oposición, el incidente se decidirá sumariamente: si sucumbe el abogado, se le condenará personalmente á las costas del incidente, así como á los daños y perjuicios y á las penas que corresponda, según la naturaleza y circunstancias del mismo.

TITULO X.

De la verificación de escrituras.

Art. **193.** Cuando se trate de verificación de escrituras bajo firma privada, el demandante puede, sin previa autorización de juez, hacer emplazar á tres días de término, á fin de obtener acta de reconocimiento, ó para que se tenga el documento por reconocido. Si el demandado no niega su firma, todas las costas relativas al reconocimiento, aun los de registro del documento, serán á cargo del demandante.

Art. **194.** Si el demandado no comparece, se pronunciará el defecto, y el documento se tendrá por reconocido: si el demandado reconoce el documento, la sentencia dará acta de ello al demandante.

Art. **195.** Cuando el demandado niegue la firma que se le atribuye, ó declare no reconocer la que se atribuye á un tercero, podrá ordenarse su verificación, tanto por títulos como por peritos y por testigos.

BNPHU

Art. **196.** La sentencia que autorice la verificación, ordenará que se haga por tres peritos, que nombrará de oficio, á no ser que las partes se pongan de acuerdo para nombrarlos. La misma sentencia comisionará el juez por ante el que deba procederse á la verificación: dispondrá también que el documento que se va á verificar se deposite en la secretaría, después de haberse hecho constar su estado, y que haya sido firmado y rubricado por el demandante ó su abogado y por el secretario, que extenderá acta del todo.

Art. **197.** En el caso de recusación del juez comisario ó de los peritos, se procederá en la forma prescrita en los títulos XIV y XXI del presente libro.

Art. **198.** En los tres días del depósito del documento, el demandado podrá tomar conocimiento de él en secretaría, sin extraerlo de la oficina: además de dicho conocimiento, el documento será rubricado por él ó por su abogado y apoderado especial, y el secretario extenderá acta de ello.

Art. **199.** En el día indicado por el auto del juez comisario, y á intimación hecha por la parte más diligente, notificada al abogado, si lo hubiere; ó en el domicilio de la parte, por un alguacil comisionado en dicho auto, las partes estarán obligadas á comparecer por ante el dicho juez comisario, para convenir respecto á los documentos de comparación. Si el demandante en verificación no comparece, el documento será rechazado; si faltare el demandado, el juez podrá tener el documento por reconocido. En ambos casos, la sentencia se pronunciará en la próxima audiencia, en vista del informe del juez comisario, sin acta llamando á las partes: dicha sentencia es susceptible de oposición.

Art. **200.** Si las partes no se acordasen respecto á los documentos de comparación, el juez no podrá admitir como tales, sino los siguientes: **1º** las firmas puestas en los actos pasados ante notarios, ó las que sean puestas en los actos judiciales á presencia del juez y secretario; ó finalmente los documentos escritos y firmados por aquel cuya firma se trata de comparar, en calidad de juez, secretario, notario, abogado, alguacil, ó ejerciendo bajo cualquier otro título, funciones de persona pública: **2º** los escritos bajo firma privada, reconocidos por aquel á quien se atribuye el documento que se trata de verificar; pero no los negados ó no reconocidos por él, aunque hubiesen sido anteriormente examinados y reconocidos por de él. Si la denegación ó desconocimiento no es relativa sino á una parte del documento que se va á verificar, el juez podrá

BNPHU

ordenar que el resto de dicho documento servirá de documento de comparación.

Art. **201**. Si los documentos de comparación se hallasen en poder de depositarios públicos ú otros, el juez comisario dispondrá que en el día y hora indicados por él, los detentadores de dichos documentos los lleven al lugar donde deba hacerse la verificación, bajo pena de apremio corporal contra los depositarios públicos; y contra los demás, por las vías ordinarias, sin perjuicio de pronunciar también contra estos últimos el apremio corporal, si hubiere lugar.

Art. **202**. Si los documentos de comparación no pueden ser distraídos de la oficina, ó si los detentadores están muy distantes, queda á la prudencia del tribunal el ordenar, con vista del informe que emita el juez comisario, y después de oído el fiscal, que la verificación se haga en la residencia de los depositarios ó en el lugar más próximo; ó que, en el término fijado, los documentos sean remitidos á la secretaría por la vía que el tribunal señale en su sentencia.

Art. **203**. En este último caso, si el depositario es funcionario público, dará previamente copia certificada de los documentos, la cual se cotejará con la minuta ú original, por el presidente del tribunal del distrito, que extenderá acta del cotejo: dicha copia se colocará por el depositario en el lugar de sus minutas, para que la reemplace hasta la devolución de los documentos; y podrá dar copia de ellos, haciendo mención del acta que se haya extendido. El depositario será reembolsado de sus costas por el demandante en verificación, según la tasación que de ellas hará el juez que hubiese extendido el acta; y con arreglo á la cual se librará mandamiento ejecutivo.

Art. **204**. La parte más diligente hará intimar, por emplazamiento, á los peritos y á los depositarios, para que comparezcan en el lugar, día y hora indicados por el auto del juez comisario: á los peritos, con el fin de prestar juramento y proceder á la verificación; y á los depositarios, con el de que presenten los documentos de comparación: se intimará á la parte para que se halle presente, por acto de abogado á abogado. De todo lo relacionado se extenderá acta: se dará copia, en extracto, á los depositarios, en lo que les concierne, así como de la sentencia.

Art. **205**. Cuando los depositarios hayan presentado los documentos, queda á la prudencia del juez comisario el ordenar que ellos presencien la verificación, para la custodia de dichos documentos, y que se los lleven y vuelvan á

presentar en cada vacación; ú ordenar que los documentos queden depositados en manos del secretario, que se encargará de ellos por acta: en este último caso, el depositario, si es funcionario público, podrá sacar copia de ellos, en la forma expresada en el artículo **203**; y esto, aun cuando el lugar donde se practique la verificación se halle fuera del distrito en que el depositario tenga el derecho de ejercer sus funciones.

Art. **206**. A falta de documentos de comparación, ó en el caso de insuficiencia de los mismos, el juez comisario podrá ordenar que el demandado escriba lo que le sea dictado por los peritos, hallándose presente el demandante ó llamado debidamente.

Art. **207**. Una vez que los peritos hayan prestado juramento, y les hayan sido comunicados los documentos ó lo que el demandado hubiese escrito, las partes se retirarán después de haber hecho, en el acta del juez comisario, todos los requerimientos y observaciones que juzguen á propósito.

Art. **208**. Los peritos procederán conjuntamente á la verificación en la secretaría, en presencia del secretario ó del juez, si así lo hubiere éste ordenado; y si no pudiesen concluir en el mismo día, volverán á reunirse en el día y hora indicados por el juez ó el secretario.

Art. **209**. El informe de los peritos se anexará á la minuta del acta del juez comisario, sin necesidad de afirmarlo: los documentos se devolverán á los depositarios, que darán recibo de ellos al secretario en el acta. La tasación de las jornadas y vacaciones de los peritos, se hará constar en el acta, y de ella se expedirá ejecutoria contra el demandante en verificación.

Art. **210**. Los tres peritos están obligados á extender un informe común y motivado, y á no formar sino un solo dictámen, á mayoría de votos. Si se forman opiniones diferentes, el informe contendrá los motivos de cada una, sin que sea permitido hacer conocer la opinión particular de cada perito.

Art. **211**. Se podrá oir como testigos, aquellos que hayan visto escribir y firmar el documento en cuestión, ó que tuviesen conocimiento de los hechos que puedan servir á descubrir la verdad.

Art. **212**. Al proceder á la audición de los testigos, los documentos negados ó desconocidos les serán presentados, debiendo rubricarlos; lo que se hará constar, lo mismo que su negativa. Además, se observarán las reglas prescritas más adelante para los informativos.

BNPEU

Art. **213**. Si se prueba que el documento es escrito ó firmado por aquel que lo ha negado, se le condenará á cincuenta pesos de multa á favor del Estado, además de las costas, daños y perjuicios de la parte.

TITULO XI.

De la falsedad como incidente civil.

Art. **214**. El que pretenda que un documento notificado, comunicado ó producido en el curso del procedimiento es falso ó falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad, aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal ó incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero.

Art. **215**. El que quiera inscribirse en falsedad, estará obligado previamente á requerir á la parte adversa, por acto de abogado á abogado, que declare si quiere ó nó servirse del documento, advirtiendo que, en caso afirmativo, el intimante se inscribirá en falsedad.

Art. **216**. En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, ó por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene ó nó el propósito de servirse del documento argüido de falsedad.

Art. **217**. Si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, ó si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal, por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto á la parte adversa, sin que esto impida al mismo demandante deducir de él aquellos argumentos ó consecuencias que juzgue convenientes, ó entablar las demandas que le parezca, por sus daños y perjuicios.

Art. **218**. Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma ó la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción, y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente.

Art. **219**. Será obligatorio al demandado entregar en la

BNPEU

secretaría del tribunal el documento argüido de falsedad, dentro de los tres días de notificada la sentencia que haya admitido la inscripción y nombrado el comisario; y deberá asimismo notificar el acto de depósito en la secretaría, en el término de los tres días siguientes.

Art. **220**. Si en el plazo prefijado no se ha cumplido por la parte demandada lo prescrito en el precedente artículo, el demandante podrá proseguir la audiencia, pidiendo la eliminación del dicho documento, según lo dispuesto en el artículo **217**, si no prefiere solicitar la autorización para hacer entregar á su costa el documento referido en la secretaría; en cuyo caso y para el resarcimiento de sus desembolsos, como gastos perjudiciales, le será expedido mandamiento ejecutivo contra el demandado.

Art. **221**. En caso de que exista minuta del documento argüido de falsedad, el juez comisario, á requerimiento del demandante, ordenará, si ha lugar, que el demandado obligatoriamente y en el tiempo que se le determine, haga remitir la referida minuta á la secretaría y que los depositarios de la misma sean compelidos á efectuarlo; los funcionarios públicos, bajo pena de apremio corporal, y los que no lo fueren, por vía de embargo, multa y hasta por apremio corporal, si el caso lo requiere.

Art. **222**. Queda encomendado á la prudencia del tribunal, en vista del informe del juez comisario, ordenar ó nó que se proceda á la continuación de las diligencias contra la falsedad, sin esperar la presentación de la minuta; como también resolver lo que corresponda en caso de que no se pudiera producir dicha minuta, ó que se justificara suficientemente que se ha perdido ó ha sido sustraída.

Art. **223**. El plazo para la entrega de la minuta, se empieza á contar desde el día de la notificación del auto ó de la sentencia en el domicilio de los que estén en posesión de dicho documento.

Art. **224**. El plazo que se haya fijado á la parte demandada para hacer el depósito de la minuta, se contará desde el día de la notificación del auto ó de la sentencia á su abogado; y no habiendo practicado la dicha parte las diligencias necesarias para la producción del documento expresado en ese plazo, el demandante podrá promover la audiencia, conforme á lo prevenido en el artículo **217**. Las diligencias arriba prescritas al demandado, estarán cumplidas por su parte, haciendo notificar á los depositarios, en el plazo que le hubiere sido señalado, copia de la notificación que á él le haya sido he-

cha del auto, ó de la sentencia que ordene la producción de la minuta antedicha, sin que esté obligado á hacerse expedir copia de dichos auto ó sentencia.

Art. **225**. Cuando se hubiere efectuado la entrega en secretaría del dicho documento argüido de falsedad, se notificará el depósito al abogado del demandante, con intimación de hallarse presente á la redacción de acta; y tres días después de esta notificación se extenderá la dicha acta, haciendo constar el estado del documento. Si es el demandante el que ha diligenciado la entrega, la enunciada acta se extenderá dentro de los tres días de la misma entrega, citándose previamente al demandado para que concurra á la actuación.

Art. **226**. Si se hubiere ordenado que las minutas sean depositadas, se extenderá, en conjunto, el acta haciendo constar el estado de las dichas minutas, y de las copias argüidas de falsedad, en los plazos arriba señalados: el tribunal podrá, no obstante, disponer, según la exijencia del caso, que se redacte desde luego el acta relativa al estado de dichas copias, sin esperar la producción de las minutas; de cuyo estado se formará, en este caso, acta formal por separado.

Art. **227**. El acta contendrá la mención y descripción de las enmiendas, raspaduras, interlíneas y demás circunstancias de igual género: será extendida por el juez comisario, en presencia del fiscal, del demandante y del demandado, ó de sus respectivos apoderados en forma especial y auténtica; dichos documentos y minutas serán rubricados por el juez comisario y el fiscal, por el demandado y el demandante, si pueden ó quieren rubricarlos; y en caso contrario, se hará así constar. Si dejare de comparecer la una ó la otra parte, se pronunciará el defecto, llevándose adelante la formación del expediente.

Art. **228**. En cualquier estado de la causa podrá el demandante en falsedad ó su apoderado, tomar en comunicación de manos del secretario, los documentos argüidos de falsedad, no pudiendo extraerlos de la secretaría, y sin demora alguna.

Art. **229**. Dentro de los ocho días siguientes á la formación del dicho expediente, el demandante estará obligado á notificar al demandado sus medios de falsedad, los cuales contendrán los hechos, circunstancias y pruebas que han de servir para establecer la falsedad ó la falsificación; si no lo hiciere, el demandado podrá proseguir la audiencia para hacer ordenar, si así procede, que el dicho demandante quede desechado de su inscripción en falsedad.

BNPHU

Art. **230**. El demandado tendrá la obligación de contestar por escrito los medios de falsedad, dentro de los ocho días siguientes á la notificación de aquellos; si no lo hace, el demandante podrá proseguir la audiencia para obtener resolución sobre la repulsa del documento, conforme á lo prescrito en el suprainserto artículo **217**.

Art. **231**. Transcurridos tres días después de las dichas contestaciones, la parte más diligente podrá proseguir la audiencia; y los medios de falsedad serán admitidos ó desechados, en todo ó en parte: se ordenará, si ha lugar, que los referidos medios, ó partes de ellos, permanezcan unidos, sea á los actos del incidente de falsedad, si algunos de los dichos medios han sido admitidos, sea á la causa ó al expediente principal, según lo requiera la calidad de los repetidos medios y la exigencia de los casos ocurrentes.

Art. **232**. La sentencia ordenará que se prueben los medios admitidos, tanto por título como por testigos, ante el juez comisario, reservándose al demandado la prueba contraria; y que se proceda á la verificación de los documentos argüidos de falsedad, por tres peritos en caligrafía, que serán nombrados de oficio por la misma sentencia.

Art. **233**. Los medios de falsedad que se declaren pertinentes y admisibles, se enunciarán expresamente en el dispositivo de la sentencia que autorice la prueba, excluyéndose de ésta cualquier otro medio. Sin embargo, los peritos podrán hacer aquellas observaciones convenientes á su arte, que tuvieren por oportunas, respecto de los documentos impugnados como falsos, atendiéndolas los jueces en lo que estimaren razonable.

Art. **234**. Al oirse los testigos se observarán las formalidades mas adelante prescritas para los informativos: los documentos impugnados como falsos, serán presentados á los declarantes, quienes los rubricarán, si pueden ó quieren hacerlo: en caso contrario, se hará de ello la debida mención. Respecto de los documentos de comparación y otros que deban ser presentados á los peritos, si el juez comisario lo juzga conveniente, podrán ser asimismo presentados á los testigos, en todo ó en parte; en cuyo caso, éstos los rubricarán, según lo arriba prescrito.

Art. **235**. Si al declarar los testigos presentaren algunos documentos, quedarán éstos agregados al expediente, después de haberlos rubricado el juez comisario y aquellos de los mismos testigos que puedan ó quieran hacerlo; si no lo efectuare alguno ó ninguno de

BNPHU

ellos, se hará constar; y si los dichos documentos comprueban la falsedad ó la verdad de los documentos controvertidos, se presentarán á los demás testigos que tuvieren conocimiento de tales instrumentos de prueba, á fin de que éstos sean por ellos rubricados, conforme á lo que arriba se ha prescrito.

Art. **236**. La prueba por peritos se hará en la forma siguiente: **1**º los documentos de comparación serán convenidos entre las partes, ó indicados por el juez, según lo prevenido en el artículo **200**, título *de la verificación de escrituras;* **2**º se entregará á los peritos la sentencia que haya admitido la inscripción en falsedad, los documentos controvertidos; el acta del estado de éstos, la sentencia que admitió los medios de falsedad y ordenó el juicio de peritos; los documentos de comparación cuando se hubieren producido; el acta de presentación de los mismos, y la sentencia por la cual fueron recibidos: los peritos harán constar en su informe que todos los referidos documentos se les entregaron, y el examen practicado por los mismos peritos, quienes rubricarán los documentos controvertidos como falsos: del dicho examen no se levantará acta alguna. En el caso de que los testigos hubieren unido á sus reclamaciones algún ó algunos documentos, la parte podrá requerir, y el juez comisario ordenar que sean sometidos á los peritos: **3**º en el referido informe se guardarán además, las reglas prescritas en el título *de la verificación de escrituras.*

Art. **237**. En los casos de recusación, ya sea contra el juez comisario, ya sea contra los peritos, se procederá con arreglo á lo prescrito en los títulos XIV y XXI del presente libro.

Art. **238**. Cuando la instrucción esté concluída, se promoverá decisión en virtud de un simple acto.

Art. **239**. Si resultaren del procedimiento indicios de falsedad ó de falsificación, cuyos autores ó cómplices estén vivos, y la acción criminal aun no se haya extinguido por la prescripción, con arreglo á lo que dispone el Código penal, el presidente expedirá orden de arresto contra los denunciados, y ejercerá en esta parte las funciones de oficial de la policía judicial.

Art. **240** En el caso del precedente artículo, se sobreseerá en la acción civil, hasta después de pronunciado el fallo sobre la falsedad.

Art. **241**. Cuando en las actuaciones sobre inscripción en falsedad, el tribunal hubiere ordenado que se suprima, lacere ó tache en todo ó en parte, ó bien la reforma ó el restablecimiento de los documentos

BNPEU

que se hayan declarado falsos, se sobreseerá en la ejecución de esta parte de la sentencia, hasta que trascurra el plazo en que el condenado puede apelar, establecer la revisión civil, ó mientras no hubiere prestado válida y formalmente su aquiescencia al fallo.

Art. **242**. El fallo que recaiga sobre la falsedad, dispondrá lo que corresponda tocante á la restitución de los documentos, ya sea á las partes, ya á los testigos que los hubieren producido ó presentado, lo que se efectuará aun respecto de los documentos impugnados, cuando no hayan sido condenados como falsos: en cuanto á los documentos que hubieren sido extraídos de un depósito público, se ordenará que sean devueltos á los depositarios, ó remitidos por los secretarios, de la manera prescrita por el tribunal: todo lo que se cumplirá sin que intervenga sentencia por separado sobre la restitución de los documentos, la cual se practicará solamente después de trascurrido el plazo señalado en el artículo precedente.

Art. **243**. Durante el dicho plazo, se sobreseerá en la restitución de los documentos de comparación ú otros, si el tribunal no ordenare otra cosa, en virtud de requerimiento de los depositarios de dichos documentos, ó de las partes que tuvieran interés en la demanda.

Art. **244**. Queda á cargo de la secretaría el cumplimiento de los artículos precedentes, en lo que á dichos empleados concierne, bajo pena de interdicción, de una multa que no podrá bajar de veinte pesos, y de pagar daños y perjuicios á las partes, además del procedimiento extraordinario á que haya lugar.

Art. **245**. Mientras que los referidos documentos permanezcan en secretaría, los secretarios no podrán expedir ningún testimonio ó copia de los documentos impugnados como falsos, sino en virtud de una sentencia; respecto de los actos cuyos originales ó minutas hubieren sido entregados en secretaría, y especialmente respecto de los registros que contengan actos no argüidos de falsedad, los secretarios podrán expedir testimonio de ellos á las partes que tengan derecho de pedirlos, sin que puedan cobrar mayores derechos que los señalados en igual caso á los depositarios de dichos originales ó minutas; y el presente artículo se cumplirá bajo las penas determinadas en el artículo precedente. Si los depositarios de las minutas de dichos documentos hubieren hecho testimonios para suplir las mismas minutas, en cumplimiento del artículo **203** del título *de la verificación de escrituras*, solamente los dichos depositarios podrán expedir testimonio de los actos referidos.

BIBLIOTECA NACIONAL R. D. SANTO DOMINGO

Art. **246**. El demandante en falsedad que sucumba, será condenado á una multa de sesenta pesos, ó más, y á pagar los daños y perjuicios que correspondan.

Art. **247**. Se incurrirá en la multa, siempre que después de haberse efectuado la inscripción en falsedad, y haberse admitido la demanda al efecto, el demandante hubiere desistido de ella voluntariamente, ó haya sucumbido, ó cuando las partes hayan sido declaradas fuera de causa, ya sea por falta de medios ó pruebas suficientes, sea por no haber cumplido el demandante las diligencias y formalidades arriba determinadas; aplicándose dicha multa, sin que obsten á ello los términos en que la decisión estuviere redactada, ni que la sentencia haya omitido pronunciar aquella condenación; y todo esto, aun cuando el demandante ofrezca perseguir la falsedad por la vía extraordinaria.

Art. **248**. No se incurrirá en la multa cuando el documento, ó bien uno de los documentos argüido de falsedad, haya sido declarado falso en todo ó en parte, ó cuando hubiere sido desechado de la causa ó del proceso; ni procederá tampoco en el caso de que la demanda establecida para inscribirse en falsedad no haya sido admitida; y así se entenderá, sean cuales fueren los términos que los jueces hayan empleado para desechar dicha demanda, ó para no considerarla.

Art. **249**. No podrá ejecutarse ninguna transacción respecto de la demanda en falsedad incidente, si aquella no hubiere sido homologada judicialmente, después de haberse comunicado al fiscal, el cual podrá hacer sobre el particular cuantos requerimientos juzgue oportunos.

Art. **250**. El demandante en falsedad podrá siempre recurrir á la vía criminal en materia de falsedad principal, y en este caso, se aplazará la decisión de la causa, á menos que los jueces entiendan que puede recaer sentencia sobre el proceso, con separación del documento argüido de falsedad.

Art. **251**. Ningún fallo de instrucción ó definitivo, en materia de falsedad, puede ser pronunciado sin oirse las conclusiones del fiscal.

TITULO XII.

De la información testimonial.

Art. **252**. La parte que solicite ser recibida á prueba, articulará sucintamente los hechos que se propone probar, en un simple acto de conclusión, sin alegatos de ninguna especie. Estos hechos serán de igual modo reconocidos ó ne-

gados por medio de un simple acto, dentro de tres días; si falta esta declaratoria, se podrán considerar los hechos como confesados ó averiguados.

Art. **253**. Si los hechos fueren admisibles, estuvieren controvertidos, y la ley no se opone á su prueba, ésta podrá ser ordenada.

Art. **254**. El tribunal podrá ordenar también de oficio la prueba de los hechos que le parezcan concluyentes, si la ley no lo prohibe.

Art. **255**. La sentencia que ordene la prueba contendrá: **1**º los hechos que han de probarse: **2**º el nombramiento del juez ante quien ha de hacerse la información. Si los testigos se hallaren distantes, podrá ordenarse que la información se haga ante un juez comisionado por un tribunal designado al efecto.

Art. **256**. La prueba contraria será de derecho: la prueba del demandante y la contraria se comenzarán y terminarán en los plazos señalados en los artículos siguientes.

Art. **257**. Si la información se hiciere en el mismo lugar en que se dió la sentencia, ó á la distancia de tres leguas, se abrirá aquella dentro de los ocho días siguientes á la notificación hecha al abogado; y si no hubiere abogado constituído, el plazo se contará desde el día de la notificación á la parte en su persona ó en el domicilio: estos plazos se contarán asimismo á cargo del que haya notificado la sentencia; todo á pena de nulidad. Si la sentencia estuviere sujeta á oposición, el plazo para ésta comenzará á contarse desde el día en que concluyan los plazos de la oposición.

Art. **258**. Si la información hubiere de hacerse á mayor distancia, la sentencia determinará el plazo en que debe comenzarse.

Art. **259**. La información se reputa comenzada para cada una de las partes contendientes, por el auto que da sobre ella el juez comisario, á fin de emplazar los testigos á día y hora determinados. Por consiguiente, el juez comisario iniciará el expediente respectivo con la mención del requerimiento, y de la expedición del dicho auto.

Art. **260**. Se hará el emplazamiento de los testigos en la persona ó en el domicilio: aquellos que estén domiciliados dentro del radio de tres leguas del lugar en que se haga la información, serán emplazados un día á lo menos, antes de recibirse su declaración; se aumentará un día por cada tres leguas á los que estuvieren domiciliados á mayor distancia. A cada testigo se librará copia del dispositivo de la sentencia, solamente en lo que concierna á los hechos admitidos, y del auto del juez comisario;

BNPHU

todo bajo la pena de ser anuladas las declaraciones de los testigos, respecto de los cuales hubieren dejado de observarse las formalidades arriba prescritas.

Art. **261**. La parte será emplazada á fin de que se halle presente en la información; el emplazamiento se le hará tres días á lo menos antes de oirse los testigos, en el domicilio de su abogado, si hubiere constituído alguno, y si nó, en su propio domicilio: se le notificarán al mismo tiempo los nombres, profesiones y residencia de los testigos que han de declarar contra ella; todo á pena de nulidad, según se ha dicho.

Art. **262**. Los testigos serán oídos uno á uno, tanto en presencia como en ausencia de las partes. Cada testigo antes de ser oído, declarará sus nombres, profesión, edad y residencia, si es ó nó pariente ó afín de las partes y en qué grado; si es criado ó está en servicio de alguna de ellas; prestará juramento de decir verdad: todo á pena de nulidad.

Art. **263**. Los testigos que no comparezcan ó se nieguen á contestar, serán condenados por auto del juez comisario, que será ejecutivo no obstante oposición ó apelación, á una suma de dos pesos ó más, en provecho de la parte, á título de daños y perjuicios; se les podrá condenar además, por el mismo auto, á una multa que no podrá exceder de veinte pesos. Los testigos no comparecientes volverán á ser emplazados á su costa.

Art. **264**. Si los testigos así citados por segunda vez no comparecen, serán condenados, bajo apremio corporal, á una multa de veinte pesos: el juez comisario podrá además librar contra ellos orden de arresto.

Art. **265**. Si el testigo justifica que no puede presentarse en el día indicado, el juez comisario lo descargará, después de oir su declaración, de la multa y los gastos de la segunda citación.

Art. **266**. Si el testigo justifica que está en la imposibilidad de presentarse el día indicado, el juez comisario le acordará un plazo suficiente, que sin embargo no podrá exceder del término señalado para la información, ó bien se trasportará con objeto de recibir la declaración. Si el testigo está en otro distrito, el juez comisario remitirá la diligencia por ante el presidente del tribunal correspondiente, que oirá al testigo, ó dará comisión á un juez para el efecto; el secretario de dicho tribunal dirijirá en seguida la minuta del acta á la secretaría del tribunal que entienda en el proceso; sin perjuicio del mandamiento ejecutivo que obtendrá por las costas contra la parte á cuyo requerimiento hubiere sido oído el testigo.

BNPHU

Art. **267**. Si en el mismo día no puede el juez comisario recibir las declaraciones de los testigos, fijará día y hora determinados al efecto; y no se hará nueva citación ni á los testigos, ni á la parte, aunque ésta no haya comparecido.

Art. **268**. No podrá ser citado como testigo ningún pariente ó afín en línea recta de una de las partes, ó su cónyuge, aunque esté separado personalmente.

Art. **269**. Las actas de información contendrán la fecha del día, y la hora, la asistencia ó no comparecencia de las partes y los testigos, la manifestación de las citaciones, los aplazamientos á otro día y hora, si fueren ordenados; todo á pena de nulidad.

Art. **270**. Las tachas se propondrán por la parte ó por su abogado, antes de la declaración del testigo, que deberá explicarse sobre ellas: han de ser circunstanciadas y pertinentes, nunca en términos vagos y generales. Las tachas, como las explicaciones del testigo, se insertarán en el acta.

Art. **271**. El testigo hará sus declaraciones, sin que le sea permitido leer ningún borrador ó apunte. Se consignará dicha declaración en el acta, y se le dará lectura de ella preguntándole si la ratifica; todo á pena de nulidad: se le preguntará también si requiere que se le tase indemnización.

Art. **272**. Cuando se lea la declaración, el testigo podrá introducir en ella los cambios y adiciones que á bien tuviere, los que se inscribirán á continuación ó al márgen de la declaración: ésta le será nuevamente leída con las modificaciones exijidas por él, de lo que también se hará mención; todo á pena de nulidad.

Art. **273**. El juez comisario podrá de oficio, ó bien á requerimiento de las partes ó de una de ellas, dirigir al testigo las interpelaciones que crea convenientes para aclarar su testimonio: las respuestas serán firmadas por el mismo testigo, después que se le hallan leído, ó se hará constar si no quiere ó no sabe firmar; el juez y el secretario las firmarán igualmente, todo á pena de nulidad.

Art. **274**. La declaración del testigo, como las rectificaciones y adiciones que se hicieren en ella, serán firmadas por él, por el juez y el secretario; y si el testigo no quiere ó no puede firmar, se hará constar; todo á pena de nulidad. Se mencionará la indemnización acordada, si el testigo la hubiere requerido, ó se expresará si la hubiere rehusado.

Art. **275**. En las actas se hará constar el cumplimiento de las formalidades prescritas por los artículos **261**, **262**, **269**, **270**, **271**, **272**, **273** y **274** de este Código: estas actas serán firmadas al pié, por el juez y

BNPE

el secretario, así como por las partes, si quieren ó pueden hacerlo; en caso de negativa, se hará constar; todo á pena de nulidad.

Art. **276**. La parte no podrá ni interrumpir al testigo en su declaración, ni hacerle pregunta alguna directamente, sino por medio del juez comisario, bajo pena de dos pesos de multa, y de otra multa mayor, y aun de exclusión, en caso de reincidencia; lo cual se pronunciará por el juez comisario, cuyos autos serán ejecutorios, no obstante apelación ú oposición.

Art. **277**. Si el testigo requiere indemnización, le será tasada por el juez comisario en la copia de la citación, y valdrá como mandamiento ejecutivo: el juez hará mención de la tasación en el acta.

Art. **278**. La información estará respectivamente concluída dentro de los ocho días de haberse oído los primeros testigos, á pena de nulidad, si la sentencia que la haya ordenado no hubiere señalado mayor plazo.

Art. **279**. No obstante, si una de las partes pide prórroga, corriendo aun el plazo señalado para hacer la información, el tribunal podrá concedérsela.

Art. **280**. La demanda de prórroga se hará en el expediente del juez comisario, y se ordenará en virtud del relato que éste hará de aquella á la audiencia, en el día indicado por su acto, sin intimación, ni diligencia recordatoria, si las partes ó sus apoderados estuvieren presentes: no se acordará sino una sola prórroga, á pena de nulidad.

Art. **281**. La parte que hubiere presentado á declarar más de cinco testigos sobre un mismo hecho, no podrá reclamar los gastos de las demás declaraciones.

Art. **282**. No se podrá proponer ninguna tacha después de la declaración, si no fuere justificada por escrito.

Art. **283**. Darán lugar á tacha los parientes ó afines de una ú otra de las partes, hasta el grado de primo hermano inclusive; los parientes y afines de los cónyuges en el grado referido, si el cónyuge estuviere vivo, ó si la parte ó el testigo tuviere hijos existentes: en caso de que el cónyuge haya muerto sin dejar descendencia, se podrá tachar á los parientes y afines en línea recta, los hermanos, cuñados, hermanas y cuñadas. Podrá ser también objeto de tachas el testigo heredero presuntivo ó donatario; el que hubiere comido ó bebido con la parte y á costa de ésta, después que se pronunció la sentencia ordenando la información; el que hubiere librado certificaciones sobre los hechos relativos á la causa; los dependientes y cria-

dos; el testigo en estado de acusación; el que hubiere sido condenado á alguna pena aflictiva ó infamante, ó siquiera á pena correccional por causa de robo.

Art. **284**. Será oída la declaración del testigo tachado.

Art. **285**. Pueden ser oídos los individuos que no tengan quince años cumplidos, no acordándose á sus declaraciones más importancia de la que razonablemente les corresponda.

Art. **286**. Trascurrido el plazo determinado para la información, la parte más diligente hará notificar al abogado de la parte adversa copia del expediente, y proseguirá la audiencia por un simple acto.

Art. **287**. El tribunal decidirá sumariamente sobre las tachas.

Art. **288**. No obstante, si el fondo de la causa se hallare en estado, podrá darse fallo sobre todas sus partes por una sola sentencia.

Art. **289**. Si las tachas propuestas antes de la declaración, no estuvieren justificadas por escrito, la parte estará obligada á presentar sus pruebas, y á designar los testigos; en otra forma no será admitida: todo sin perjuicio de las reparaciones, daños y perjuicios que pudieran deberse al testigo tachado.

Art. **290**. La prueba, si procediere, será ordenada por el tribunal, salva la prueba contraria, y se hará en la forma dispuesta á continuación para las informaciones sumarias. Ninguna tacha podrá ser propuesta en ella, si no fuere justificada por escrito.

Art. **291**. Si las tachas fueren admitidas, no se dará lectura á la declaración del testigo tachado.

Art. **292**. La información ó la declaración que fuere anulada por falta del juez comisario, se volverá á comenzar á su costa; los plazos de la nueva información, ó del nuevo examen de testigos, se contarán desde el día de la notificación de la sentencia que lo ordenara; la parte podrá hacer oir los mismos testigos, y si algunos de éstos no pudieren ser oídos, los jueces tomarán en la debida consideración, las declaraciones que los mismos hubieren producido en la primera información.

Art. **293**. La información que se declare nula por falta del abogado, ó del alguacil, no se principiará de nuevo; únicamente podrá la parte reclamar contra ellos los gastos, y aun los daños y perjuicios, en caso de negligencia manifiesta; lo cual se deja á la discreción del juez.

Art. **294**. La nulidad de una ó de muchas declaraciones, no lleva consigo la de la información.

BNPHU

TITULO XIII.

De la inspección de lugares.

Art. **295**. Cuando ocurra un caso en que el tribunal lo crea necesario, podrá ordenar que uno de los jueces se trasporte á los lugares; pero no podrá ordenar ésto en aquellas materias que solamente exijen un simple informe de peritos, si no se lo requiere expresamente una ú otra de las partes.

Art. **296**. La sentencia conferirá comisión á uno de los jueces que hayan asistido á ella.

Art. **297**. A requerimiento de la parte más diligente, el juez comisario expedirá un auto que determine los lugares, el día y la hora de la traslación; lo que se notificará de abogado á abogado, y valdrá citación.

Art. **298**. El juez comisario hara mención en la minuta de su expediente, de los días empleados en la traslación, la permanencia y el regreso.

Art. **299**. El testimónio del acta será notificado por la parte más diligente, á los abogados de las otras partes; y tres días después, aquella podrá proseguir la audiencia en justicia por un simple acto.

Art. **300**. No será necesaria la presencia del fiscal, sino en los casos en que el ministerio público fuere parte.

Art. **301** Los gastos de trasporte se anticiparán por la parte requerente, que los consignará en secretaría.

TITULO XIV.

De los informes de peritos.

Art **302**. Cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial.

Art. **303**. El juicio pericial solo podrá hacerse por tres peritos, á menos que las partes consientan en que se proceda á dicha diligencia por uno solo.

Art. **304**. Si al darse la sentencia ordenando el juicio pericial, las partes estuvieren de acuerdo para nombrar los peritos, la misma sentencia contendrá acta del nombramiento.

Art. **305**. Si la elección de peritos no hubiere sido convenida por las partes, la sentencia ordenará que éstas deben nombrarlos dentro de los tres días de la notificación; y que en otro caso, se proceda á la operación por los peritos, que serán nombrados de oficio por la misma sentencia. Este fallo contendrá también el nombramiento del juez comisario, que recibirá el juramento de los peritos convenidos ó nom-

BNPHU

brados de oficio: no obstante, el tribunal podrá ordenar que los peritos presten juramento por ante el alcalde de la común en que hubieren de actuar.

Art. **306**. En el plazo mencionado, las partes que se hubieren puesto de acuerdo para el nombramiento de los peritos, lo declararán en la secretaría.

Art. **307**. Espirado el plazo arriba dicho, la parte más diligente se proveerá con el auto del juez, y citará á los peritos nombrados por las partes ó de oficio, para que presten juramento, sin que para éste sea necesario que las partes se hallen presentes.

Art. **308**. No se podrá proponer recusaciones sino contra los peritos nombrados de oficio, á menos que las causas hayan sobrevenido después del nombramiento, y antes del acto de jurar.

Art. **309**. La parte que tuviere medios de recusación que alegar, estará obligada á hacerlo dentro de los tres días del nombramiento, por un simple acto ó bajo su propia firma ó la de su apoderado especial, conteniendo las causas de la recusación, y las pruebas, si las tuviese, ó la oferta de verificarlas por medio de testigos: una vez espirado el plazo dicho, no se podrá proponer la recusación, y el perito prestará juramento en el día indicado por la citación.

Art. **310**. Los motivos que sirven para tachar á los testigos, pueden ser también causa de recusación contra los peritos.

Art. **311**. La recusación contestada se juzgará sumariamente en la audiencia del tribunal por un simple acto, y oídas las conclusiones del fiscal; los jueces podrán ordenar la prueba por testigos, la que se hará en la forma que adelante se determine para las informaciones sumarias.

Art. **312**. La sentencia que recaiga sobre la recusación, será ejecutoria, aunque intervenga apelación.

Art. **313**. Si fuere admitida la recusación, se nombrará de oficio, por la misma sentencia, otro perito, ú otros peritos, en lugar del, ó de los recusados.

Art. **314**. Si la recusación es desechada, la parte que la hubiere propuesto será condenada en cuantos daños y perjuicios correspondieren, aun respecto del perito, si éste lo requiriese; pero en este último caso, no podrá continuar como perito.

Art. **315**. El acta que certifique la prestación del juramento, contendrá la indicación, hecha por los peritos, del lugar, día y hora de su operación. Si se hallaren presentes las partes ó sus abogados, ésta indicación valdrá como citación. En el caso de hallar-

BNPHU

se ausentes las partes, serán citadas por acto de abogado, para que concurran en el día y la hora que los peritos hallan indicado.

Art. **316**. Si algún perito no aceptare el nombramiento, ó no se presentare, sea para el juramento ó para el acto pericial, en el día y la hora indicados, las partes se pondrán de acuerdo inmediatamente para nombrar otro en su reemplazo; y si nó, el nombramiento podrá hacerlo de oficio el tribunal. El perito que después de haber prestado juramento no llene su cometido, estará sujeto á que el tribunal que lo comisionó lo condene á todos los gastos frustratorios, y hasta á los daños y perjuicios si hubiere lugar.

Art. **317**. La sentencia que hubiere ordenado el informe, con los documentos necesarios, se remitirá á los peritos; las partes podrán manifestar y requerir lo que tuvieren por conveniente, de lo cual se hará mención en el informe; éste se redactará en el lugar contencioso, ó en el lugar, día y hora que indiquen los peritos. Uno de los peritos se encargará de la redacción del documento, que todos firmarán: si los peritos en general, ó alguno de ellos, no supiesen escribir, el secretario de la alcaldía en que hubieren actuado redactará y firmará el acta.

Art. **318**. Los peritos darán un solo informe; no emitirán sino un solo juicio, á mayoría de votos. No obstante, cuando haya pareceres distintos, indicarán los motivos de las diversas opiniones, sin manifestar cuál haya sido el parecer personal de cada uno.

Art. **319**. La minuta del informe se depositará en la secretaría del tribunal que hubiere ordenado el juicio por peritos, sin nuevo juramento de éstos: las vacaciones que les correspondan se tasarán por el presidente al pié de la minuta, y de ellas se librará ejecutoria contra la parte que requirió la diligencia pericial ó á cuya instancia se ordenó, si fuese de oficio.

Art. **320**. En caso de demora ó negativa de parte de los peritos, para depositar su informe, se podrá emplazarlos á tres días de término, sin preliminar de conciliación, por ante el tribunal que los hubiere comisionado, para oirse condenar, aun por vía de apremio corporal, si procede, á hacer el dicho depósito; sobre lo cual se resolverá sumariamente y sin previa instrucción.

Art. **321**. La parte más diligente hará sacar copia del informe y notificarla al abogado de la contraria; y se proseguirá la audiencia en justicia por medio de un simple acto.

Art. **322**. Si los jueces no hallaren en el informe las aclaraciones suficientes, podrán

BNPHU

ordenar de oficio, un nuevo examen pericial, por uno ó muchos peritos que el tribunal nombrará igualmente de oficio, y que podrán pedir á los precedentes peritos aquellos datos que creyeren convenientes.

Art. **323.** Los jueces no están obligados á adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone á ello.

TITULO XV.

Del interrogatorio sobre hechos y artículos.

Art. **324.** En toda materia, y en cualquier estado de la causa, las partes pueden pedir que se las interrogue respectivamente sobre hechos y artículos pertinentes, relativos tan solo á la materia de que se trate, sin retardo de la instrucción ni del fallo.

Art. **325.** El interrogatorio solamente se ordenará á pedimento de parte, enunciando los hechos, y por sentencia pronunciada en audiencia; se procederá al interrogatorio, sea por ante el presidente, ó ante un juez delegado por él.

Art. **326.** En caso de distancia, el presidente podrá comisionar al presidente del tribunal de primera instancia á que corresponda la residencia de la parte, ó al alcalde de la común en que esté dicha residencia.

Art. **327.** El juez comisionado indicará, al pié del auto de su nombramiento, el día y la hora del interrogatorio; todo sin necesidad de acta que contenga requisitoria ó expedición de su auto.

Art. **328.** En caso de que la parte tuviere algún impedimento legítimo, el juez se trasladará al lugar en que aquella se halle retenida.

Art. **329.** Veinte y cuatro horas por lo menos antes del interrogatorio se notificarán, por el mismo emplazamiento á persona ó á domicilio, el pedimento y las providencias del tribunal, del presidente ó del juez que haya de proceder al interrogatorio, con citación hecha por el alguacil que dicho juez hubiere comisionado al efecto.

Art. **330.** Si el que ha sido citado no compareciere, ó se negare á responder después de haber comparecido, se hará constar en expediente sumario, y se podrán reputar los hechos como afirmados.

Art. **331.** Si habiendo faltado á la citación, el citado se presentare antes de darse la sentencia, será interrogado, pagando los gastos de la primera acta y de la notificación, sin derecho á repetirlo.

Art. **332.** Si el día del interrogatorio la parte citada jus-

BIBLIOTECA NACIONAL SANTO DOMINGO

tifica un impedimento legítimo actual, el juez indicará otro día para el interrogatorio, sin nueva citación.

Art. **333**. La parte responderá por sí misma sin poder leer ningún apunte de respuesta por escrito, y sin asistencia de consultor, á los hechos contenidos en el pedimento, inclusos aquéllos sobre los cuales la interrogue el juez de oficio; las respuestas serán precisas y pertinentes, sobre cada hecho, y sin ninguna expresión calumniosa ó injuriosa: el que hubiere requerido el interrogatorio, no podrá asistir á él.

Art. **334**. Terminado el interrogatorio, la parte oirá su lectura, y á interpelación del juez declarará si ha dicho la verdad y se afirma en sus manifestaciones: si agregare algo, la adición se redactará al margen ó á continuación del interrogatorio: se le dará asimismo lectura á la parte, dirigiéndole la dicha interpelación, y tanto el interrogatorio como las adiciones serán firmados por ella: si no supiese ó no quisiere firmar, se hará de esta circunstancia la debida mención.

Art. **335**. La parte que quiera hacer uso del interrogatorio, lo hará notificar, sin que pueda ser objeto de escrituras para una parte ni para la otra.

Art. **336**. Las administraciones de establecimientos públicos estarán obligados á nombrar un administrador ó agente para responder sobre los hechos y artículos que les hallan sido comunicados: á este efecto, darán un poder especial en que consten explicadas las respuestas y afirmadas como verdaderas, sin lo cual los hechos se podrán reputar como comprobados; sin perjuicio de hacer interrogar los administradores y agentes sobre los hechos que les fueren personales, para ser tomados por el tribunal en la debida consideración.

TITULO XVI.

De los incidentes.

---

§ 1º

De las demandas incidentales.

Art. **337**. Las demandas incidentales se introducirán por un simple acto que contendrá los medios y las conclusiones, con ofrecimiento de comunicar los documentos justificativos bajo recibo, ó por depósito en la secretaría. El demandado en el incidente dará su respuesta por un simple acto.

Art. **338**. Todas las demandas incidentales se introducirán al mismo tiempo; para los gastos de las que se propongan posteriormente, y cuyas

causas existieran en la época en que se presentaron las primeras, no habrá derecho de repetición. Las demandas incidentales se juzgarán previamente, si hubiere lugar; y en los asuntos respecto de los cuales se haya ordenado una instrucción por escrito, el incidente se llevará á la audiencia, para que se resuelva según corresponda.

§ 2º

De la intervención.

Art. **339**. La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia á los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.

Art. **340**. La intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado.

Art. **341**. En los asuntos respecto de los cuales se hubiere ordenado una instrucción por escrito, si la intervención es inpugnada por una de las partes, se llevará el incidente á la audiencia.

TITULO XVII.

De la renovación de instancia, y constitución de nuevo abogado.

Art. **342**. La decisión del asunto que estuviere en estado, no se diferirá ni por el cambio de calidad de las partes, ni por la cesación de las funciones en virtud de las cuales actuaren, ni por las defunciones, dimisiones, interdicciones ó destituciones de sus abogados.

Art. **343**. El asunto estará en estado cuando los debates hallan tenido principio: se reputa que han principiado los debates, cuando se hubieren formulado contradictoriamente las conclusiones en audiencia. Si se tratase de asuntos que se instruyen por escrito, la causa estará en estado cuando la instruccion esté completa, ó hallan trascurrido los plazos para las producciones y réplicas.

Art. **344**. En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad á la notificación de la muerte de una de las partes: no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones ó destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas, si no ha habido constitución de nuevo abogado.

Art. **345**. Ni el cambio de estado de las partes, ni su cesación en las funciones que les daban la cualidad para actuar, serán motivo para impedir la continuación de los procedimientos. Sin embargo, el demandado que no hubiera cons-

BNPHU

tituido abogado antes del cambio de estado ó de la muerte del demandante, será emplazado de nuevo á octavo día, para que oiga adjudicar las conclusiones, sin necesidad de intentarse previamente la conciliación.

Art. **346**. Para la citación en nueva instancia ó en constitución, se fijarán los plazos determinados en el título *de los emplazamientos*, y se indicarán en el acta los nombres de los abogados que ocupaban, y del relator, si lo hubiese.

Art. **347** La instancia se renovará por acto de abogado á abogado.

Art. **348**. Si la parte emplazada en nueva instancia contesta, el incidente se juzgará sumariamente.

Art. **349**. Si en el término del plazo señalado, la parte emplazada en nueva instancia ó en constitución de abogado no compareciere, se pronunciará fallo declarando renovada la causa, y disponiendo que se proceda con arreglo á los últimos trámites, sin que puedan intervenir otros plazos que los que aún quedasen por terminar.

Art. **350**. La sentencia pronunciada en defecto contra una parte, por virtud de demanda en nueva instancia ó en constitución de nuevo abogado, se notificará por un alguacil comisionado: si el asunto se hallare en relación, la notificación expresará el nombre del relator.

Art. **351**. La oposición á dicha sentencia se llevará á la audiencia, aun en los asuntos que estén sometidos á la relación.

TITULO XVIII.

De la denegación de actos hechos por abogados ó alguaciles.

Art. **352**. Ninguna oferta, ninguna manifestación ó consentimiento se podrá hacer, avanzar ó aceptar, sin un poder especial, á pena de denegación.

Art. **353**. La denegación se hará en la secretaría del tribunal que deba conocer de ella, por un acto bajo firma de la parte, ó del que tenga su poder especial y auténtico: el acto contendrá los medios, conclusiones y constitución de abogado.

Art. **354**. Si la denegación se formare en el curso de una instancia todavía pendiente, se notificará, sin otra demanda, por acto de abogado, tanto al abogado contra quien se dirija la denegación, como á los demás abogados de la causa, y la dicha notificación valdrá intimación de estar á defensa en la denegación.

BNPHU

Art. **355**. Si el abogado no ejerciere ya sus funciones, la denegación se notificará por acto de alguacil á su domicilio: si hubiere muerto, la denegación se notificará á sus herederos, con citación para ante el tribunal que conozca de la instancia; y á las partes en la misma instancia por acto de abogado á abogado.

Art. **356**. La denegación se juzgará siempre por el tribunal bajo cuya jurisdicción se instruyó el procedimiento denegado, aún cuando la instancia que cursara cuando éste tuvo origen se halle pendiente ante otro tribúnal; la denegación será denunciada con el consiguiente llamamiento á juicio, á las partes de la instancia principal.

Art. **357**. Se sobreseerá en todo procedimiento y en el fallo de la instancia principal, hasta que recaiga el de la denegación, á pena de nulidad; salvo, no obstante, el señalamiento de un plazo fijo para que el denegante haga juzgar la denegación; de lo contrario, se decidirá el fondo del asunto.

Art. **358**. Cuando la denegación concierna á un acto respecto del cual no hubiere instancia, la demanda se llevará ante el tribunal del demandado.

Art. **359**. Toda demanda en denegación se comunicará al fiscal.

Art. **360**. Si la denegación fuere declarada válida, la sentencia ó las disposiciones en ésta contenidas con respecto á los puntos que hubieren motivado la denegación, quedarán anuladas y como insubsistentes: se condenará al denegado á resarcir todos los daños y perjuicios en favor del demandante y de las otras partes, y según la gravedad del caso y la naturaleza de las circunstancias, podrá ser castigado con pena de interdicción, ó perseguido extraordinariamente.

Art. **361**. Si la denegación fuere desechada, se hará mención de la sentencia de repulsa al margen del acto de denegación, y se podrá condenar al demandante á los daños y reparaciones que correspondan respecto del denegado y las otras partes.

Art. **362**. Si se intentare la denegación con motivo de una sentencia que haya adquirido el carácter de la cosa juzgada, no se podrá admitir después de la octava, á contar del día en que la sentencia se deba reputar como ejecutada, en los términos del artículo **159** de este código.

TITULO XIX.

De la designación de jueces.

Art. **363**. Cuando se llevare una contestación á dos ó mas alcaldías de la jurisdic-

ción de un mismo tribunal, la designación de jueces se pedirá á este tribunal. Si las alcaldías corresponden á diferentes tribunales, ó si la contestación está sometida á dos ó más tribunales de 1ª instancia, la designación de jueces se llevará á la Suprema Corte.

Art. **364**. En vista de las demandas intentadas ante diversos tribunales, se dará sentencia á requerimiento de parte, conteniendo el permiso de citar en designación, y los jueces podrán ordenar que dichos tribunales sobresean en todo procedimiento relativo á las enunciadas demandas.

Art. **365**. El demandante notificará la sentencia y citará las partes en el domicilio de sus abogados. El plazo para notificar la sentencia y hacer la citación será de quince días contados desde el fallo. El plazo para comparecer será el de los emplazamientos, teniéndose en cuenta las distancias, según el domicilio respectivo de los abogados.

Art. **366**. Si el demandante no hubiere hecho citar en los plazos prefijados, quedará privado de la designación de jueces, sin que sea necesario hacer ordenar ésta, y los procedimientos podrán continuarse por ante el tribunal á que el demandado en designación atribuyó el conocimiento del litigio.

Art. **367**. Se podrá condenar al demandante que sucumba á los daños y perjuicios en favor de las otras partes.

TITULO XX.

De la declinatoria por causa de parentesco ó afinidad.

Art. **368**. Cuando una de las partes tuviere dos parientes ó afines hasta el grado de primo hermano inclusive entre los jueces de un tribunal de 1ª instancia, ó cuando uno de los jueces del tribunal de 1ª instancia, fuere pariente de la parte en el grado referido, y ésta por sí figure entre los jueces de aquel mismo tribunal, la otra parte podrá pedir la declinatoria.

Art. **369**. Esta demanda se hará antes de comenzar los debates; y en las causas que se someten á relación antes que la instrucción esté concluída, ó que los plazos hayan trascurrido; de lo contrario, ya no se admitirá la demanda.

Art. **370**. Se propondrá la declinatoria por acto hecho en secretaría, con expresión de los medios, y bajo la firma de la parte ó de su apoderado especial, en forma auténtica.

Art. **371**. Con vista del testimonio de dicho acto, presentado con los documentos justificativos, se dará fallo por el

BNPHU

cual se ordene: 1º la comunicacion á los jueces á quienes se contraiga la petición de declinatoria, para que éstos consignen en un plazo fijo su declaración al pié del testimonio de la sentencia: 2º la comunicación al fiscal: 3º el informe para determinado día, por uno de los jueces, que se nombrará por dicha sentencia.

Art. **372**. El testimonio del acto en demanda de declinatoria, los documentos anexos y la sentencia mencionada en el artículo precedente, se notificarán á las otras partes.

Art. **373**. Si las causas de la demanda en declinatoria fueren reconocidas ó justificadas ante un tribunal, la declinatoria se hará á otro de los tribunales más vecinos de igual clase.

Art. **374**. La parte que sucumba en su demanda en declinatoria, será condenada á una multa que no baje de diez pesos, con más al pago de los daños y perjuicios de la parte contraria, si así procediere.

Art. **375**. En caso de pronunciarse la declinatoria, si no hubiere apelación, ó si el apelante hubiere sucumbido, se llevará la controversia ante el tribunal que deba conocer de ella, por simple citación, y el procedimiento continuará en dicho tribunal, partiendo de sus últimos trámites.

Art. **376**. En todos los casos, la apelación de las sentencias de declinatoria será suspensiva.

Art. **377**. Son aplicables á la dicha apelación, las disposiciones de los artículos **392**, **393**, **394** y **395**, título *de la recusación* sub-inserto.

TITULO XXI.

De la recusación.

Art. **378**. Todo juez puede ser recusado en razón de cualquiera de las causas siguientes: 1º por ser pariente ó afín de las partes, ó de una de ellas, hasta el grado de primo hermano inclusive: 2º por ser la mujer del juez pariente ó afín de una de las partes, ó ser el juez pariente ó afín de la mujer de una de las partes dentro del grado referido, cuando la mujer estuviere viva, ó si, habiendo muerto, existiesen hijos: si hubiere muerto y no quedaren hijos, ni el suegro, ni el yerno ni los cuñados, podrán ser jueces. La disposición relativa á la mujer ya muerta, se aplicará á la mujer separada personalmente, si existieren hijos del matrimonio suspendido: 3º si el juez, su mujer, sus ascendientes y descendientes, ó afines en la misma línea, tienen una contienda sobre cuestión análoga á aquella que se discuta entre las partes: 4º por tener un proceso en su propio nombre ante un tribu-

BNPHU

nal en que una de las partes sea juez; si fueren acreedores ó deudores de una de las partes: **5**º si en el curso de los cinco años precedentes á la recusación, ha habido proceso criminal entre ellos y una de las partes, ó su cónyuge, ó sus parientes ó afines en línea recta: **6**º porque exista proceso civil entre el juez, su mujer, sus ascendientes y descendientes, ó afines en la misma línea, y una de las partes, con tal que este proceso, caso de haberlo iniciado la parte, hubiere sido antes de la instancia en la cual se propusiera la recusación; ó si habiéndose terminado este proceso, se concluyó solamente dentro de los seis meses precedentes á la recusación: **7**º cuando el juez sea tutor, protutor ó curador, heredero presuntivo, ó donatario, patrono ó comensal de una de las partes; si fuere administrador de algún establecimiento, sociedad ó dirección, que sean parte en la causa; si una de las partes fuere su presunta heredera: **8**º cuando el juez hubiere dado consulta, alegado ó escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez ó como árbitro; si hubiere solicitado, recomendado ó provisto á los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso, hubiere bebido ó comido con una ú otra de las partes en la respectiva casa de éstas, ó recibido presentes de cualquiera de éllas: **9**º cuando hubiere enemistad capital entre el juez y una de las partes; como si hubieren ocurrido agresiones, injurias ó amenazas hechas por el juez verbalmente ó por escrito, después de la instancia, ó en los seis meses precedentes á la recusación propuesta.

Art. **379**. No habrá lugar á recusación en los casos en que el juez sea pariente del tutor ó del curador de una de las partes, ó de los miembros ó administradores de un establecimiento, sociedad, dirección ó unión, que fueren parte en la causa, á menos que dichos tutores, administradores ó interesados tengan un interés distinto ó personal.

Art **380**. Siempre que un juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado á declararla en cámara, para que el tribunal decida si aquel debe abstenerse.

Art. **381**. Las causas de recusación relativas á los jueces, son aplicables á los fiscales cuando fueren parte adjunta; pero no se les podrá recusar cuando actúen como parte principal.

Art. **382**. El que quiera recusar, deberá hacerlo antes de principiar el debate, y antes que la instrucción esté terminada ó que los plazos hayan trascurrido, en los asuntos sometidos á relación; á menos

BNPEU

que las causas de la recusación hayan sobrevenido con posterioridad.

Art. **383**. La recusación contra los jueces comisionados para las inspecciones de lugares, informaciones y otros actos prácticos, no se podrá proponer sino en los tres días que trascurran: **1**º desde el día de la sentencia, si ésta fuere contradictoria; **2**º desde el último día de la octava para oposición, si la sentencia fuere en defecto y no se hubiere intentado contra ella oposición; **3**º desde el día en que se desechara la oposición, aun por defecto, si la sentencia era susceptible de tal recurso.

Art. **384**. La recusación se propondrá por un acto en secretaría, que contendrá los medios, y será firmado por la parte ó por el que la represente con poder auténtico y especial, que se agregará al acto.

Art. **385**. Con vista del testimonio del acto de recusación, que el secretario remitirá dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al presidente del tribunal, éste, oyendo el informe del mismo presidente y las conclusiones del fiscal, pronunciará su fallo desechando la recusación, caso de ser inadmisible; y si por el contrario la admitiere, ordenará, **1**º la comunicación al juez recusado, para que se explique en términos precisos sobre los hechos, en el plazo que la misma sentencia determine; **2**º la comunicación al fiscal; é indicará además el día en que se haya de dar informe por aquel de los jueces que en la misma sentencia se nombrare.

Art. **386**. El juez recusado hará su declaración en la secretaría, á continuación del acto original de recusación.

Art. **387**. Desde el día en que se dé sentencia ordenando la comunicación, todas las providencias y operaciones concernientes á la causa se suspenderán; no obstante, si una de las partes alegare que la operación es urgente y que la tardanza ofrece peligro, el incidente irá á la audiencia por medio de un simple acto, y el tribunal podrá ordenar que se proceda por otro juez.

Art. **388**. Si el juez recusado conviene en los hechos que hayan motivado su recusación, ó si se prueban esos hechos, se ordenará la abstención del dicho juez.

Art. **389**. Si el recusante no produjere prueba escrita, ó principio de prueba, de las causas de la recusación, quedará al buen juicio del tribunal acojer la simple declaración del juez, y desechar en su virtud la recusación, ú ordenar la prueba testimonial.

Art. **390**. Una vez desechada la recusación como no admisible, su autor será condenado á una multa que no baje de veinte pesos, quedando á salvo

la acción del juez en reclamación de daños y perjuicios, en cuyo caso no continuará actuando como juez de la causa.

Art. **391**. Toda sentencia sobre recusación, aun en aquellas materias en que el tribunal de **1a** instancia juzga en último recurso, será suceptible de apelación: no obstante, si la parte sostiene que, en atención á la urgencia, es necesario proceder á alguna operación, sin esperar á que se resuelva el recurso de alzada, el incidente se llevará á la audiencia por medio de un simple acto; y el tribunal que hubiere desechado la recusación podrá ordenar que se proceda por otro juez á la operación solicitada.

Art. **392**. El que intente la apelación deberá efectuarla dentro de los cinco días siguientes al de la sentencia, por un acto en la secretaría, con expresión de motivos y enunciando el depósito hecho, en la misma secretaría, de los documentos en apoyo.

Art. **393**. A requerimiento y costa del apelante, el secretario remitirá, en el término de tres días, al secretario de la Suprema Corte, el testimonio del acto de recusación, de la declaración del juez, de la sentencia, de la apelación, y los documentos anexos.

Art. **394**. Dentro de tres días después de recibir el secretario de la Suprema Corte los referidos actos, los presentará á este Superior Tribunal, que hará señalamiento de día para la vista pública, y dará comisión á uno de los jueces; en vista del informe de éste, y de las conclusiones del ministro fiscal, se pronunciará el fallo, sin que sea necesario llamar á las partes.

Art. **395**. Dentro de las veinte y cuatr ohoras siguientes á la expedición de la sentencia, el secretario de la Corte devolverá los documentos que se le dirijieron, al secretario del tribunal de **1a** instancia.

Art. **396**. En el término de un mes, contando desde el día del fallo que desechara la recusación en primera instancia, deberá el apelante notificar á las partes la sentencia recaída sobre su apelación ó un certificado del secretario de la Corte, expresando que aun no se ha juzgado la apelación, é indicando el día señalado por la Corte á este fin: en otro caso, la sentencia que desechó la recusación se ejecutará provisionalmente, y lo que se hiciere en consecuencia será válido; aun cuando la recusación fuere admitida en el recurso de alzada.

BNPHU

TITULO XXII.

De la perención.

Art. **397**. Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará á seis meses más, en aquellos casos que den lugar á demanda en renovación de instancia, ó constitución de nuevo abogado.

Art. **398**. La perención tiene efecto contra el Estado, los establecimientos públicos y toda clase de personas, inclusos los menores de edad, quedando á todos su recurso abierto contra los administradores y tutores.

Art. **399**. La perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una ú otra de las partes con anterioridad á la demanda en perención.

Art. **400**. Se pedirá la perención por acto de abogado á abogado, á menos que éste último haya muerto, ó esté en interdicción, ó suspenso, desde el momento en que aquella se hubiera contraído.

Art. **401**. La perención no extingue la acción: produce solamente la extinción del procedimiento, sin que se pueda, en ningún caso, oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él. En caso de perención, el demandante principal será condenado en todas las costas del procedimiento fenecido.

BIBLIOTECA NACIONAL SANTO DOMINGO

TITULO XXIII.

Del desistimiento.

Art. **402**. El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes ó de quienes las representen, y notificados de abogado á abogado.

Art. **403**. Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión á pagar las costas, á cuyo pago se obligará á la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pié de la tasación, presentes las partes, ó llamadas por acto de abogado á abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de 1a instancia, no obstante oposición ó apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

BNPHU

TITULO XXIV.

De las materias sumarias.

Art. **404**. Se reputarán materias sumarias y serán instruídas como tales las apelaciones de los Alcaldes; las demandas puramente personales, sea cual fuere la suma á que puedan ascender, cuando hubiere título, con tal que éste no sea controvertido; las demandas intentadas sin título, cuando no excedan de trecientos pesos; las demandas provisionales ó que requieran celeridad; las demandas en pago de alquileres y arrendamientos y réditos.

Art. **405**. Las materias sumarias se juzgarán en la audiencia del tribunal, después de vencidos los plazos de la citación, por efecto de un simple acto, sin más procedimientos ni formalidades.

Art. **406**. Las demandas incidentales y las intervenciones se formarán á instancia de abogado, la cual no podrá contener sino conclusiones motivadas.

Art. **407**. Si hubiere lugar á información, la sentencia que la ordene contendrá los hechos, sin que sea menester articularlos previamente, y señalará el día y la hora en que los testigos hayan de ser oídos en la audiencia del tribunal.

Art. **408** Los testigos serán emplazados un día por lo menos antes de aquél en que deban ser oídos.

Art. **409**. Si una de las partes pidiere prórroga, el incidente se juzgará en el acto.

Art. **410**. Cuando la sentencia no dé lugar á apelación, no se extenderá acta de las diligencias informativas; solamente se hará mención, en la sentencia, de los nombres de los testigos y del resultado de sus declaraciones.

Art. **411**. Si la sentencia fuere apelable, se extenderá acta conteniendo los juramentos de los testigos, su declaración tocante á ser ó nó parientes, afines, servidores ó criados de las partes; las tachas que se hubieren producido contra éllos, y el resultado de sus declaraciones.

Art. **412**. Si los testigos estuvieren distantes ó impedidos, el tribunal podrá dar comisión al de su clase, ó al Alcalde del lugar de su residencia: en este caso, la información se redactará por escrito, y de ella se extenderá acta.

Art. **413**. En los expedientes sobre informaciones sumarias, se observarán las disposiciones del título XII, que tratan de la materia, en lo que concierne á las formalidades siguientes: copia á los testigos del dispositivo de la sentencia por la cual se les convoca; copia á la parte de los nombres de dicho testigo; aplicación de

multa á los testigos no comparecientes; prohibición de oir á los cónyuges de las partes, sus parientes, y afines en línea recta; forma en que han de juzgarse las tachas propuestas por la parte presente, interpelaciones á los testigos, y tasación de indemnizaciones; número de testigos, cuyos viajes se comprenden en dicha tasación; facultad de oir las declaraciones de individuos que aún no tengan los quince años cumplidos de edad.

TITULO XXV.

Procedimiento ante los tribunales de comercio.

Art. **414**. El procedimiento por ante los tribunales de comercio se hará sin el ministerio de abogados.

Art. **415**. Toda demanda comercial debe iniciarse por acto de emplazamiento, observándose las formalidades arriba prescritas en el título *de los emplazamientos*.

Art. **416**. El plazo será de un día por lo menos.

Art. **417**. En los casos que requieran celeridad, el presidente del tribunal podrá permitir que la citación se haga aún de día á día, y de hora á hora, como también que se embarguen los efectos mobiliarios: podrá asimismo, según lo exija el caso, órdenar que el demandante constituya fiador, ó que justifique la suficiente solvencia. Los autos del presidente serán ejecutorios, no obstante oposición ó apelación.

Art. **418**. En las causas marítimas, cuando hubiere partes no domiciliadas, como en aquellos asuntos que se refieren á aparejos, provisiones de boca, equipajes, carena y reparación de buques listos para emprender viaje, y á otras materias urgentes y provisionales, la citación de día á día, ó de hora á hora, se podrá hacer sin que medie auto; y el caso será susceptible de fallo en defecto inmediatamente.

Art. **419**. Será válida toda citación hecha á bordo del buque á la persona citada.

Art. **420**. El demandante podrá citar á su elección, para ante el tribunal del domicilio del demandado; para ante el tribunal del distrito en el cual se hizo la promesa, y la mercadería fué entregada; para ante aquel en cuyo distrito debía efectuarse el pago.

Art. **421**. Las partes estarán obligadas á comparecer en persona, ó por el ministerio de un apoderado especial.

Art. **422**. Si las partes comparecieren, y en la primera audiencia no interviniere fallo definitivo, las partes no domiciliadas en el lugar en que fun-

cione el tribunal, estarán obligadas á hacer en el mismo punto elección de un domicilio, la que se hará constar en la hoja de audiencia; siempre que esta elección no se efectúe, toda notificación será válidamente hecha en la secretaría del tribunal aun la de la sentencia definitiva.

Art. **423**. En materia comercial, los extranjeros demandantes no estarán obligados á prestar fianza para el pago de las costas, daños y perjuicios á que pudieran ser condenados, aun en los casos en que la demanda se lleve por ante un tribunal civil, en aquellos lugares donde no hubiere tribunal de comercio.

Art. **424**. Si el tribunal fuere incompetente en razón de la materia, pronunciará su declinatoria, aun cuando no se le hubiere requerido al efecto. La declinatoria por cualquier otra causa no se podrá proponer sino con antelación á cualquier otro medio de defensa.

Art. **425**. En la misma sentencia se podrá desechar la declinatoria, y pronunciar sobre el fondo; pero ha de hacerse por dos disposiciones distintas, una sobre la competencia, y otra sobre el fondo; las disposiciones sobre competencia podrán ser siempre impugnadas por la vía de la apelación.

Art. **426**. Las viudas y los herederos de personas sometidas á la jurisdicción decomercio, serán citadas á juicio en renovación de instancia, ó por nueva acción; sin perjuicio de que, en caso de ser contradichas las cualidades, se remitan las partes para ante los tribunales ordinarios, con el fin de que aquellas sean determinadas; y en seguida el tribunal de comercio conocerá del fondo de la demanda.

Art. **427**. Cuando se desconozca, se niegue ó se alegue la falsedad de un documento, y la parte que lo presentare persista en hacerlo valer en juicio, el tribunal mandará que las partes comparezcan por ante los jueces que deban conocer sobre el documento no reconocido ó acusado como falso, y sobreseerá en la sentencia relativa á la acción principal. Sin embargo, si el documento no se relacionare sino con uno de los puntos de la demanda, el tribunal procederá á dar sentencia sobre los otros extremos de la misma.

Art. **428**. El tribunal podrá siempre, aun de oficio, ordenar que las partes se presenten á declarar personalmente en la audiencia en justicia ó en cámara de consejo; y cuando hubiere motivo legítimo que les impida presentarse, comisionará á uno de los jueces, ó aun al Alcalde, para oir sus declaraciones, las que se consignarán en el acta que se levante al efecto.

Art. **429**. Cuando haya mo-

BNPHU

tivo para hacer que las partes concurran por ante árbitros que procedan al examen de cuentas, documentos y libros, se nombrarán uno ó más árbitros para oirlas, y conciliarlas, si fuere posible, y si nó, para que emitan su informe. Si se tratare de la inspección de obras ó de la estimación de mercancías, se elegirá uno ó tres peritos. Los árbitros y los peritos serán nombrados de oficio por el tribunal, cuando las partes no lo hagan en la audiencia en justicia.

Art. **430**. La recusación de los árbitros y de los peritos no podrá proponerse sino en los tres días de su nombramiento.

Art. **431**. El informe de los árbitros y de los peritos se depositará en la secretaría del tribunal.

Art. **432**. Si el tribunal ordenare la prueba testimonial, ésta se practicará del modo indicado para los informativos sumarios. Sin embargo, en las causas sujetas á apelación, las declaraciones de los testigos las consignará el secretario por escrito y las firmarán los testigos: en caso de negativa de éstos, se hará mención en ellas de esta circunstancia.

Art. **433**. En la redacción y expedición de las sentencias, se observarán las formalidades prescritas en los artículos **141** y **146** para los tribunales de **1**a instancia.

Art. **434**. Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda. Si el demandado no compareciere, se pronunciará el defecto y se acojerán las conclusiones del demandante, si se hallaren justas y reposaren en una prueba legal.

Art. **435**. Las sentencias en defecto las notificará solamente el alguacil comisionado por el tribunal: la notificación contendrá, á pena de nulidad, elección de domicilio en el lugar en que se verifique, si el demandante no estuviere allí domiciliado. La sentencia será ejecutoria un día después de su notificación, y hasta que se promueva la oposición.

Art. **436**. La oposición será admisible hasta la ejecución de la sentencia.

Art. **437**. La oposición contendrá los medios del oponente, con emplazamiento en el término de la ley, y se notificará en el domicilio elegido.

Art. **438**. La oposición verificada en el instante de la ejecución, en virtud de la declaración personal de la parte condenada, que el alguacil hará constar en los actos, suspenderá la ejecución de la sentencia: el oponente tendrá la obligación de reiterar su oposición en los tres días siguientes, por medio de acto, conteniendo citación á la parte contraria: trascurrido dicho

plazo, se considerará sin lugar la dicha oposición.

Art. **439**. Los tribunales de comercio podrán ordenar la ejecución provisional de sus sentencias, no obstante apelación y sin fianza, cuando haya título no impugnado ó condenación precedente, acerca de la cual no se haya interpuesto apelación: en los demás casos, la ejecución provisional no podrá ordenarse sino á cargo de fianza ó justificándose solvencia bastante, en aquel en cuyo favor se acuerde.

Art. **440**. El fiador se designará en acto notificado en el domicilio del apelante, si éste recidiere en el lugar en donde se halle instalado el tribunal; si nó, en el domicilio elegido según el artículo **422**, con intimación de presentarse en día y á hora fija, en la secretaría del tribunal á tomar comunicación, sin extraerlos, de los títulos que constituyan la fianza que se haya mandado prestar, y á la audiencia en justicia para oir decretar la admisión de la misma, en caso que haya contestado la fianza.

Art. **441**. Si el apelante no compareciere ó no pusiere reparos al fiador, se levantará su acto de compromiso en la secretaría: si por el contrario, impugnare al fiador el día indicado en la citación, se resolverá en justicia lo que proceda. En cualquier caso, la sentencia será ejecutoria, no obstante oposición ó apelación.

Art. **442**. Los tribunales de comercio no entenderán en nada de lo relativo á la ejecución de sus sentencias.

BNPHU

LIBRO TERCERO

DE LA APELACION.

TITULO UNICO.

De las apelaciones, y de los procedimientos en la apelación.

Art. **443.** El término para apelar es el de dos meses. Cuando la sentencia es contradictoria, se cuenta del día de la notificación de ella á la persona condenada, ó en su domicilio; cuando el fallo es en defecto, del día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito, y aun cuando hubiere notificado la sentencia sin reserva.

Art. **444.** No serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos: éstos se cuentan á todas las partes, salvo su recurso contra quien proceda en derecho. A los menores de edad no emancipados se les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia al tutor y al pro-tutor, aunque este último no haya figurado en la causa.

Art. **445.** Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de dos meses, contados del día de la notificación de la sentencia, el señalado para los emplazamientos en el artículo **73.**

Art. **446.** Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes, por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentado con el de seis meses, para interponer apelación. Los términos expresados se contarán del día de la notificación de la sentencia.

BNPHU

Art. **447**. Los términos para interponer apelación, se suspenderán por la muerte del litigante condenado. Volverán á contarse desde la notificación de la sentencia hecha como se prescribe en los artículos **61** y **68**, en el domicilio de la persona fallecida. Si la notificación de la sentencia se hiciere cuando no estén vencidos los términos para la formación de los inventarios y para deliberar acerca de la herencia, el plazo para interponer apelación se contará entónces desde el vencimiento de dichos términos. La notificación de la sentencia podrá hacerse á los herederos colectivamente y sin especificación de nombres y calidades.

Art. **448**. Cuando se pronuncie una sentencia en virtud de un documento falso, el término para apelar se contará entonces desde el día en que la falsedad se confiese, ó que judicialmente se haya hecho constar. En el caso de que se condene á un litigante por falta de un documento decisivo, retenido por su adversario, el término para apelar comenzará el día en que, por medio de prueba escrita, y no de otro modo, se justifique que el documento retenido fué recuperado.

Art. **449**. No se podrá interponer apelación de una sentencia que no sea ejecutiva provisionalmente, en la octava, contada del día de la fecha del fallo; y serán declaradas inadmisibles las apelaciones interpuestas en ese plazo; sin embargo, el apelante podrá renovar la apelación, si aun se hallare en tiempo para interponerla.

Art. **450**. La ejecución de las sentencias que no estén declaradas ejecutivas provisionalmente, quedará en suspenso durante la octava de que trata el artículo anterior.

Art. **451**. De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará á contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva.

Art. **452**. Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, ve-

BNPHU

rificación ó trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

Art. **453**. No obsta para la apelación de una sentencia, la calificación en última instancia, dada por jueces que no tengan facultad sino para resolver el pleito en primera instancia; mas no será admisible la apelación interpuesta en pleito que no pudiese correr más de una instancia, aun cuando los jueces que dictaren el fallo omitieren calificarlo, ó aun cuando lo calificaren en primera instancia.

Art. **454**. Cuando la apelación verse sobre incompetencia, será admisible, aun cuando la sentencia que la motive esté calificada en última instancia.

Art. **455**. Las apelaciones de las sentencias susceptibles de oposición, no serán admisibles durante el término de la oposición.

Art. **456**. El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley, á la persona intimada, y deberá notificarse á dicha persona ó en su domicilio, bajo pena de nulidad.

Art. **457**. Tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas ó interlocutorias que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional. La ejecución de las sentencias indebidamente calificadas en última instancia, no podrá suspenderse, sino en virtud de fallo del tribunal ante el cual se apele, obtenido en audiencia en justicia por el apelante, con emplazamiento á breve término del intimado. En cuanto á los fallos no calificados ó calificados en 1a instancia, dictados por jueces á quienes correspondiere la facultad de pronunciarlos en última instancia, los tribunales ante los cuales se apele de ellos, podrán decretar la ejecución provisional de los mismos en audiencia en justicia y en virtud de simple acto.

Art. **458**. Cuando en los casos autorizados por la ley, no se pronunciare la ejecución provisional de una sentencia, el intimado podrá entonces, en virtud de un simple acto, hacerla ordenar en audiencia en justicia antes de la sentencia sobre la apelación.

Art. **459**. Si la ejecución provisional se ordenare sin estar en los casos determinados por la ley, podrá el apelante obtener que se suspenda, en audiencia en justicia, por emplazamiento á breve término; pero dicha suspensión no podrá tener lugar, sino en virtud de escrito notificado al abogado de la parte contraria.

Art. **460**. En ningún otro caso se podrá acordar la suspensión, ni darse fallo alguno que tienda directa ó indirectamente á detener la ejecución

BNPHU

de una sentencia, bajo pena de nulidad.

Art. **461**. Toda apelación aun de sentencia recaída en causa sustanciada por escrito, se verá en audiencia en justicia, pudiendo el tribunal de la apelación ordenar que la sustanciación sea por escrito.

Art. **462**. El apelante, en la octava de la constitución de abogado por el intimado, notificará á éste los agravios contra la sentencia apelada. El intimado los contestará en la octava siguiente. La audiencia en justicia se promoverá sin necesidad de otros trámites.

Art. **463**. Las apelaciones de las sentencias recaídas en asuntos sumarios, se verán en audiencia en justicia, en virtud de simple acto y sin necesidad de más procedimientos. Igual sustanciación se dará á las apelaciones de las sentencias en que el intimado no comparezca en juicio.

Art. **464**. No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, á menos que se trate en ella de compensación, ó que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de **1a** instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entónces.

Art. **465**. Las nuevas demandas autorizadas por el artículo precedente, así como las excepciones del intimado, no se presentarán sino por simple escrito, motivado en derecho. Igual trámite se cumplirá cuando los ligantes cambien ó modifiquen sus conclusiones precedentes. El escrito en que se reproduzcan los medios de defensa ó excepciones alegadas en la **1a** ó en la **2a** instancia, no causarán honorarios en favor de quien los presente. Por el escrito en el que, junto con la reproducción de lo anteriormente alegado, se usen nuevos medios de defensa ó se propongan otras excepciones, se cobrará la parte mejorada ó aumentada de la defensa.

Art. **466**. La intervención será admisible, cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería.

Art. **467**. En el caso de dos ó más opiniones entre los jueces, los que sustenten la que cuente menor número de votos se unirán á la sostenida por el mayor número de jueces.

Art. **468**. En caso de empate, en la Suprema Corte, se llamará al presidente ó á unos de los jueces del tribunal de primera instancia, si no hubieren intervenido en el pleito. En el caso en que todos los jueces hubieren conocido de la causa, se llamará para intervenir en la sentencia, á uno de los abogados con estudio abierto; y el

BNPHU

asunto será nuevamente discutido ú otra vez relacionado, si se tratare de causa sustanciada por escrito.

Art. **469**. La perención, en causa de apelación, tendrá por efecto dar á la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada.

Art. **470**. Las demás reglas establecidas para los tribunales inferiores, serán observadas en la Suprema Corte de Justicia.

Art. **471**. Se impondrá la multa de un peso al litigante que sucumba en juicio de apelación de fallo de la alcaldía; y de dos pesos, al apelante que fuere vencido en el recurso de alzada de sentencia del tribunal de primera instancia ó de comercio.

Art. **472**. La ejecución de una sentencia confirmada, corresponderá al tribunal que la dictó en primera instancia. La ejecución, entre las mismas partes, de una sentencia revocada, corresponderá al tribunal que resolvió la apelación, ó á otro tribunal que se designe en la sentencia revocatoria; salvo los casos de demandas en nulidad de prisión, expropiación forzosa, ó para los que la ley haya determinado jurisdicción.

Art. **473**. Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación, podrán á la vez, y por un solo fallo, resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento ú otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior.

BIBLIOTECA NACIONAL - R. D. - SANTO DOMINGO

LIBRO CUARTO.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS PARA IMPUGNAR LAS SENTENCIAS.

Art. **474.** Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hallan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia.

Art. **475.** La tercería deducida como acción principal, se someterá al tribunal que halla pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual ó superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería.

Art. **476.** Si el tribunal no es igual ó superior, entonces la tercería deducida como incidente, se interpondrá como acción principal ante el tribunal que halla dictado la sentencia de donde nazca la tercería.

Art. **477.** El tribunal ante el cual se haya presentado la sentencia impugnada podrá, según las circunstancias, continuar el proceso ó suspenderlo para conocer del incidente.

Art. **478.** Las sentencias que hallan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenen el abandono de una heredad, serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante la tercería, y sin causar perjuicio á esta acción. En los demás casos, los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecución de la sentencia.

Art. **479.** La parte á la que se rechace su recurso en tercería, será condenada al pago de una multa que no podrá bajar de diez pesos, y á los daños y perjuicios en favor de la demandada en la tercería cuando haya lugar á ellos.

BNPHU

TITULO II.

De la revisión civil.

Art. **480**. Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso, por los tribunales de primera instancia y la Suprema Corte de Justicia, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas á la oposición, podrán retractarse á solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, ó que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: **1**º si ha habido dolo personal: **2**º si las formalidades prescritas á pena de nulidad, se han violado antes ó al darse las sentencias, siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes: **3**º si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas: **4**º si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido: **5**º si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda: **6**º si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios: **7**º si en una misma instancia hay disposiciones contrarias: **8**º si no se ha oído al fiscal: **9**º si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido ó se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia: **10**º si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

Art. **481**. Al Estado, los municipios y los establecimientos públicos y á los menores, se les admitirá el recurso de la revisión civil, cuando no hayan sido defendidos, ó cuando por no haberse alegado en sus defensas los medios que favorezcan sus respectivos derechos, se declare contra ellos sentencia que los perjudique.

Art. **482**. Cuando la revisión civil se refiera á un punto de la sentencia, el fallo se retractará solamente respecto del mismo, á menos que los demás puntos dependan de esa parte de la sentencia.

Art. **483**. La revisión civil se notificará con emplazamiento á las personas mayores de edad, en los dos meses siguientes al día de la notificación de la sentencia impugnada, á persona ó domicilio.

Art. **484**. El término de dos meses no se contará á los menores de edad, sino desde el día de la notificación de la sentencia hecha, después de adquirir la mayor edad, á persona ó domicilio.

Art. **485**. Cuando el demandante se halle ausente del territorio de la República en servicio del Estado, tendrá para interponer el recurso en revisión civil, además del término

ordinario de dos meses, desde la notificación de la sentencia, el plazo de seis meses más. El mismo término tendrán los marinos ausentes por causa de navegación.

Art. **486**. Los que residan en el extranjero tendrán, además de los dos meses señalados desde la notificación de la sentencia, para interponer la revisión civil, el término que para los emplazamientos fija el artículo **73**.

Art. **487**. Si muriere la parte condenada sin vencerse los plazos señalados en los artículos anteriores, en este caso, lo que de ellos le falte, no empezará á contarse á la sucesión, sino en los términos y de la manera prescrita en el artículo **447**.

Art. **488**. Cuando la revisión civil la motive el dolo, la falsedad ó el recobro de documentos decisivos, los términos para interponer dicho recurso se contarán desde el día en que el dolo ó la falsedad se hayan reconocido, ó los documentos recobrado, siempre que haya prueba, precisamente por escrito, del día en que se recobraron los documentos ó se reconoció el dolo.

Art. **489**. Cuando sea por contradicción de sentencias, el término se contará del día de la notificación de la última sentencia.

Art. **490**. La revisión civil se establecerá ante el mismo tribunal que hubiere dictado la sentencia impugnada, y podrán conocer de ella los mismos jueces que la dictaron.

Art. **491**. Cuando una parte quiera impugnar, por la vía de la revisión civil, una sentencia presentada en causa pendiente ante un tribunal distinto al que la pronunció, se proveerá ante el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia impugnada; y el tribunal que entienda en la causa en que se aduzca la dicha sentencia, atendidas las circunstancias del caso, podrá continuar ó suspender los procedimientos de la misma causa.

Art. **492**. La revisión civil se interpondrá por medio de emplazamiento notificado en el domicilio del abogado de la parte que haya obtenido la sentencia impugnada, cuando dicha revisión civil se intentare en los seis meses de la fecha de la sentencia; pasado este término, el emplazamiento se notificará en el domicilio de la parte.

Art. **493**. Cuando la revisión civil se promueva incidentalmente ante tribunal competente para resolver acerca de ella, se intentará por medio de acto de abogado á abogado; pero cuando sea incidental en pleito sustanciado ante tribunal distinto del que pronunció el fallo, se establecerá entonces por emplazamiento para ante los jueces que hayan

dictado la sentencia impugnada.

Art. **494**. La revisión civil intentada por cualquier persona que no represente los intereses del Estado, no será recibida, si antes no se hace el depósito de la suma de sesenta pesos, para responder á la multa, y de la de treinta para responder á los daños y perjucios del litigante contrario, lo que no obstará para que, si ha lugar, se concedan daños y perjuicios por mayor cantidad. Ambos depósitos serán de la mitad, si la sentencia impugnada es por defecto ó por exclusión; y de la cuarta parte, si se tratare de fallo de tribunales de 1a instancia.

Art. **495**. El recibo del depósito, así como la consulta de tres abogados, se notificarán en cabeza de la demanda. En la consulta, los abogados declararán que son de opinión de que es procedente la revisión civil, y enunciarán los medios en que la funden; de lo contrario, la revisión civil no será admitida.

Art. **496**. Si la revisión civil se notificare en los seis meses de la fecha de la sentencia, el abogado de la parte en cuyo favor se dictare el fallo, seguirá constituído de derecho en la revisión civil, sin necesidad de nuevo poder.

Art. **497**. El recurso en revisión civil no impedirá la ejecución de la sentencia impugnada: no se podrán acordar prohibiciones que paralicen ni que pongan término á la dicha ejecución: al que hubiere sido condenado al abandono de una heredad, no se le permitirá litigar en la revisión civil, si no presentare la prueba de haberse cumplido la ejecución de la sentencia dictada en lo principal.

Art. **498**. De la revisión civil se dará vista al fiscal.

Art. **499**. Ningún otro medio, además de los contenidos en la consulta de los abogados, podrá alegarse por escrito ni discutirse en la audiencia.

Art. **500**. La sentencia que rechace la revisión civil, condenará al demandante á la multa y á los daños y perjuicios expresados en el artículo **494** y, si ha lugar, á daños y perjuicios en mayor cantidad.

Art. **501**. Cuando se admita la revisión civil, se retractará la sentencia impugnada y se repondrá á las partes en el estado en que respectivamente se hallaban antes de dicha sentencia: se devolverán las sumas depositadas, y se restituirán los objetos percibidos por las condenaciones de la sentencia retractada. Cuando fuere acordada por causa de contradicción de sentencias, el fallo que la admitiere ordenará que la primera sentencia surta todos sus efectos legales.

Art. **502**. El tribunal que hubiere decidido la revisión

civil, será el competente para conocer del fondo de la causa en la que se hubiere pronunciado la sentencia retractada.

Art. **503**. Ninguna parte podrá proveerse en revisión civil contra la sentencia impugnada ya por esa vía, contra la que hubiere rechazado dicho recurso, así como contra la recaída en la contestación principal después de admitida la revisión civil, so pena de nulidad y de daños y perjuicios, aun contra el abogado que, habiendo defendido en la primera demanda, se constituyere en la segunda.

Art. **504**. La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, se someterá á la decisión de la Suprema Corte de Justicia.

TITULO III.

De las acciones en responsabilidad civil contra los jueces.

Art. **505**. Los jueces pueden ser demandados en responsabilidad civil: **1**o cuando se pretenda que en la sustanciación de un pleito ó al pronunciarse sentencia ha habido dolo, fraude ó concusión: **2**o cuando la responsabilidad civil del juez esté expresamente pronunciada por la ley: **3**o cuando la ley declare á los jueces responsables, bajo pena de daños y perjuicios: **4**o cuando haya denegación de justicia.

Art. **506**. Habrá denegación de justicia, cuando los jueces rehusaren proveer los pedimentos en justicia, ó se descuidaren en fallar los asuntos en estado y que se hallen en turno para ser juzgados.

Art. **507**. La denegación de justicia se hará constar por medio de dos pedimentos dirigidos á los jueces en la persona de los secretarios, y que se notificarán en el intervalo de tres en tres días á lo menos, si se tratare de los Alcaldes y de los jueces del tribunal de comercio; y de octava en octava, á lo menos, si se refiriesen á los otros jueces: todo alguacil requerido estará obligado á hacer las notificaciones de dichos pedimentos, á pena de interdicción.

Art. **508**. Después de los dos pedimentos expresados, el juez podrá ser demandado en responsabilidad civil.

Art. **509**. La demanda en responsabilidad civil contra los Alcaldes, los tribunales de primera instancia y de comercio ó contra algunos de sus miembros, así como contra alguno de los magistrados de la Suprema Corte, se promoverá y sustanciará ante la Suprema Corte de Justicia.

BNPHU

Art. **510**. Sin embargo, ningún juez podrá ser demandado en responsabilidad civil, sin permiso previo de la Suprema Corte de Justicia.

Art. **511**. Se presentará, á este efecto, instancia firmada por la parte ó por su representante, con poder auténtico y especial, cuyo poder, así como los documentos en apoyo, si los hubiere, se anexarán á la instancia, á pena de nulidad.

Art. **512**. No podrán emplearse palabras injuriosas contra los jueces, so pena de multa contra la parte, y de apercibimiento, y aun suspensión contra el abogado.

Art. **513**. Si la instancia fuere desechada, se condenará á la parte al pago de una multa que no podrá ser menos de sesenta pesos, salvo los daños y perjuicios hacia las partes, si hubiere lugar á ello.

Art. **514**. Cuando se admita la demanda en responsabilidad civil, se notificará al juez demandado en el plazo de tres días, quien quedará obligado á presentar sus defensas en la octava. El juez demandado se abstendrá de conocer de la contestación, y también, hasta que recaiga sentencia definitiva en la demanda en responsabilidad civil, de todas las causas que la misma parte, sus parientes en línea recta ó su cónyuge, puedan tener establecidas en el tribunal á que pertenezca el juez demandado, so pena de nulidad de las sentencias que se pronunciaren.

Art. **515**. La demanda en responsabilidad civil de un juez se llevará á la audiencia en justicia por un simple acto, y será juzgada por una sala formada ad-hoc por la Suprema Corte de Justicia, compuesta con dos de los jueces que no hubieren figurado entre los que acordaron la autorización para establecer la demanda, y un abogado.

Art. **516**. El demandante que sucumba en la acción en responsabilidad civil ejercitada contra un juez, será condenado á una multa que no podrá bajar de sesenta pesos, y á los daños y perjuicios en favor de las partes, si hubiese lugar á ello.

BNPHU

LIBRO QUINTO

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

TITULO I.

De la constitución de fiadores.

Art. **517**. La sentencia que ordenare la constitución de fiador, fijará el plazo en el cual deba constituirse, así como en el que deba aceptarse ó impugnarse.

Art. **518**. El fiador se presentará por acto de alguacil notificado á la parte, si no tiene abogado, y por acto de abogado á abogado, si lo hubiere constituido, uniéndose copia del acto de depósito, que se hará en la secretaría, y de los documentos que justifiquen la solvencia del fiador, salvo el caso en que la ley no exija que dicha solvencia se justifique por medio de documentos.

Art. **519**. La parte podrá tomar comunicación de los títulos en la secretaría: si acepta el fiador, lo declarará así por medio de un simple acto: tanto en este caso como cuando la parte no impugne al fiador en el plazo señalado, éste levantará su acto de compromiso en la secretaría, el que será ejecutorio sin sentencia y aun por apremio corporal, si fuere caso en que estuviere prescrito.

Art. **520**. Si la parte impugnare el fiador en el plazo señalado por la sentencia, la audiencia se proseguirá por medio de simple acto.

Art. **521**. Las constituciones de fiador se juzgarán sumariamente, sin instancias ni escritos: la sentencia será ejecutada, no obstante apelación.

Art. **522**. Si el fiador es admitido, levantará su acto de compromiso, según se ha establecido en el artículo **519**.

TITULO II.

De la liquidación de daños y perjuicios.

Art. **523**. Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado ó por la vía de la secretaría del tribunal.

Art. **524**. El demandado estará obligado, en los plazos señalados por los artículos **97** y **98**, y bajo las penas en ellos establecidas, á devolver los documentos dichos; y en la octava después de fenecidos los dichos plazos señalados, hacer ofrecimientos al demandante por la suma en que estima los daños y perjuicios; en caso contrario, la causa se llevará por simple acto á la audiencia en justicia, y será condenado el deudor á pagar la totalidad de la evalúación, si se la hallare justa y fundada en pruebas legales.

Art. **525**. Si los ofrecimientos contestados se juzgaren suficientes, se condenará al demandante al pago de las costas causadas desde el día de los ofrecimientos.

TITULO III.

De la liquidación de los frutos.

Art. **526**. El condenado á restituir frutos, rendirá cuenta de ellos en la forma expresada más adelante; y se procederá respecto de dicha cuenta como sobre las demás que se den en justicia.

TITULO IV.

De la rendición de cuentas.

Art. **527**. Los cuentadantes comisionados por la justicia, serán demandados por ante los jueces que los hubieren nombrado: los tutores, por ante los jueces del lugar en donde se les haya conferido la tutela; y todos los demás cuentadantes, ante los jueces de su domicilio.

Art. **528**. En caso de apelación de una sentencia que hubiere rechazado una demanda en rendición de cuentas, el fallo revocatorio remitirá las partes para ante el tribunal en que la demanda hubiere sido formada, ó por ante el tribunal de primera instancia que indicare la dicha sentencia revocatoria. Si la cuenta se hubiere dado y juzgado en primera instancia, la ejecución de la sentencia revocatoria pertenecerá á la Suprema Corte ó al tribunal que indicare la sentencia.

Art. **529**. Las partes que deban recibir una cuenta y tengan el mismo interés, nombrarán un abogado solo; si no

pudieren ponerse de acuerdo para dicha elección, el abogado más antiguo los representará á todos; sinembargo, cada interesado podrá constituir un abogado que lo represente; pero los gastos, tanto directos como indirectos que ocasione esta constitución de abogado en particular, correrán á cargo de la parte que lo constituya.

Art. **530**. Toda sentencia que contenga condenación de rendir cuentas, señalará el término en el cual la cuenta deberá darse, y nombrará el juez que deberá recibirla.

Art. **531**. Si el preámbulo de la cuenta, comprendido en él la mención del acto ó del fallo en que se nombró el cuentadante, y la sentencia que ordenare la rendición de cuentas pasare de seis fojas, el excedente no podrá entrar en la tasación de costas.

Art. **532**. El cuentadante no cargará á los gastos comunes sino los de viaje, si ha lugar á ello, los de honorarios del abogado que haya puesto en regla los justificantes de la cuenta, los de testimonios y copias, y los de presentación y ratificación de la cuenta.

Art. **533**. Las cuentas contendrán las entradas reales y las salidas efectivas, terminándoselas con la recapitulación del balance. Los objetos que estén por recobrar, figurarán en capítulo aparte.

Art. **534**. El cuentadante presentará y ratificará su cuenta personalmente ó por medio de mandatario especial en el término señalado, y en el día indicado por el juez comisario, sea que se hallaren presentes las partes que deban recibir la cuenta, ó que hubieren sido citadas á persona ó domicilio, cuando no tuvieren abogados, y por acto de abogado cuando lo tuvieren constituído. Si el cuentadante dejare trascurrir el término que hubiere señalado, sin rendir las cuentas, será compelido á ello por el embargo y venta de sus bienes, hasta la cantidad fijada por el tribunal; y también cuando el tribunal lo creyere conveniente, será compelido por el apremio corporal.

Art. **535**. Cuando la cuenta dada y ratificada presente balance en favor de la parte que deba recibirla, ésta podrá requerir del juez comisario la ejecutoria para el cobro de dicho balance, sin necesidad de que preceda la aprobación de la cuenta.

Art. **536**. Después de la presentación y ratificación de la cuenta, ésta se notificará al abogado de la parte que deba recibirla: los justificantes serán apostillados y rubricados por el abogado del cuentadante; y cuando se comunicaren por medio de recibo, se devolverán en el plazo fijado por el juez comisario, bajo las penas

BNPHU

del artículo **107**. Si las partes que deban recibir la cuenta, teniendo el mismo interés, hubieren constituido diferentes abogados, al más antiguo se dará la copia y se ofrecerá la comunicación de que arriba se ha hablado; si tuvieren distintos intereses, la copia y la comunicación se hará á cada abogado. Si hubiere acreedores intervinientes, se les dará comunicación en conjunto, de la cuenta y de los justificantes por medio del abogado más antiguo de los que hubieren constituído.

Art. **537**. No estarán sujetos á la formalidad ni al derecho de registro, los recibos de los proveedores, obreros, dueños de casa de pensión, ó establecimientos de igual naturaleza, que se presenten como justificantes de la cuenta.

Art. **538**. El día y á la hora indicada por el juez comisario, las partes comparecerán ante él para presentar sus alegatos, sostenimientos y respuestas al acta que hubiere levantado; si las partes no se presentaren, el asunto se promoverá en la audiencia en justicia en virtud de simple acto.

Art. **539**. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el juez comisario dispondrá informar por sí mismo en la audiencia el día que indique. Las partes deberán asistir á ella sin necesidad de nueva citación.

Art. **540**. La sentencia que intervenga en el juicio respecto de la cuenta presentada, expresará el cálculo de cargo y data, y determinará el balance exacto.

Art. **541**. No podrá procederse á la revisión de una cuenta, quedando á salvo á las partes, cuando haya errores, omisiones, faltas ó doble empleo de sumas, su derecho de interponer las correspondientes demandas ante los mismos jueces.

Art. **542**. Si la parte que deba recibir una cuenta no compareciere, el juez comisario dará su informe en el día indicado por él. Las partidas de la cuenta se aprobarán cuando estén justificadas. El cuentadante, si estuviere alcanzado, conservará los fondos sin interés; y si no se tratare de cuenta de tutela, el cuentadante constituirá fiador, ó hará el depósito de la suma.

TITULO V.

De la liquidación de los gastos y costas.

Art. **543**. La sentencia intervenida en pleito sumario contendrá la liquidación de los gastos y de las costas según arancel.

Art. **544**. La liquidación de los gastos y costas en los demás asuntos, se hará conforme á la ley de aranceles judiciales.

BIBLIOTECA NACIONAL SANTO DOMINGO

TITULO VI.

Reglas generales para la ejecución de las sentencias y actos.

Art. **545**. Ningún acto ni sentencia podrá ponerse en ejecución, si no se hiciere ó diere «En Nombre de la República»; y si no se le terminare con el mandamiento de ejecución.

Art. **546**. Las sentencias dadas por los tribunales extranjeros, y los actos celebrados ante funcionarios de otra nación, no serán susceptibles de ejecución en la República Dominicana, sino de la manera y en los casos previstos por los artículos **2123** y **2128** del Código civil.

Art. **547**. Las sentencias pronunciadas y los actos celebrados en la República Dominicana, serán ejecutivos en todo el territorio, sin necesidad de pase ó exequatur; aunque la ejecución se haga fuera del radio de la jurisdicción del tribunal que hubiere pronunciado la sentencia, ó del lugar en que los actos se hubieren celebrado.

Art. **548**. Las sentencias que pronunciaren la suspensión de un acto de oposición, la cancelación de una inscripción hipotecaria, un pago, ó cualquiera cosa que deba hacer un tercero ó que deba hacerse contra él, no serán ejecutorias por los terceros ó contra ellos, ni aun después de haber trascurrido los términos de la oposición ó de la apelación, sino en virtud del certificado del abogado de la parte ejecutante, conteniendo la fecha de la notificación de la sentencia hecha en el domicilio de la parte condenada, y en vista de certificado del secretario, haciendo constar que no existe contra la sentencia ni oposición ni apelación.

Art. **549**. Para este fin, el abogado del apelante hará mención de la apelación en la forma y en el registro prescritos en el artículo **163**.

Art. **550**. En vista de la certificación de que no existe ninguna oposición ó apelación en el registro, los secuestrarios, conservadores de hipotecas y demás funcionarios, estarán obligados á cumplir lo que disponga la sentencia.

Art. **551**. No podrá procederse á ningún embargo de bienes mobiliarios ó inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas. Si la deuda exigible no es de suma en metálico, se sobreseerá, después del embargo, en los procedimientos ulteriores, hasta que se haya hecho la liquidación de la deuda.

Art. **552**. El apremio corporal por objeto susceptible de liquidación, no podrá ejecutarse, sino después que se ha-

BNPHU

ga la liquidación del mismo en metálico.

Art. **553**. Las contestaciones que se suscitaren con motivo de la ejecución de sentencias de los. tribunales de comercio, se someterán al tribunal de primera instancia del lugar en que se persiga la ejecución.

Art. **554**. Si las dificultades suscitadas con motivo de la ejecución de las sentencias ó actos reclamaren celeridad, el tribunal del lugar las resolverá provisionalmente, y declinará el conocimiento de lo principal para ante el tribunal al cual competa la ejecución.

Art. **555**. El oficial ministerial insultado en el ejercicio de sus funciones, levantará acta haciendo constar la rebelión; y se procederá conforme á las reglas establecidas en el código de procedimiento criminal.

Art. **556**. La entrega al alguacil del acto ó de la sentencia, le valdrá poder para las ejecuciones que no se refieran á embargo inmobiliario ó al apremio corporal, para las que necesitará de poder especial.

TITULO VII.

De las oposiciones ó embargos retentivos.

Art. **557**. Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos ó bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, la suma y efectos pertenecientes á su deudor, ú oponerse á que se entreguen á éste.

Art. **558**. Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargado podrán, en virtud de instancia, permitir el embargo retentivo ú oposición.

Art. **559**. Todo acto de embargo retentivo ú oposición, hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique; si el acto se hiciere por permiso del juez, el auto enunciará la cantidad por la cual deba hacerse el embargo retentivo ú oposición, y se dará copia del dicho auto en cabeza del acto. Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el juez hará la evaluación provisional de él. El acto contendrá además elección de domicilio en el lugar en donde resida el tercer embargado, si el ejecutante no habitare en el mismo lugar: todo á pena de nulidad.

Art. **560**. El embargo retentivo ú oposición, hecho en países extranjeros no tendrá en la República fuerza legal, ni los tribunales tendrán competencia para conocer de su validez.

Art. **561**. El embargo re-

tentivo ú oposición hecho en manos de los receptores, depositarios ó administradores de caudales públicos, y en esta calidad, no será válido, si el acto no se hace á la persona designada por la ley para recibirlo, y si dicha persona no visare el acto original, ó en caso de negativa de éste, el fiscal.

Art. **562**. El alguacil que hubiere firmado el acto de embargo retentivo ú oposición, estará obligado á probar si fuere requerido, la existencia del ejecutante en la época que otorgó el poder de embargar; bajo pena de interdicción y de daños y perjuicios á las partes.

Art. **563**. En la octava del embargo retentivo ú oposición, con más un día por cada tres leguas de distancia entre el domicilio del tercer embargado y el del ejecutante, y un día por cada tres leguas de distancia entre el domicilio de este último y el del deudor embargado, el ejecutante estará obligado á denunciar el embargo retentivo ú oposición al deudor embargado y citarlo en validez.

Art. **564**. En término igual, con más el acordado por causa de la distancia, á contar del día de la demanda en validez, esta demanda será denunciada, á requerimiento del ejecutante, al tercer embargado, que no estará obligado á hacer ninguna declaración antes que dicha denuncia se le hubiere hecho.

Art. **565**. Si no se estableciere la demanda en validez, el embargo retentivo ú oposición será nulo: si esta demanda no se denunciare al tercer embargado, los pagos hechos por él, hasta la denuncia serán válidos.

Art. **566**. En ningún caso será necesario sujetar la demanda en validez al preliminar de la conciliación.

Art. **567**. La demanda en validez, y la de desembargo, se establecerán ante el tribunal del domicilio de la parte ejecutada.

Art. **568**. El tercer embargado no podrá ser citado en declaración, si no hubiere título auténtico ó sentencia que hubiere declarado válido el embargo retentivo ú oposición.

Art. **569**. Los funcionarios públicos de que se ha hablado en el artículo **561**, no serán citados en declaración; pero sí expedirán un certificado haciendo constar si se debiera á la parte embargada, y fijando la suma, si fuere líquida.

Art. **570**. El tercer embargado se emplazará, sin el preliminar de la conciliación, para ante el tribunal que deba conocer del embargo, salvo si su declaración fuere objeto de contestaciones, pedir la declinatoria para ante el tribunal de su domicilio.

Art. **571**. El tercer embar-

BNPHT

gado citado hará su declaración y la ratificará en la secretaría, si estuviere en dicho lugar; si nó, ante el Alcalde de su domicilio, sin que esté obligado en este caso á reiterar su ratificación en la dicha secretaría

Art. **572**. La declaración y la ratificación podrán hacerse por medio de un mandatario especial.

Art. **573**. La declaración enunciará las causas de la deuda así como su importe; los pagos á cuenta si se hubieren hecho; el acto ó las causas de liberación, si el tercer embargado no fuere ya deudor; y en todos los casos, los embargos retentivos ú oposiciones que se hubieren hecho en sus manos.

Art. **574**. Los justificantes de la declaración se unirán á ésta, y todo el expediente se depositará en la secretaría del tribunal, y el acto de depósito se notificará por un solo acto conteniendo constitución de abogado.

Art. **575**. Si sobrevinieren nuevos embargos retentivos ú oposiciones, el tercer embargado los denunciará al abogado del primer ejecutante por extracto conteniendo los nombres y elección de domicilio de los ejecutantes, y las causas de los embargos retentivos ú oposiciones.

Art. **576**. Si la declaración no fuere contestada, no tendrá lugar otro procedimiento ni de parte del tercer embargado ni contra él.

Art. **577**. El tercer embargado que no hiciere su declaración, ó que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo.

Art. **578**. Si el embargo retentivo ú oposición se trabare en efectos mobiliarios, el tercer embargado estará obligado á unir á su declaración un estado detallado de los dichos efectos.

Art. **579**. Si el embargo retentivo ú oposición se declarare válido, se procederá al remate y distribución de su producto, como se dirá en el título de la *Distribución á prorata*.

Art. **580**. Los sueldos y pensiones debidos por el Estado, no podrán ser embargados sino por la tercera parte de su importe mensual.

Art. **581**. No se trabarán embargos: **1**º en las cosas que la ley prohibe que se embarguen: **2**º en los suministros adjudicados por la justicia para alimentos: **3**º en las sumas y objetos disponibles que el testador ó el donante hubieren declarado que no pueden embargarse: **4**º en las sumas y pensiones para alimentos, aunque el testamento ó el acto

de donación no los declare exceptuados de embargo.

Art. **582.** Los suministros para alimentos, solo podrán embargarse por causa idéntica: los objetos mencionados en los números 3º y 4º del artículo anterior, podrán ser embargados por los acreedores posteriores al acto de donación ó de la apertura de los legados, y esto en virtud de autorización del juez y por la porción que determinare.

TITULO VIII.

Del embargo ejecutivo.

Art. **583.** Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago hecho un día á lo menos antes del embargo, á la persona ó en el domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado.

Art. **584.** El mandamiento de pago contendrá elección de domicilio hasta concluir los procedimientos del embargo, en el lugar en donde deba cumplirse la ejecución, si el acreedor no residiere allí; y el deudor podrá hacer en este domicilio elejido todas sus notificaciones, hasta la de ofrecimientos reales y de apelación.

Art. **585.** El alguacil estará acompañado de dos testigos, ciudadanos dominicanos, mayores de edad, que no sean parientes ni afines de las partes ó del alguacil, hasta el grado de primo hermano inclusive, ni tampoco sus sirvientes. El alguacil enunciará en su acta los nombres, profesiones y moradas de los testigos, quienes firmarán el orijinal y las copias. La parte ejecutante no podrá estar presente en el acto de embargo.

Art. **586.** Las formalidades exijidas en los actos de los alguaciles, serán observadas en las actas de los embargos ejecutivos: contendrán reiteración del mandamiento, si el embargo se hiciere en la morada del embargado.

Art. **587.** Si las puertas del edificio, en donde deba practicarse el embargo, estuvieren cerradas ó se rehusare abrirlas, el alguacil podrá establecer vigilantes en las puertas, que impidan la sustracción de los objetos: recurrirá en el instante, sin citación, ante el Alcalde, y á falta de éste, ante el comisario de policía, y en los lugares donde no hubiere ni una ni otra autoridad, ante el inspector de agricultura y el alcalde pedáneo, en presencia de los cuales tendrá lugar la apertura de las puertas del edificio, y aun de los muebles cerrados, á medida que los procedimientos para el embargo lo vayan requiriendo. El funcionario que se traspor-

tare, no redactará acta; pero sí firmará la del alguacil, el que no podrá extender de todo sino una sola acta.

Art. **588**. El acta de embargo contendrá la designación detallada de los objetos embargados: si hay mercancías, según su naturaleza, se pesarán ó se medirán.

Art. **589**. La vajilla de plata se detallará pieza por pieza, con su marca y peso.

Art. **590**. Si hubiere dinero efectivo, se hará constar el número y la calidad de las monedas: el alguacil las depositará en el tesoro público, á menos que entre el ejecutante y la parte embargada unidos á los oponentes, si los hubiere, convengan en elejir otro depositario.

Art. **591**. Si el embargado estuviere ausente, y hubiere negativa respecto de la apertura de algún cuarto ó mueble, el alguacil requerirá que se abra; y si encontrare papeles, requerirá la fijación de sellos al funcionario llamado para la apertura.

Art. **592**. No podrán ser embargados: **1**º los objetos que la ley declara inmuebles por destinación: **2**º el lecho cuotidiano de las personas embargadas y de los hijos que habiten con ellas, y las ropas del preciso uso de los mismos: **3**º los libros relativos á la profesión del embargado, elejidos por éste y que alcancen hasta el valor de trescientos pesos: **4**º las máquinas y aparatos dedicados á la enseñanza, á la práctica ó al ejercicio de ciencias y artes, hasta el valor de la suma de trescientos pesos, elejidos por la persona embargada: **5**º los equipos de los militares conforme á su grado y según ordenanza: **6**º los instrumentos de los obreros, necesarios para el arte ú oficio á que puedan estar dedicados: **7**º los granos, harina y género para la mantención del embargado y de su familia durante un mes: **8**º en fin, una vaca, tres ovejas, ó dos cabras, á elección del embargado, con la paja, yerba ó forraje y granos necesarios para el pesebre, ó su sostenimiento durante un mes.

Art. **593**. Los objetos expresados en el artículo anterior, no podrán ser embargados ni aun por créditos del Estado, salvo cuando sea por causa de alimentos proveídos á la parte embargada, ó por sumas debidas á los fabricantes ó vendedores de los dichos objetos, ó á aquel que hubiere prestado el dinero para comprarlos, fabricarlos ó repararlos; por arrendamientos y cosechas de las tierras en cuya cultura se hayan empleado; por alquileres de fábricas, molinos, prensas, aparatos de fábricas de que dependan, y alquileres de los lugares destinados á morada del deudor. Los objetos especificados en el número

segundo del artículo precedente, no podrán embargarse por ninguna clase de créditos.

Art. **594**. En caso de embargo de animales y de utensilios destinados á la explotación de las tierras, el Alcalde podrá, en virtud de demanda del ejecutante, citados ú oídos el propietario y la parte embargada, establecer una persona gerente de la explotación.

Art. **595**. En el acta de embargo se indicará el día de la venta.

Art. **596**. Si la parte embargada presentare depositario solvente que se encargue voluntaria é inmediatamente, será puesto por el alguacil.

Art. **597**. Si la parte embargada no presentare depositario solvente y de la calidad requerida, se establecerá uno por el alguacil.

Art. **598**. No podrán establecerse como depositarios: al ejecutante, su cónyuge, sus parientes y afines hasta el grado de primo hermano inclusive y sus sirvientes; pero la parte embargada, su cónyuge, sus parientes, afines y sirvientes podrán ser depositarios, si prestaren su consentimiento, y el ejecutante estuviere de acuerdo.

Art. **599**. El acta de embargo deberá redactarse en el lugar mismo, y en el instante de verificarse el embargo: el depositario firmará el orijinal y la copia, y si no supiere firmar se hará mención en ella de esa circunstancia, dejándosele copia del acta.

Art. **600**. Los que por vías de hecho, impidieren que se constituya un depositario, ó los que retiraren ú ocultaren los objetos embargados, serán perseguidos con arreglo al Código de procedimiento criminal.

Art. **601**. Si el embargo se realizare en el domicilio de la parte, se le dejará copia en seguida del acta, firmada por las personas que lo hayan hecho en el orijinal: si la parte estuviere ausente, la copia se entregará al presidente del Ayuntamiento ó al funcionario que por haberse reusado el abrir las puertas, hubiere intervenido en la apertura de las mismas, debiendo visar el orijinal el funcionario que reciba dicha copia.

Art. **602**. Si el embargo se hiciere fuera del domicilio y durante la ausencia de la parte embargada, la copia del acta se le notificará en el mismo día, con más un día por cada tres leguas de distancia: de lo contrario, los gastos del depósito y el término para la venta, no correrán ni se contarán, sino desde el día de la notificación.

Art. **603**. El depositario no podrá servirse de las cosas embargadas, prestarlas ni alquilarlas, bajo pena de privación de sus honorarios como depositario y de daños y per-

BNPHJ

juicios, para el pago de los cuales podrá ser requerido hasta por apremio corporal.

Art. **604**. Si los objetos depositados hubieren producido aumentos ó beneficios, estará obligado á rendir cuenta, aún por apremio corporal.

Art. **605**. El depositario podrá pedir su descargo, si la venta no se hubiere hecho el día indicado en el acta, sin que hubiera habido obstáculo que la impidiese; y en caso de haber obstáculos que impidieren la venta, el descargo podrá pedirse dos meses después del embargo, salvo al ejecutante hacer nombrar otro depositario.

Art. **606**. El descargo se pedirá al ejecutante y á la parte embargada, por citación en referimiento ante el presidente del tribunal del lugar del embargo: si se acordare, se procederá previamente á la comprobación de los objetos embargados, después de citadas las partes.

Art. **607**. Se seguirá el procedimiento, á pesar de las reclamaciones de la parte embargada, las que serán juzgadas en referimiento.

Art. **608**. El que pretendiere ser propietario de todos ó de parte de los objetos embargados, podrá oponerse á la venta por acto notificado al depositario, y denunciado al ejecutante y á la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, á pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar del embargo, y se sustanciará como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, á daños y perjuicios en favor del ejecutante.

Art. **609**. Los acreedores de la parte embargada, por cualquier concepto, aun por alquileres, no podrán establecer oposición, sino sobre el precio de la venta: sus oposiciones expresarán los casos que las motiven: se notificarán al ejecutante y al alguacil ú otro funcionario encargado de la venta, con elección de domicilio en el lugar en que se verifique el embargo, si el oponente no estuviere allí domiciliado: todo á pena de nulidad de las oposiciones, y de daños y perjuicios contra el alguacil, si hubiere lugar á ello.

Art. **610**. El acreedor oponente no podrá ejercer acciones, sino contra la parte embargada, y solo contra ella podrá obtener condenaciones: no se ejercerá ninguna contra él, salvo el derecho de discutirle las causas de su oposición, al verificarse la distribución del dinero producido de la venta.

Art. **611**. El alguacil que, presentándose á embargar, encontrare embargo hecho y un depositario establecido, no podrá embargar nuevamente; pe-

BNPHU

ro sí podrá proceder á la comprobación de los muebles y efectos comprendidos en el acta de embargo; acta que el depositario estará obligado á presentarle: embargará los efectos omitidos, é intimará al primer ejecutante para la venta de todo en la octava: el acta de comprobación producirá los mismos efectos que la oposición, en la distribución del producido de la venta.

Art. **612**. En caso de que el ejecutante no hiciere efectiva la venta en el plazo que se acaba de señalar, todo oponente, teniendo título ejecutivo, podrá, haciendo intimación previa al ejecutante, y sin establecer demanda en subrogación, hacer proceder á la comprobación de los efectos embargados por la copia del acta de embargo, que el depositario deberá presentarle, y después de esto, á la venta de los objetos embargados.

Art. **613**. Habrá por lo menos ocho días entre la notificación del embargo al deudor y la venta.

Art. **614**. Si la venta se hiciere en otro día que el indicado en la notificación, la parte embargada será citada, con un día de intervalo, contándose además un día por cada tres leguas de distancia entre el domicilio del embargado y el lugar en que se efectuare la venta de los efectos.

Art. **615**. Los oponentes no serán citados.

Art. **616**. El acta de comprobación que precediere á la venta, no contendrá enunciación alguna de los efectos embargados, sino de los sobrantes, si resultaren.

Art. **617**. La venta se verificará en el mercado público más próximo, el día y en las horas ordinarias de mercado ó en un domingo: el tribunal podrá, sin embargo, permitir que la venta se verifique en el lugar que ofreciere más ventajas. En todos los casos se anunciará un día antes, por medio de cuatro edictos á lo menos, fijados, uno en el lugar en donde estén los efectos, otro en la puerta de la casa del Ayuntamiento, el tercero en el mercado del lugar, y si no lo hubiere, en el más próximo, el cuarto en la puerta del local de la alcaldía; y si la venta se verificare en un lugar distinto del mercado ó del lugar endonde se hallen los efectos, se fijará un quinto edicto donde la venta se hiciere. La venta se anunciará además, en los periódicos, si los hubiere, en los pueblos donde ella se realizare.

Art. **618**. Los edictos indicarán el lugar, el día y la hora de la venta, así como la naturaleza de los objetos, sin designación particular.

Art. **619**. La fijación de los edictos se hará constar en acta levantada por el alguacil, á la que se anexará un ejemplar de los edictos.

BNPHU

Art. **620**. Si se tratare de botes, lanchas ó buques de mar del porte de diez toneladas abajo, de barcas, canoas, pontones ú otras embarcaciones de ríos, de molinos y otros aparatos movibles, colocados en buques pequeños ó de otro modo, se verificará la venta en los puertos, fondeaderos, lugares de atracar y amarrar los botes, ó muelles donde se encuentren: se fijarán cuatro edictos á lo menos, conforme al artículo anterior, y se harán en tres días distintos y consecutivos tres publicaciones en el lugar donde se halien los dichos efectos: la primera publicación no se hará sino ocho días, á lo menos, después de la notificación del embargo. En los pueblos en donde hubiere periódicos, se suplirán las tres publicaciones con la inserción en ellos del aviso de la venta; aviso que se repetirá tres veces en el curso del mes que preceda á la venta.

Art. **621**. La vajilla de plata, las sortijas y alhajas de un valor por lo menos de sesenta pesos, no podrán venderse sin que después de haberse fijado los edictos como se ha dicho arriba, se verifiquen tres exposiciones, sea en el mercado, sea en el punto en donde se hallen los referidos objetos; sin que en ningún caso pueda venderse la vajilla de plata por menos de su valor real, y las sortijas y alhajas por menos de la estimación que de ellas hubieren hecho los peritos. En los pueblos donde haya periódicos, se anunciará la venta en ellos, repitiéndose los anuncios por tres veces consecutivas.

Art. **622**. Cuando el valor de los efectos embargados, excediere el importe de las causas del embargo y de las oposiciones, no se procederá sino á la venta de los objetos suficientes para producir la suma necesaria para el pago de los créditos y de los gastos.

Art. **623**. En el acta de venta se hará constar la presencia ó la falta de asistencia de la parte embargada.

Art. **624**. La adjudicación se hará al mayor postor en pago al contado. La falta de pago causará nuevos pregones, por cuenta del primer adjudicatario.

Art. **625**. Los encantores públicos y alguaciles serán personalmente responsables del valor de las adjudicaciones y harán mención en sus actas, de los nombres y domicilios de los adjudicatarios: no podrán recibir de ellos suma alguna superior á las del pregón, bajo pena de concusión.

TITULO IX.

Del embargo de los frutos no cosechados.

Art. **626**. No se podrá hacer el embargo de los frutos

BIBLIOTECA NACIONAL R. D.

aun pendientes de sus ramas ó de sus raíces, sino en las seis semanas que precedan á la época ordinaria de su madurez, y previo mandamiento de pago con un día de intervalo.

Art. **627**. En el acta de embargo se hará la indicación de cada pieza, de su contenido y de su situación, así como de dos por lo menos de sus linderos y confines, expresándose también la naturaleza de los frutos

Art. **628**. Se constituirá guardián al alcalde pedáneo del lugar, siempre que no le comprenda la exclusión determinada por el artículo **598**; y si no está presente, se le notificará el embargo, de cuya acta se dará copia al inspector de agricultura, quien debe visar el original. Si están contiguas ó vecinas las comunes en que radican los bienes, se constituirá un solo guardián, que no sea sin embargo el mismo alcalde pedáneo, debiendo visarse el original por el inspector de agricultura del principal punto de la explotación, y á falta de este funcionario, por el presidente del Ayuntamiento de la común en que esté situada la mayor parte de los bienes.

Art. **629**. Para procederse á la venta de los frutos, se anunciará ésta por medio de edictos fijados á lo menos ocho días antes, en la puerta de la casa del embargado, en la del Ayuntamiento, y si no lo hubiere, en los puntos en que se acostumbre fijar las publicaciones de las autoridades; en el principal mercado del lugar ó en el más próximo, si no lo hubiere, así como en la puerta del local de la alcaldía.

Art. **630**. Los edictos designarán el día, la hora y el sitio de la venta, los nombres y residencia de la parte á quien se embargó y de la ejecutante, la cantidad de tareas y la naturaleza de cada especie de frutos, así como la común en que estén situados, sin necesidad de otra designación á este respecto.

Art. **631**. La fijación de los edictos se hará constar del modo que prescribe el título *de los Embargos ejecutivos*.

Art. **632**. La venta se efectuará un domingo ó día de mercado.

Art. **633**. Se podrá también hacer en los lugares ó en la plaza de la común en que esté situada la mayor parte de los objetos embargados; así como en el mercado del lugar, ó á falta de él, en el más vecino.

Art. **634**. Para lo demás, se observarán las formalidades prescritas en el título *de los Embargos ejecutivos*.

Art. **635**. Se procederá á la distribución del producto de la venta, del modo y en la forma que indica el título *de la Distribución á prorata*.

BNPHU

TITULO X.

Del embargo de las rentas constituídas en cabeza de particulares

Art. **636**. Sólo en virtud de un título ejecutivo, podrá efectuarse el embargo de una renta constituída á perpetuidad ó vitalicia, mediante un capital determinado ó proveniente del precio de la venta de un inmueble, ó de la cesión de valores inmobiliarios, ó á cualquier otro título oneroso ó gratuito. A este embargo precederá un mandamiento de pago, hecho á la persona ó en el domicilio de la parte obligada ó condenada, un día por lo menos, antes del embargo, y que contenga notificación del título, si antes no le hubiere sido notificado.

Art. **637**. Se embargará la renta en manos de quien la debe, por acto que contenga, además de las formalidades ordinarias, la enunciación del título constitutivo de la renta, de su cuantía, de su capital, si alguno hubiere, y del título de crédito del ejecutante; los nombres, profesión y residencia de la parte á quien se embarga; elección de domicilio en el estudio de un abogado, y emplazamiento en declaración al tercer embargado para ante el tribunal en que se persiga la venta.

Art. **638**. Se observará por el deudor de la renta, las disposiciones contenidas en los artículos **570**, **571**, **572**, **573**, **574**, **575** y **576** relativas á las formalidades que debe llenar el tercero á quien se embarga. En caso de que el deudor no haga su declaración, ó la haga tarde, ó no aduzca las justificaciones ordenadas, se le podrá condenar, según los casos, á servir la renta por falta de haber justificado su liberación, ó á los daños y perjuicios que resulten, ya por su silencio, ya por el retardo en hacer su declaración, ó bien por el procedimiento á que hubiere dado lugar.

Art. **639**. El embargo en manos de personas que no residan en el territorio de la República, no tendrá fuerza legal, ni los tribunales serán competentes para conocer de su validez.

Art. **640**. El acto de embargo equivaldrá siempre al embargo retentivo de los réditos vencidos ó por vencer hasta la distribución.

Art **641**. En los tres días del embargo, contándose uno más por cada tres leguas de distancia entre el domicilio del deudor de la renta y el del ejecutante, é igual plazo en razón de la distancia entre el domicilio de este último y el de la parte embargada, el ejecutante estará obligado á denunciarlo á ésta, y á notificarle el

BNPHU

día de la publicación del pliego de condiciones.

Art. **642**. Diez días por lo menos, y quince á lo más, después de denunciarse á la parte embargada, y contándose los plazos de las distancias, tal como se prescribe en el artículo **641**, el ejecutante depositará en la secretaría del tribunal por ante el que se persigue la venta, el pliego de condiciones que contenga los nombres, profesión y residencia del actor, de la parte embargada y del deudor de la renta, la naturaleza de ésta, su cuantía, la del capital, si lo hubiere, la fecha y la enunciación del título en cuya virtud está constituída, la enunciación de la inscripción, si el título contiene hipoteca, y si ésta se ha inscrito para seguridad de la renta; los nombres y residencia del abogado de la parte actora, las condiciones de la adjudicación y el precio puesto para ésta, con indicación del día de la publicación del pliego de condiciones.

Art. **643**. Diez días á lo menos, y veinte á más tardar, después del depósito del pliego de condiciones en la secretaría, se leerá y publicará éste en la audiencia el día indicado, debiendo el tribunal dar constancia de ello á la parte actora.

Art. **644**. El tribunal fallará inmediatamente sobre los reparos y observaciones que se hayan hecho é insertado en el pliego de condiciones, y fijará el día y la hora en que él deba proceder á la adjudicación; debiendo ser de diez días á lo menos, y de veinte á más tardar, el plazo que medie entre ambos procedimientos. La sentencia se insertará inmediatamente después de la postura de precio hecha por el ejecutante, ó de los reparos de las partes.

Art. **645**. Después de la publicación del pliego de condiciones, y ocho días por lo menos antes de la adjudicación, un extracto de este pliego, que contenga la indicación del día de la adjudicación y además las formalidades enunciadas en el artículo **642**, se fijará en los lugares siguientes: **1**o en la puerta del domicilio del embargado: **2**o en la del domicilio del deudor de la renta: **3**o en la puerta del tribunal: y **4**o en la plaza principal de la común en que se persiga la venta.

Art. **646**. Se insertará igual extracto y en el mismo término, en un periódico de la localidad, si lo hubiere.

Art. **647**. La fijación de los edictos y la inserción de los anuncios se justificará del modo que prescriben los artículos **698** y **699**, y solo podrá entrar en tasación mayor número de edictos é inserciones, en los casos previstos por los artículos **697** y **700**.

Art. **648**. Se observarán

para la adjudicación de las rentas, las mismas reglas y formalidades prescritas en el título *del Embargo inmobiliario*, por los artículos **701**, **702**, **703**, **704**, **705**, **706**, **707**, **711**, **712**, **713**, **714** y **741**.

Art. **649**. Si el adjudicatario no cumple las claúsulas de la adjudicación, se venderá la renta en subasta, á cargo de pagar él la diferencia por exceso en el precio nuevamente obtenido, debiéndose proceder para ello, conforme á lo dispuesto en los artículos **734**, **735**, **736**, **738**, **739** y **740**. Sin embargo, será de quince días como mínimun, y de diez como máximun, el plazo entre los nuevos edictos y la adjudicación, precediendo cinco días por lo menos, al de la nueva adjudicación, la notificación que prescribe el artículo **736**.

Art. **650**. La parte á quien se embarga, estará obligada á proponer sus medios de nulidad contra el procedimiento anterior á la publicación del pliego de condiciones, un día por lo menos antes del fijado para ésta; y contra el procedimiento posterior, un día por lo ménos antes de la adjudicación: todo á pena de caducidad. El tribunal fallará, en virtud de un simple acto de abogado; y si se rechazan los medios, se procederá inmediatamente, ya sea á la publicación del pliego de condiciones, ó bien á la adjudicación.

Art. **651**. No estará sujeta á oposición ninguna sentencia en defecto en materia de embargo de rentas constituidas sobre particulares. La apelación de las sentencias que recaigan sobre los medios de nulidad, ya sea en el fondo ó en la forma, ó sobre otros incidentes, y que se refieran al procedimiento anterior á la publicación del pliego de condiciones, se considerará como no interpuesta, cuando lo haya sido después de los ocho días, contados desde la notificación al abogado, si lo ha habido, y si nó, á contar de la notificación á persona ó en el domocilio real ó electo; y la parte embargada no podrá en la apelación aducir otros medios distintos á los que haya presentado en primera instancia.

El acto de apelación se notificará en el domicilio del abogado, y si no lo hubiere, en el domicilio real ó electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien lo visará. En el acto de apelación se debe enunciar los agravios contra la sentencia.

Art. **652**. No se podrá impugnar por la vía de la apelación: **1**º las sentencias que, sin decidir sobre los incidentes, hagan constar la publicación del pliego de condiciones, ó pronuncien la adjudicación: **2**º las que fallen sobre las nulidades posteriores á la publicación del pliego de condiciones.

Art. **653**. En caso de que la renta se haya embargado por los acreedores, el procedimiento ejecutivo corresponderá al que primero lo hubiere denunciado; en caso de concurrencia, al portador del título más antiguo; y si los títulos son de la misma fecha, al abogado más antiguo.

Art. **654**. La distribución del precio se hará de la manera indicada en el título *De la distribución á prorata*.

Art. **655**. Las formalidades prescritas por los artículos **636**, **637**, **639**, **641**, **642**, **643**, **644**, **645**, **646** y **651**, se observarán á pena de nulidad.

TITULO XI.

De la distribución á prorata.

Art. **656**. En el caso de que las sumas embargadas ó el precio de las ventas no basten para pagar á los acreedores, el embargado y los acreedores estarán obligados, dentro del término de un mes, á convenir en la distribución á prorata.

Art. **657**. No poniéndose de acuerdo el embargado y los acreedores en el trascurso del indicado término, el oficial que haya procedido á la venta, estará obligado á depositar, en la octava siguiente, y á cargo de todas las oposiciones, el importe de la venta, con deducción de sus gastos, según la tasación hecha por el juez en en la minuta del acta; debiendo mencionarse esta tasación en las copias que se expidan.

Art. **658**. En la secretaría del tribunal se llevará un registro de las proratas, por un juez que al efecto nombrará el presidente, á requerimiento del ejecutante, ó, á falta de éste, de la parte más diligente, haciéndose dicho requerimiento por simple nota inscrita en el mismo registro.

Art. **659**. Una vez vencidos los plazos que establecen los artículos **656** y **657**, y en virtud del auto del juez comisario, se intimará á los acreedores para que produzcan sus documentos, y á la parte á quien se embarga para que tome comunicación de ellos y hacerles reparos, si hubiere lugar.

Art. **660**. En el término del mes que sigue á la intimación, los acreedores que hagan oposición en manos del que embarga ó en las del oficial que haya procedido á la venta, producirán sus títulos, á pena de quedar excluídos de su derecho, en poder del juez comisario, con acto que contenga demanda de colocación de sus créditos y constitución de abogado.

Art. **661**. El mismo acto contendrá la demanda para obtener privilegio; sin embargo,

podrá el propietario citar en referimiento ante el juez comisario al embargado y al abogado más antiguo, para hacer que se falle preliminarmente acerca de su privilegio, derivado de alquileres que se le adeuden.

Art. **662**. Se deducirán ante todo, por privilegio, los gastos del procedimiento judicial, con preferencia á cualquier otro crédito que no sea el proveniente de alquileres debidos al propietario.

Art. **663**. Vencido el plazo arriba indicado, y aún antes, en el caso de que los acreedores hayan presentado sus títulos y documentos, el juez comisario redactará á continuación de su acta, el estado de prorata, hecha en virtud de los documentos producidos; el ejecutante denunciará, por acto de abogado, la clausura del expediente á los acreedores que se hayan presentado, y al deudor á quien se haya hecho el embargo, con intimación de tomar conocimiento de éste y de hacer reparos acerca del expediente del juez comisario, dentro del término de quince días.

Art. **664**. Si los acreedores y la parte embargada no tomaren comunicación durante ese término, en manos del juez comisario, quedarán excluídos, sin necesidad de nueva intimación ni sentencia; y no se hará reparo alguno si ya no hubiere lugar para contestar.

Art. **665**. Si no hubiere contestación, cerrará el juez comisario su expediente y detendrá la distribución ó prorata de las sumas, ordenando que el secretario haga mandamiento á los acreedores para que éstos ratifiquen la sinceridad de sus créditos.

Art. **666**. Siempre que surjan dificultades, el juez comisario remitirá las contestaciones á la audiencia, donde se continuará la instancia por la parte más diligente, mediante simple acto de abogado á abogado, sin otro procedimiento.

Art. **667**. El acreedor que promueva el litigio, aquel contra quien se inicie, la parte embargada ó el abogado más antiguo de los oponentes, figurarán únicamente en la causa, sin que se pueda llamar al actor en calidad de tal.

Art. **668**. La sentencia se dictará en virtud del informe del juez comisario, y previas las conclusiones del fiscal.

Art. **669**. En los diez días después de la notificación á abogado, se interpondrá la apelación de esta sentencia; y el acto se notificará al domicilio del abogado, debiendo contener citación y enunciar los agravios, y fallándose en esto lo mismo que en materia sumaria.

Unicamente las partes que indica el artículo **667**, podrán ser intimadas en dicha apelación.

BNPHU

Art. **670**. Después de vencido el plazo fijado para la apelación, y en caso de esta, después de haberse notificado la sentencia en el domicilio del abogado, el juez comisario cerrará su expediente del modo prescrito por el artículo **665**.

Art. **671**. Ocho días después de cerrarse el expediente, el secretario librará los mandamientos en él contenidos, á los acreedores para que, en virtud de ellos, ratifiquen ante él la sinceridad de sus créditos.

Art. **672**. Los intereses de las sumas admitidas á prorata, cesarán desde el día en que se cierre el expediente de distribución, si no se promueven contestaciones: en caso de haberlas, desde el día de la notificación de la sentencia que haya decidido; y si hay apelación, quince días después de la notificación de la sentencia que recaiga, en virtud de apelación.

TITULO XII.

Del embargo inmobiliario.

Art. **673**. Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho á la parte ó en el domicilio del deudor, insertándose en cabeza de este acto copia íntegra del título en cuya virtud se procede al embargo. Contendrá dicho mandamiento elección de domicilio en el lugar en que esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no reside allí, y enunciar que, á falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor. El alguacil no necesitará la asistencia de testigos, y hará visar, en el mismo día, el original del acto por el presidente del Ayuntamiento de la común en que se notifique el mandamiento.

Art. **674**. No se podrá proceder al embargo inmobiliario, sino treinta días después del mandamiento de pago; y en caso de que el acreedor dejare trascurrir más de noventa días entre el mandamiento y el embargo, estará obligado á reiterar aquel en las formas y con los plazos antedichos.

Art. **675**. Además de todas las formalidades comunes á todos los actos de alguacil, el acta de embargo contendrá: **1**º la enunciación del título ejecutivo, en cuya virtud se hace el embargo: **2**º la mención de haberse trasportado el alguacil al punto mismo en que radican los bienes que se embargan: **3**º la indicación de dichos bienes en estos términos: si es una casa, la provincia ó distrito, la común, la calle, el número, si lo hubiere; y en caso contrario, dos por lo menos de

1º El t. f. dice [illegible] Esta palabra [illegible] para decir
[illegible] en uno de los procesos en que está dividido el [illegible]
[illegible] entonces [illegible] Parece que [illegible]
la palabra pieza era empleada aquí en el sentido de apar

sus linderos y confines; si son bienes rurales, la designación de los edificios, cuando los hubiere; la naturaleza, el contenido aproximativo de cada pieza ó departamento; el nombre del colono ó arrendatario, si hubiere alguno; la provincia ó distrito y común en que los bienes radiquen: 4º la indicación del tribunal que haya de conocer del embargo: y 5º la constitución del abogado en cuyo estudio elijiere de derecho su domicilio el ejecutante.

Art. **676**. Antes de ser registrada, se visará el acta de embargo por el presidente del Ayuntamiento de la común en que radique el inmueble cuya expropiación se persigue; y si el embargo comprende bienes situados en dos ó más comunes, se visará sucesivamente por los funcionarios expresados, á continuación de la parte del acta relativa á los bienes situados en su respectiva común.

Art. **677**. El embargo inmobiliario se denunciará al embargado dentro de los quince días que sigan al de la clausura del acta, más un día por cada tres leguas de distancia entre el domicilio del embargado y el lugar en que esté establecido el tribunal que haya de conocer del asunto, y se visará el original del acta por el presidente del Ayuntamiento de la común en que el acto de la denuncia se haya notificado.

Art. **678**. El embargo inmobiliario y el acto de denuncia se trascribirán á los quince días, ó más tarde, que sigan al de la denuncia, en el registro destinado á este efecto en la oficina de hipotecas de la común ó distrito judicial en que estén radicados los bienes, por la parte de los objetos sujetos al embargo que allí se encuentren.

Art. **679**. Si no pudiere el conservador de hipotecas proceder al instante á la trascripción del embargo que se le presenta, mencionará en el original que ha de dejársele, la hora, el día, el mes y el año en que se le haya entregado; y en el caso de concurrir otros, se trascribirá el primer acto presentado.

Art. **680**. En el caso de que hubiere habido embargo precedente, el conservador hará constar la negativa al margen del segundo, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del actor y del embargado, con la indicación del tribunal que conoce del asunto, el nombre del abogado del ejecutante y la fecha de la trascripción.

Art. **681**. Si no están alquilados ó arrendados los inmuebles embargados, aquel contra quien se procede quedará en posesión de ellos, hasta su venta, en calidad de secuestrario, á no ser que, á pe-

BNPHU

tición de uno ó varios acreedores, se ordene de otro modo por el presidente del tribunal en la forma de los autos en referimiento.

Podrán, sin embargo, los acreedores, previa autorización acordada por auto del presidente, dictada en la misma forma, hacer que se proceda á cortar y vender, en parte ó en su totalidad, frutos aún no cosechados.

Estos frutos se venderán en subasta, ó de cualquier otro modo autorizado por el presidente, en el plazo que él hubiere fijado, y su producto se depositará en la caja pública.

Art. **682**. Los frutos naturales é industriales recogidos con posterioridad á la trascripción, ó el precio proveniente de ellos, tendrán el carácter de inmuebles para distribuirse junto con el precio del inmueble en el orden de las hipotecas.

Art. **683**. El embargado no podrá proceder al corte de maderas, ni menoscabará la finca, bajo pena de pago de daños y perjuicios á que se le obligará, aún por la vía del apremio corporal, no obstante, si hay lugar, la imposición de las penas que establece el Código penal.

Art. **684**. Se podrán declarar nulos los contratos de alquileres ó arrendamientos que no hayan adquirido fecha cierta antes del mandamiento de pago, si los acreedores ó el adjudicatario así lo solicitaren.

Art. **685**. Los alquileres y arrendamientos se consideran como inmuebles desde el momento de la trascripción del embargo, para distribuirse junto con el precio del inmueble, en el orden de las hipotecas. Un simple acto de oposición hecho á pedimento del ejecutante ó de cualquier otro acreedor, equivaldrá al embargo retentivo en manos de los arrendatarios é inquilinos, quienes no se podrán liberar, sino en ejecución del mandamiento de colocación ó por el depósito del importe de los arrendamientos ó alquileres en la caja pública. Este depósito se efectuará á requerimiento de ellos mismos, mediante simple intimación de los acreedores.

A falta de oposición, serán válidos los pagos hechos al deudor, y éste quedará responsable, como secuestrario judicial, de las sumas que haya recibido.

Art. **686**. A contar del día de la trascripción del embargo, no puede la parte á quien se expropia, enagenar los bienes embargados, á pena de nulidad, y sin que haya necesidad de hacerla declarar.

Art. **687**. Sin embargo, la enagenación que así se hubiere hecho, tendrá su ejecución si, antes del día fijado para adjudicarse los bienes, el adqui-

BNPHU

riente consigna suma bastante para el pago por capital, intereses y costas de lo que se adeudare, tanto á los acreedores inscritos, como al ejecutante, y si les notifica el acto de depósito.

Art. **688**. En caso de que las sumas así depositadas se hubieren tomado á préstamo, los prestamistas no tendrán hipoteca sobre los bienes, sino después de los acreedores inscritos al tiempo de la enagenación.

Art. **689**. Si no hubiere depósito antes de procederse á adjudicar los bienes, no se podrá, bajo ningún pretexto, acordar plazo para efectuarlo.

Art. **690**. Dentro de los veinte días á lo más, después de la trascripción, debe depositar el ejecutante en la secretaría del tribunal, el pliego de condiciones, cuyo contenido ha de ser: **1**o la enunciación del título ejecutivo, en cuya virtud se procedió al embargo; del mandamiento de pago; del acta de embargo; así como de los demás actos y sentencias que hubieren tenido lugar posteriormente: **2**o la designación de los inmuebles, tal como se haya insertado en el acta de embargo: **3**o las condiciones de la venta: **4**o una postura de precio de parte del ejecutante.

Art. **691**. Dentro de los ocho días á más tardar, después del depósito del pliego de condiciones en la secretaría del tribunal, aumentándose uno más por cada tres leguas de distancia entre el domicilio del embargado y el lugar en que esté establecido el tribunal, se hará al embargado intimación personal ó en su domicilio, para que tome conocimiento del pliego de condiciones, aduzca sus reparos y observaciones, y asista á la lectura y publicación que deba hacerse de aquél, y á oir fijar el día en que se efectuará la adjudicación. Esta intimación indicará el día, el lugar y la hora de la publicación.

Art. **692**. Igual intimación se hará en el mismo término de octava, con un día más por cada tres leguas de distancia: **1**o á los acreedores con inscripción sobre los bienes embargados, en los domicilios que hayan elegido al hacer sus inscripciones. Si entre los acreedores inscritos se encontrare el vendedor del inmueble embargado, se hará la intimación á este acreedor, á falta de domicilio elegido por él, en su domicilio real, con tal que lo tenga en el territorio de la República. Esta intimación contendrá la claúsula de que, á falta de formular su demanda en resolución, y notificarla en la secretaría antes de la adjudicación, perderá definitivamente, con respecto al adjudicatario, sus derechos de hacerla pronunciar: **2**o á la esposa del embargado, á las espo-

BIBLIOTECA NACIONAL · R. D. · SANTO DOMINGO

sas de los propietarios anteriores, al protutor de los menores ó sujetos á interdicción, ó á los menores que hayan llegado á la mayor edad si, en ambos casos, el matrimonio y la tutela están en conocimiento del ejecutante, conforme á su título. Esta intimación contendrá además la advertencia de que, para conservar las hipotecas legales sobre el inmueble expropiado, será necesario hacerlas inscribir antes de la trascripción de la sentencia de adjudicación.

Se dará copia de esta intimación al fiscal del distrito judicial en que radiquen los bienes, y él estará obligado á requerir la inscripción de las hipotecas legales que existan de parte del embargado, solamente por los bienes comprendidos en el embargo.

Art. **693**. La notificación prescrita en los dos artículos anteriores, se mencionará dentro de los ocho días de la fecha del último acto de notificación, al margen de la trascripción del embargo en la oficina de hipotecas.

Desde el día de esta mención no se podrá ya cancelar el embargo, sino con el consentimiento de los acreedores inscritos, ó en virtud de sentencias pronunciadas contra ellos.

Art. **694**. En el término de treinta días, lo más pronto, ó de cuarenta á más tardar, después del depósito del pliego de condiciones, se publicará éste, dándosele lectura en la audiencia el día prefijado.

Tres días á lo más, antes de la publicación, el ejecutante, la parte embargada y los acreedores inscritos estarán obligados á hacer insertar, á continuación de la postura de precio de adjudicación, sus reparos y observaciones que tengan por objeto introducir modificaciones en dicho pliego. Trascurrido este término, el tribunal no les admitirá a proponer dichos cambios, reparos ú observaciones.

Art. **695**. En el día indicado por la intimación hecha al embargado y á los acreedores, el tribunal dará constancia al ejecutante de la lectura y publicación del pliego de condiciones, fallará sobre los reparos y observaciones que en él se hayan insertado, y fijará el día y la hora en que deba procederse á la adjudicación. El término entre la publicación y la adjudicación, será por lo menos de treinta días, y de sesenta á más tardar.

Se insertará la sentencia en el pliego de condiciones, á continuación de la postura de precio ó de los reparos de las partes.

Art. **696**. Cuarenta días á lo menos, y veinte á más tardar antes de la adjudicación, el abogado del ejecutante hará insertar en uno de los periódicos del distrito judicial en

que radican los bienes, un extracto firmado por él y que contenga: 1º la fecha del embargo y de su trascripción: 2º los nombres, profesiones, residencias del embargado, del ejecutante y del abogado de este último: 3º la designación de los inmuebles, tal como se hubiere insertado en el acta de embargo: 4º el precio puesto para la adjudicación por el ejecutante: 5º la indicación del tribunal en que se persigue el embargo, y del día, la hora y el lugar de la adjudicación.

Se declarará además en el extracto, que todos aquellos que pudiesen hacer inscripciones por razón de hipotecas legales, deberán requerirla antes de la trascripción de la sentencia de adjudicación.

Todos los anuncios judiciales relativos al mismo embargo, se insertarán en el mismo periódico.

A falta de periódicos en la localidad, se harán las inserciones en un periódico del lugar más inmediato.

Art. **697**. Siempre que, no obstante las inserciones ya prescritas, el ejecutante, el embargado ó uno de los acreedores inscritos creyesen que es necesario hacer otros anuncios de la adjudicación por medio de los periódicos, podrá el presidente del tribunal ante el que se persigue la venta, autorizar estas inserciones extraordinarias, si la importancia de los bienes así pareciere exigirlo; pero no entrarán en tasación los gastos ocasionados, sino cuando se haya concedido esta autorización. El auto del presidente sobre este particular, no estará sometido á ningún recurso.

Art. **698**. La justificación de haberse verificado las inserciones indicadas, se hará por medio de un ejemplar del periódico que contenga el extracto enunciado en los artículos precedentes y que lleve la firma del impresor, legalizada por el presidente del Ayuntamiento del lugar.

Art. **699**. Un extracto igual al que prescribe el artículo **696**, se imprimirá en forma de cartel, fijándose, dentro del mismo plazo: 1º en la puerta del domicilio del embargado: 2º en la puerta principal del edificio embargado: 3º en la plaza principal de la común en que esté domiciliado el embargado, así como en la plaza principal de la común en que radiquen los bienes, y de aquella en que esté establecido el tribunal ante el que se persigue la venta: 4º en la puerta exterior de la oficina del Ayuntamiento del domicilio del embargado y de las comunes en que estén situados los bienes: 5º en el lugar en que ordinariamente esté el principal mercado en cada una de las comunes; y cuando no lo hubiere, en el de las más vecinas, den-

BNPHU

tro del mismo distrito judicial: 6º en la puerta del local de la alcaldía del punto en que estén los edificios, y á falta de éstos, en la del lugar en que radique la mayor parte de los bienes embargados: 7º en las puertas exteriores de los tribunales del domicilio del embargado, de la situación de los bienes y de la venta.

El alguacil hará constar por medio de un acta redactada sobre un ejemplar del edicto, que la colocación se ha hecho en los lugares determinados por la ley, sin detallar éstos.

El acta se visará por el presidente del Ayuntamiento de cada una de las comunes en las cuales se hayan fijado edictos.

Art. **700**. Según la naturaleza y la importancia de los bienes, se podrá comprender en la tasación el número de cincuenta ejemplares de los edictos, no incluyendo los prescritos por el artículo **699**.

Art. **701**. Las costas del procedimiento se tasarán por el juez, y nada se podrá exijir que exceda del importe de la tasación. Cual que sea la forma de toda estipulación contraria, ésta será nula de derecho.

Se anunciará públicamente el importe de la tasación antes de empezarse la subasta, haciéndose mérito de esta circunstancia en la sentencia adjudicatoria.

Art. **702**. En el día indicado para la adjudicación, se procederá á ella á pedimento del ejecutante; y á falta de éste, al de uno de los acreedores inscritos.

Art. **703**. Se podrá, sin embargo, aplazar la adjudicación á solicitud del actor ó de uno de los acreedores inscritos ó de la parte embargada; pero solo por causas graves y debidamente justificadas.

La sentencia que pronuncie el aplazamiento, fijará de nuevo el día de la adjudicación, cuyo plazo no podrá ser menor de quince días, ni prorrogarse hasta más de sesenta. Esta sentencia no estará sujeta á ningún recurso.

Art. **704**. En este caso se anunciará la adjudicación ocho días antes por lo menos, mediante inscripciones y edictos, conforme á los artículos **696** y **699**.

Art. **705**. Las subastas se harán por ministerio de abogados y en audiencia pública. Tan pronto como comiencen las pujas, se encenderán sucesivamente bujías preparadas de manera que cada una de ellas tenga cerca de un minuto de duración.

La obligación de un postor cesa desde el momento en que se hace una nueva puja, aunque esta última se declare nula.

Art. **706**. No se podrá hacer la adjudicación, sino des-

BNPHT

pués de haberse extinguido tres bujías encendidas sucesivamente; y en caso de que no hubiere postura durante ese tiempo, se declarará adjudicatario al mismo que persigue la venta, sirviendo de tipo para la adjudicación, el precio que él haya fijado en el pliego de condiciones. Si mientras permanece encendida una de las tres bujías se hicieren algunas pujas, no se podrá hacer la adjudicación sino después de haberse extinguido dos bujías sin nueva puja hecha en el intervalo de su duración.

Art. **707**. Dentro de los tres días que sigan al de la adjudicación, el abogado que hubiere hecho la última postura, estará obligado á declarar quién es el adjudicatario de los bienes, y á presentar la aceptación de éste ó el poder de que esté provisto, el cual quedará anexo á la minuta de su declaración; y en caso de que así no lo verificase, se le reputará adjudicatario en su propio nombre, sin perjuicio de lo que dispone el art. **711**.

Art. **708**. Cualquiera persona podrá hacer, por ministerio de abogado y dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación, una nueva puja, siempre que ésta exceda, por lo menos, en una sexta parte del precio principal en que se hubiere efectuado la venta.

Art. **709**. La puja ulterior se hará en la secretaría del tribunal que haya pronunciado la adjudicación, contendrá constitución de abogado y no se podrá retractar, debiendo el que la presenta denunciarla dentro de tres días á los abogados del adjudicatario, del ejecutante y del embargado, si éste lo tuviere constituido, sin que no obstante sea necesario hacer esta notificación á la persona ó en el domicilio del embargado que no lo tuviere. La denuncia se debe hacer mediante un simple acto recordatorio para la audiencia que siga á la espiración de los quince días, sin otro procedimiento. La indicación del día de esta adjudicación, se hará del modo prescrito en los artículos **696** y **699**.

Si el que sobrepuja no denunciare su mayor postura en el término antes fijado, el ejecutante ó cualquier acreedor inscrito, ó el mismo embargado, podrá hacerlo dentro de los tres días que sigan al del vencimiento de este plazo, sin lo cual la puja ulterior quedará nula de derecho, no siendo necesario pedir que se pronuncie esta nulidad.

Art. **710**. Se procederá á nueva subasta el día indicado, y á este acto podrá concurrir toda persona. En caso de no presentarse subastadores, se declarará adjudicatario al que hizo la mayor postura, quien en caso de falsa subasta, esta-

BNPEU

rá obligado, aún por apremio corporal, á satisfacer la diferencia entre el importe que ofreció y el obtenido por la nueva venta.

Cuando después de la nueva puja antes indicada hubiere tenido lugar otra adjudicación, ninguna otra mayor postura sobre los mismos bienes podrá ser admitida.

Art. **711**. Los abogados no podrán hacer posturas por los miembros del tribunal ante el que se persigue la venta, á pena de nulidad de la adjudicación ó de la puja ulterior, y de daños y perjuicios.

No podrán tampoco, bajo las mismas penas, hacer posturas por el embargado ni por las personas cuya insolvencia fuere notoria. El abogado que ejecute la venta, no podrá ser personalmente adjudicatario ni hacer puja ulterior, á pena de nulidad de la adjudicación ó de la nueva puja, y de pago de daños y perjuicios en favor de todas las partes.

Art. **712**. La sentencia de adjudicación será la copia del mismo pliego de condiciones, redactado en la forma establecida por el artículo **690**, revestido del intitulado de las sentencias y del mandamiento de ejecución que las termina, con intimación al embargado de abandonar la posesión ó los bienes tan pronto se le notifique la sentencia, bajo la pena de ser apremiado aun corporalmente.

Art. **713**. La sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario, sino á cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento, y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base á la adjudicación, y que debían ejecutarse antes de la entrega. La constancia del pago y los documentos justificativos, quedarán anexos á la minuta de la sentencia, y se copiarán á renglón seguido de la adjudicación. Si el adjudicatario dejase de hacer estas justificaciones, dentro de los veinte días siguientes al de la adjudicación, se le apremiará por la vía de la falsa subasta como se dirá después, sin perjuicio de las demás vías de derecho.

Art. **714**. Los gastos extraordinarios de procedimiento, se pagarán por privilegio del importe de la venta, cuando así se hubiere ordenado por la sentencia.

Art. **715**. Las formalidades prescritas por los artículos **673**, **674**, **675**, **676**, **677**, **678**, **690**, **691**, **692**, **693**, **694**, **696**, **698**, **699**, **704**, **705**, **706**, **709** § **1**º y **3**º, se observarán á pena de nulidad.

La nulidad pronunciada por falta de designación de uno ó varios inmuebles comprendi-

dos en el embargo, no implicará necesariamente la del procedimiento en lo que respecta á los demás inmuebles.

Todos los que en ello tengan interés podrán proponer las nulidades pronunciadas por el presente artículo.

Art. **716.** Solo á la persona ó en el domicilio de la parte embargada se notificará la sentencia de adjudicación, y de ella se debe hacer mención al margen de la trascripción del embargo, á diligencia del adjudicatario.

Art. **717.** La adjudicación no trasmite al adjudicatario más derechos á la propiedad, que los que tenía el embargado. No obstante, nadie podrá turbar al adjudicatario en el goce de la propiedad por una demanda en rescisión, cuyo fundamento sea la falta de pago del importe de las antiguas enagenaciones, á menos que se hubiere notificado, antes de la adjudicación, en la secretaría del tribunal ante el que se ha procedido á la venta.

Si la demanda se ha notificado en tiempo oportuno, la adjudicación debe suspenderse, y el tribunal, á requerimiento del ejecutante ó de cualquier acreedor inscrito, fijará el plazo en que esté obligado el vendedor á terminar la instancia en rescisión. Podrá intervenir en esta instancia el ejecutante.

Si el plazo vence sin que la demanda en rescisión haya sido definitivamente juzgada, se pasará á la adjudicación, á menos que, por causas graves y debidamente justificadas, el tribunal hubiere acordado nuevo plazo para el fallo de la acción en rescisión.

En el caso de que, por no haberse conformado el vendedor á las prescripciones del tribunal, la adjudicación hubiere tenido lugar antes del fallo de la demanda en rescisión, no se perseguirá al adjudicatario en razón de los derechos correspondientes á los antiguos vendedores, quedando á éstos sus derechos á salvo para hacer valer sus títulos de crédito, si ha lugar, en el orden y la distribución del importe de la adjudicación.

La sentencia de adjudicación debidamente trascrita, extinguirá todas las hipotecas, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta. Los acreedores con hipotecas legales, que no las hubieren hecho trascribir antes de la trascripción de la sentencia de adjudicación, no conservarán el derecho de preferencia sobre el importe de la venta, sino bajo la condición de presentar sus títulos antes de que aspire el plazo fijado por el artículo **754**, en el caso de que el orden de los pagos se arregle judicialmente, y de hacer valer sus derechos antes de la clausura, si el orden se arreglare amigablemente, de

conformidad á los artículos **751** y **752**.

TITULO XIII.

De los incidentes del embargo inmobiliario.

Art. **718**. Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo de inmuebles, se formulará mediante simple acto de abogado á abogado, que contenga los medios y conclusiones. Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa, por acto de emplazamiento á ocho días, sin aumentarse el plazo en razón de las distancias, si no está comprendido en el caso del artículo **725**, y sin preliminar de conciliación. Se instruirán y juzgarán estas demandas como materias sumarias, y las sentencias que intervengan no podrán dictarse sino en vista de las conclusiones del fiscal.

Art. **719**. En el caso de que dos acreedores hubieren hecho inscribir dos embargos de bienes distintos, cuya venta se promueva ante el mismo tribunal, se acumularán ambos embargos, á requerimiento de la parte más diligente, y se continuarán por el primer ejecutante. La acumulación de acciones se ordenará, aunque uno de los embargos sea de mayor consideración que el otro; pero en ningún caso se podrá pedir después del depósito del pliego de condiciones; correspondiendo el procedimiento, si concurrieren ambas, al abogado portador del título más antiguo; y si los títulos son de la misma fecha, al abogado de más edad.

Art. **720**. Si el segundo embargo presentado á la trascripción, es de más importancia que el primero, se trascribirá por los objetos no comprendidos en el primero, y el segundo ejecutante estará obligado á denunciar el embargo al primero; quien continuará el procedimiento ejecutivo entre ambos, si se encuentran en el mismo estado; en caso contrario, lo suspenderá respecto al primero, y se continuará en lo relativo al segundo, hasta que éste llegue al mismo grado; acumulándose entonces ambos embargos para ser sometidos al mismo procedimiento ante el tribunal que conozca del primero.

Art. **721**. Si el primer ejecutante que promueva la venta, no ha continuado el segundo embargo que se le denunció conforme al artículo anterior, podrá el segundo ejecutante demandar la subrogación por medio de un simple acto.

Art. **722**. Se podrá pedir igualmente la subrogación en caso de que hubiere colusión, fraude ó negligencia, bajo re-

BNPHU

serva, en los casos de colusión ó fraude, del pago de daños y perjuicios á quien corresponda.

Hay negligencia, cuando quien ejecuta el embargo no ha llenado alguna formalidad, ó no ha efectuado algún acto de procedimiento en los plazos prescritos.

Art. **723**. Se condenará personalmente en las costas á la parte que sucumba en la demanda en subrogación.

El ejecutante contra quien se pronuncie la subrogación, tendrá que entregar al subrogado las diligencias del procedimiento, mediante recibo, y no se le abonarán las costas del procedimiento, sino después de la adjudicación, ya sean sacadas del importe de la venta, ó por el adjudicatario.

Art. **724**. Cuando se haya cancelado un embargo de inmuebles, el más diligente de los ejecutantes posteriores podrá continuar el procedimiento sobre su embargo, aunque éste no haya sido el primero presentado á la trascripción.

Art. **725**. Tanto contra el que embarga, como contra aquél á quien se embarga, se formulará la demanda en distracción de todo ó parte de los objetos embargados; formulándose también contra el acreedor primer inscrito, y en el domicilio que eligió en el acto de inscripción.

Si el embargado no ha constituído abogado durante el procedimiento, se aumentará el plazo para la comparecencia un día por cada tres leguas de distancia entre su domicilio y el lugar en que esté establecido el tribunal, sin que se pueda prorrogar este término en lo que concierne á la parte que esté domiciliada fuera del territorio de la República.

Art. **726**. Debe contener la demanda en distracción, la enunciación de los títulos justificativos, que se depositarán en la secretaría, y la copia del acto de este depósito.

Art. **727**. Siempre que la distracción pedida no sea sino de una parte de los objetos embargados, se continuará, no obstante esta demanda, el procedimiento para la adjudicación del exceso de los objetos embargados; pudiendo, empero, los jueces ordenar se suspenda en cuanto al todo, á pedimento de las partes interesadas. Y si se ordenare la distracción parcial, el ejecutante podrá variar en el pliego de condiciones, el precio puesto por él mismo para la adjudicación.

Art. **728**. Los medios de nulidad, de forma y de fondo, contra el procedimiento que preceda á la publicación del pliego de condiciones, deberán proponerse, á pena de caducidad, tres días á más tardar antes de efectuarse esta publicación.

BNPHU

En caso de ser admitidos, se podrá empezar de nuevo el procedimiento, partiendo del último acto válido, y los términos para el cumplimiento de los actos sucesivos, se contarán desde la fecha de la sentencia que haya fallado definitivamente sobre la nulidad.

Si se rechazaren, se dará constancia, por la misma sentencia, de la lectura y publicación del pliego de condiciones, de conformidad á lo que previene el artículo **695**.

Art. **729**. Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior á la publicación del pliego de condiciones, se propondrán, bajo la misma pena de caducidad, tres días á más tardar antes de la adjudicación.

El día fijado para ésta, é inmediatamente antes de empezarse la subasta, se decidirá lo que corresponda sobre los medios de nulidad.

En caso de ser admitidos, el tribunal anulará el procedimiento á contar desde el fallo sobre publicación, autorizará las nuevas dilijencias á partir desde ese fallo, y fijará otra vez el día para la adjudicación.

Si se rechazaren los medios de nulidad, se llevarán á efecto la subasta y la adjudicación.

Art. **730**. No serán susceptibles de impugnarse por la vía de la apelación: **1**o las sentencias que decidan sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecuta el embargo, siempre que no se haya intentado por motivo de colusión ó fraude: **2**o las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones ó pronunciaren la adjudicación, sea antes ó después de nueva subasta: **3**o las que se refieran á nulidades posteriores á la publicación del pliego de condiciones.

Art. **731**. Se considerará como no interpuesta la apelación de cualesquiera otras sentencias, si se hubiere hecho después de los diez días contados desde la notificación á abogado, ó, en caso de no haberlo, contados desde la notificación á la persona ó en el domicilio, sea real ó electo.

Se aumentará á este plazo un día por cada tres leguas de distancia, conforme al artículo **725**, en el caso de que la sentencia se hubiere dictado sobre una demanda en distracción.

Cuando hubiere lugar á apelación, la Suprema Corte fallará en el término de quince días. Las sentencias dictadas en defecto no estarán sujetas á oposición.

Art. **732**. Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real ó electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien debe-

rá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo, no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto de apelación contendrá los agravios: todo esto á pena de nulidad.

Art. **733**. Si el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicación, se venderá el inmueble por falsa subasta á su cargo.

Art. **734**. Si la falsa subasta se requiriese antes de la entrega de la sentencia de adjudicación, el que la promueve se hará entregar por el secretario una certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exijibles de la adjudicación.

En caso de que haya habido oposición á la entrega de la certificación, se fallará en referimiento por el presidente del tribunal y á pedimento de la parte más diligente.

Art. **735**. En virtud de esta certificación y sin otro procedimiento ni sentencia, ó en caso de que la falsa subasta se promoviese después de la entrega de la sentencia de adjudicación, se fijarán nuevos edictos y se insertarán nuevos anuncios en la forma ya prescrita, á los tres días siguientes al de la notificación de la factura de colocación hecha con mandamiento.

Estos edictos y anuncios indicarán, además, los nombres y la residencia del falso postor, el importe de la adjudicación, una postura de precio hecha por el ejecutante y el día en el cual tendrá lugar la subasta con arreglo al antiguo pliego de condiciones.

El plazo entre los nuevos edictos y anuncios y la adjudicación, será de quince días por los menos y de treinta á lo más.

Art. **736**. Quince días por lo menos antes de la adjudicación, se notificarán el día y la hora en que ésta tendrá lugar al abogado del adjudicatario y á la parte á quien se hizo el embargo, en el domicilio de su abogado; y si careciere de abogado, en su propio domicilio.

Art. **737**. Solamente á pedimento del que hizo el embargo se podrá aplazar la adjudicación, conforme á lo imperado por el artículo **703**.

Art. **738**. Si el falso postor justificase haber satisfecho á las condiciones de la adjudicación, y consignado la suma regulada por el presidente del tribunal para las costas de la falsa subasta, no se podrá entonces proceder á la adjudicación.

Art. **739**. Las formalidades y plazos que prescriben los artículos **734**, **735**, **736** y **737**, se observarán á pena de nulidad. Los medios de nulidad serán propuestos y juzga-

BIBLIOTECA NACIONAL R. D.

dos como se dispone en el artículo **729**.

Ninguna oposición se admitirá contra las sentencias en defecto en materia de la falsa subasta, y las que fallaren sobre las nulidades se podrán impugnar solamente por la vía de la apelación, en los plazos y según las formas prescritas por los artículos **731** y **732**.

Para la adjudicación á causa de falsa subasta, se observarán los artículos **705**, **706**, **707** y **711**.

Art. **740**. El falso postor estará obligado, bajo apremio corporal, á pagar la diferencia entre su precio y el de la reventa en nueva subasta, sin poder reclamar el excedente en caso de que lo hubiere; este excedente se pagará á los acreedores, ó, si los acreedores no tienen ya interés en ello, á la parte á quien se ha embargado.

Art. **741**. Cuando, en razón de un incidente ó por cualquier otro motivo legal, se hubiere retardado la adjudicación, se fijarán nuevos edictos é insertarán nuevos anuncios en los plazos fijados por el artículo **704**.

Art. **742**. Será nula y considerada como no existente toda convención en que conste que, á falta de ejecución de los compromisos hechos con el acreedor, éste tenga derecho á hacer vender los inmuebles de su deudor sin llenar las formalidades prescritas para el embargo de inmuebles.

Art. **743**. No se podrá, á pena de nulidad, poner en venta pública judicial los inmuebles pertenecientes á mayores de edad que tengan la libre disposición de sus derechos, cuando se trate de ventas voluntarias.

No obstante, cuando se hubiere trabado embargo real sobre un inmueble, y cuando hubiere sido trascrito el acto de embargo, será facultativo á los interesados, si todos fuesen mayores de edad y dueños de sus derechos, pedir que la adjudicación se haga en subasta, ante notario ó judicialmente, sin otras formalidades y condiciones que las prescritas en los artículos **957**, **958**, **959**, **960**, **961**, **962**, **964** y **965**, para la venta de los bienes inmuebles pertenecientes á menores.

Se considerarán como únicos interesados, antes de la intimación á los acreedores, prescrita por el artículo **692**, el ejecutante y el embargado; y, después de esta intimación, estos últimos y todos los acreedores inscritos.

Si solamente una parte de los bienes dependientes de una misma explotación hubiere sido embargada, podrá el deudor pedir que el resto se incluya en la misma adjudicación.

Art. **744**. Podrán formu-

lar las mismas demandas, ó unirse á ellas: el tutor del menor ó sujeto á interdicción, y especialmente autorizado por una deliberación del consejo de familia; el menor emancipado, asistido de su curador; y generalmente, todos los administradores legales de los bienes de otro.

Art. **745**. Las demandas autorizadas por los artículos **743**, § 2o, y **744**, se formarán por simple instancia, presentada al tribunal que conozca del procedimiento: esta instancia se firmará por los abogados de todas las partes. Debe contener asímismo una postura de precio que sirva de tipo para la evaluación.

Art. **746**. La sentencia se pronunciará en virtud del informe de un juez, y mediante las conclusiones del fiscal.

Si se admitiere la demanda, el tribunal fijará el día para la venta, y designará para procederse á la adjudicación á un notario ó á un juez del lugar, ó de cualquier otro tribunal. La sentencia no se notificará, y no será susceptible de oposición ni de apelación.

Art. **747**. Si, después de la sentencia, sobreviniere un cambio en el estado de las partes, sea por muerte ó quiebra, sea de cualquier otro modo, ó si las partes estuvieren representadas por menores, herederos beneficiarios ú otros incapaces, la sentencia continuará recibiendo plena y entera ejecución.

Art. **748**. Dentro de los ocho días que sigan á esta sentencia, se hará de ella mención sumaria, á instancia del ejecutante, al margen de la trascripción del embargo.

Los frutos á que se hubiere dado la condición de inmuebles, en cumplimiento de las disposiciones del artículo **682**, conservarán este carácter, sin perjuicio del derecho que corresponda al ejecutante de conformarse á lo que prescribe el artículo **685**, en lo que respecta á los alquileres y arrendamientos. Se mantendrá igualmente la prohibición de enajenar, hecha por el artículo **686**.

TITULO XIV.

Del orden en que se debe pagar á los acreedores.

Art. **749**. En todos los tribunales de primera instancia se nombrará, cuando el caso lo requiera, por auto del presidente, inscrito en un registro especial que se llevará al efecto, un juez que se encargue de arreglar el orden en que se deba pagar á los acreedores.

Art. **750**. El adjudicatario está obligado á hacer que se trascriba la sentencia de adjudicación, dentro de los cuarenta y cinco días que sigan á la

BNPHU

fecha de su pronunciamiento; y en caso de apelación, dentro del mismo término, á contar desde su confirmación, bajo pena de reventa por falsa subasta.

El ejecutante, dentro de los ocho días de la trascripción, y á falta de éste, después de este término, el acreedor más diligente, la parte embargada ó el adjudicatario, depositará en la secretaría el estado de las inscripciones, requerirá que se abra el expediente del orden, y que se nombre el juez comisario.

Art. **751**. El juez comisario, dentro los ocho días de su nombramiento, convocará á los acreedores inscritos, á fin de que se arreglen amigablemente sobre la distribución del producto de la venta.

Esta convocatoria se hará por cartas certificadas por el correo, expedidas por el secretario y dirigidas, tanto á los domicilios elegidos por los acreedores en las inscripciones, como á sus domicilios reales en la República, debiendo el requerente avanzar los gastos. Se convocará también á la parte embargada y al adjudicatario.

El término para comparecer es de diez días á lo menos, contados entre la fecha de la convocatoria y el día de la reunión.

El juez levantará acta de la distribución del producto, en virtud de arreglo amigable; ordenará la entrega de las facturas á los acreedores últimamente colocados y las cancelaciones de las inscripciones de los acreedores no admitidos en rango útil.

Las inscripciones se cancelarán á la presentación de un extracto del auto del juez, entregado por el secretario. Los acreedores no comparecientes serán condenados á una multa de cinco pesos.

Art. **752**. A falta de arreglo amigable, en el término de un mes, el juez hará constar en el expediente que los acreedores no han podido arreglarse entre sí, y pronunciará la imposición de la multa contra los que no hubiesen comparecido. Declarará entonces abierto el orden de los pagos, y comisionará á uno ó varios alguaciles para que intimen á los acreedores la presentación de sus documentos. No se podrá expedir copia ni notificar esta parte del expediente.

Art. **753**. Durante ocho días después de haberse abierto el orden de los pagos, se intimará á los acreedores que produzcan sus títulos por acto notificado en los domicilios elegidos en las inscripciones, ó en el de sus abogados, si los hubieren constituído; y al vendedor en su domicilio real en la República, á falta de domicilio elegido por él, ó de constitución de abogado.

La intimación contendrá la

advertencia de que, á falta de presentar sus documentos dentro de los cuarenta días, el acreedor perderá su derecho.

La apertura del orden de los pagos se denunciará al mismo tiempo al abogado del adjudicatario. No se hará sino una sola denuncia al abogado que representare á muchos adjudicatarios.

Dentro de los ocho días de la intimación, hecha por él á los acreedores inscritos, el ejecutante entregará el original de ella al juez, quien la mencionará en el expediente.

Art. **754**. Dentro de los cuarenta días de esta intimación, todo acreedor estará obligado á presentar sus títulos, con acto de hacerlo firmado por su abogado, y conteniendo demanda en colocación. El juez hará mención de su entrega en el expediente.

Art. **755**. La espiración del término de cuarenta días antes fijado, implicará de pleno derecho caducidad contra los acreedores que no hubieren presentado sus títulos. El juez lo hará constar inmediatamente y de oficio en el expediente, y levantará el estado de colocación en vista de los documentos producidos. Este estado se redactará, á más tardar, dentro de los veinte días que sigan á la espiración del plazo arriba indicado.

Dentro de los diez días de la confección del estado de colocación, el ejecutante la denunciará, por acto de abogado á abogado, á los acreedores que hubieren presentado títulos á la parte embargada, con intimación de tomar conocimiento de él en dicho plazo, y de contradecir, si así procediere, acerca del expediente, en el término de treinta días.

Art. **756**. Si los acreedores que hubieren presentado sus títulos y la parte embargada no tomasen comunicación del estado de colocación, y no contradijesen en dicho término, quedarán excluídos sin nueva intimación ni sentencia. No se hará ningún reparo, si no hubiere contestación.

Art. **757**. Cuando hubiere lugar al justiprecio de muchos inmuebles vendidos colectivamente, el juez, á requerimiento de las partes ó de oficio, por auto inscrito en el expediente, nombrará uno ó tres peritos, fijará el día en que deba recibirles juramento y el plazo en que deban depositar su informe.

Este auto se denunciará á los peritos por el ejecutante; y se hará mención del juramento en el expediente del órden, al que se anexará el informe pericial, del que no se podrá sacar copia ni hacer notificación.

Al establecer el estado de colocación provisional, el juez fallará sobre el justiprecio.

Art. **758**. Todo contrincan-

te debe motivar sus reclamos, y presentar los documentos en su apoyo; el juez remitirá los contrincantes á la audiencia que él designe, y comisionará al mismo tiempo al abogado que se encargue de promoverla.

Sin embargo, el mismo juez determinará el orden y dispondrá la entrega de las facturas de colocación por los créditos anteriores á los controvertidos, y podrá hasta determinar el orden para los créditos posteriores, reservando de ellos sumas suficientes para pagar á los acreedores controvertidos.

Art. **759**. No promoviéndose contestación alguna, deberá el juez, en los quince días que sigan al vencimiento del plazo para tomar comunicación y hacer reparos, proceder á cerrar el orden de los pagos; liquidará los gastos de cancelación y de procedimiento del orden, que serán colocados con preferencia á cualesquier otros créditos; liquidará también los gastos de cada acreedor colocado en rango útil, y ordenará la entrega de las facturas de colocación á los acreedores útilmente colocados, y la cancelación de las inscripciones de los no colocados útilmente. Se hará distracción, en favor del adjudicatario y sobre el importe de cada factura, de las costas de cancelación de la inscripción.

Art. **760**. Los acreedores que en el orden hipotecario estuvieren con posterioridad á las colocaciones contestadas, quedarán obligados á entenderse sobre la elección de un abogado dentro de los ocho días que sigan á los treintá acordados para hacer reparos; y de no hacerlo, serán representados por el abogado del último acreedor colocado. El abogado ejecutante no puede, en esta calidad, ser llamado en la contestación.

Art. **761**. La audiencia se proseguirá, á diligencia del abogado que se haya comisionado, por medio de un simple acto recordatorio para asistir á la audiencia fijada conforme al artículo **758**. Se juzgará el asunto sumariamente sin ningún otro procedimiento, sino las conclusiones motivadas de parte de los controvertidos, y la sentencia contendrá liquidación de las costas. En caso de presentarse nuevos documentos, toda parte que impugnare ó fuere impugnada estará obligada á presentarlos en la secretaría, tres días por lo menos antes de esta audiencia: de ello se hará mención en el acta. El tribunal fallará en virtud de los documentos presentados. Sin embargo, podrá, pero solamente por causas graves y debidamente justificadas, acordar un plazo para presentar otros, debiendo la sentencia que intervenga á este respecto, señalar día para la vista, y sin que sea necesario

BNPHU

notificar esta decisión. La disposición de la sentencia que acuerde ó rehuse un plazo, no es susceptible de ningún recurso.

Art. **762**. Las sentencias se dictarán en virtud del informe del juez comisario, y previas las conclusiones del fiscal.

La sentencia sobre el fondo se notificará dentro de los treinta días de su fecha al abogado únicamente, y no será susceptible de oposición. La notificación al abogado hará correr el plazo de apelación contra todas las partes, las unas respecto de las otras.

La apelación se interpondrá dentro de los diez días de la notificación de la sentencia al abogado, contándose un día más por cada tres leguas de distancia, entre el lugar en que esté establecido el tribunal y el domicilio real del apelante. El acto de apelación se notificará en el domicilio del abogado, y en el domicilio real del embargado, si no tuviere abogado, y contendrá emplazamiento y la enunciación de los agravios, á pena de nulidad.

No será admisible la apelación sino en caso de que la suma en litigio exceda de trescientos pesos, cualquiera que sea, por otra parte, el monto de los créditos de los que litigan y las sumas por distribuir.

Art. **763**. El abogado del acreedor últimamente colocado podrá ser intimado si hubiere lugar á ello. La audiencia se continuará y se instruirá el asunto conforme á los términos del artículo **761**, sin más procedimiento que las conclusiones motivadas de parte de los intimados.

Art. **764**. La Corte decidirá, oidas las conclusiones del fiscal. La sentencia contendrá liquidación de las costas, se notificará dentro de los quince días después de su fecha únicamente al abogado, y no estará sujeta á oposición.

Art. **765**. En los ocho días que sigan á la espiración del plazo de la apelación, y en caso de ésta, en los ocho días á contar de la notificación de la sentencia de la Suprema Corte, el juez determinará definitivamente el orden de los créditos contestados y de los posteriores, conforme á lo prescrito por el artículo **759**.

Los intereses y réditos vencidos de los acreedores últimamente colocados cesarán en lo que respecta al deudor embargado.

Art. **766**. Las costas de las contestaciones no se pueden tomar de las sumas que provengan de la adjudicación.

Sin embargo, el acreedor cuya colocación rechazada de oficio, á pesar de presentar suficientes documentos y títulos, fuese admitida por el tribunal, sin que ningún acreedor le hubiere contestado su derecho,

BNPHU

podrá imputar sus costas sobre el producto de la venta en el rango de su crédito.

Las costas de los abogados que hubieren representado á los acreedores posteriores en el orden de hipotecas, en las colocaciones impugnadas se podrán sacar previamente de lo que haya quedado de las sumas destinadas á la distribución, deduciendo las que se hubiesen empleado en pagar á los acreedores anteriores. La sentencia que autorice la imputación de las costas, pronunciará la subrogación en provecho del acreedor á quien no alcancen los fondos ó de la parte embargada. El dispositivo de la sentencia enunciará esta circunstancia é indicará la parte á quien deba aprovechar.

Aún obteniendo decisión favorable en el juicio, se puede condenar al pago de las costas al demandante ó al demandado, siempre que hubiese sido negligente en la presentación de sus títulos.

Cuando un acreedor condenado en las costas de la contestación, hubiere obtenido ser colocado en rango útil, las costas á su cargo se deducirán con prioridad, según una disposición especial del arreglo del orden, del importe de su colocación, en provecho de la parte que hubiere obtenido la condenación.

Art. **767**. Dentro de los tres días del auto de clausura, el abogado de la parte actora lo denunciará por medio de simple acto de abogado á abogado.

En caso de oposición á este auto, por parte de un acreedor, del adjudicatario ó del embargado, esta oposición se formará, á pena de nulidad, dentro de los ocho días de la denuncia, y se llevará dentro de los ocho días siguientes á la audiencia del tribunal, aunque esté en vacación, mediante un simple acto de abogado que contenga los medios y conclusiones; y respecto á la parte embargada que no tenga abogado en causa, por acto de emplazamiento á ocho días de término. La causa se instruirá y juzgará conforme á lo dispuesto en los artículos **761**, **762** y **764**, aún en lo concerniente á la apelación de la sentencia.

Art. **768**. El acreedor para quien faltasen fondos, y la parte embargada, tendrán su recurso abierto contra los que hubieren sucumbido, para los intereses y réditos devengados durante el tiempo de las contestaciones.

Art. **769**. Dentro de los diez días, contados desde aquel en que el auto de clausura no pueda ser ya impugnado, el secretario expedira un extracto del auto del juez, para que se deposite por el abogado actor en la oficina de hipotecas. El conservador, á la presentación de este extracto, hará la can-

celación de las inscripciones de los créditos colocados.

Art. **770**. En el mismo término, el secretario entregará á cada acreedor colocado una cuenta de colocación ejecutiva contra el adjudicatario, ó contra la caja en que se hubieren depositado los fondos.

La factura de costas del abogado no se podrá entregar, sino á condición de presentar éste las certificaciones de cancelación de las inscripciones de los acreedores no colocados. Estas certificaciones quedarán anexas al expediente.

Art. **771**. El acreedor colocado, al dar carta de pago del importe de su colocación, consiente en la cancelación de su inscripción. A medida que se vayan pagando colocaciones, el conservador de hipotecas, al presentársele la factura y la carta de pago del acreedor, descargará de oficio la inscripción hasta el alcance de la suma finiquitada.

La inscripción de oficio se cancelará definitivamente por la justificación que hiciere el adjudicatario de haber pagado la totalidad de su importe á los acreedores colocados, ó á la parte embargada.

Art. **772**. Cuando la enajenación tuviere lugar por expropiación forzosa, el orden se promoverá por el acreedor mas dilijente ó por el adquiriente.

Se puede también promover por el vendedor, pero únicamente cuando el importe fuere exigible.

En todos los casos, el orden no se abrirá sino después del cumplimiento de todas las formalidades prescritas para la extinción de las hipotecas.

El orden se introducirá y se regulará en las formas establecidas por el presente título.

Los acreedores con hipotecas legales que no las hubieren hecho inscribir en el plazo fijado por el artículo **2195** del Código civil, no podrán ejercer derecho de preferencia sobre el importe de la venta, sino cuando se hubiere abierto el orden de pago en los tres meses que sigan á la espiración de dicho plazo, y bajo las condiciones determinadas por la última disposición del artículo **717**.

Art. **773**. No se podrá promover el orden, si hubiere menos de cuatro acreedores inscritos, cualquiera que hubiere sido el modo de enagenación.

Espirados los términos establecidos por los artículos **750** y **772**, la parte que quisiere promover el orden, presentará instancia al presidente del tribunal, á fin de que se haga proceder al preliminar del arreglo amistoso, en las formas y con los plazos establecidos por el artículo **751**.

A falta de acuerdo amigable, se arreglará por el tribunal la distribución del precio, juzgando como en materia suma-

ria, por emplazamiento notificado á persona ó en el domicilio, á requerimiento de la parte más diligente, sin otro procedimiento que conclusiones motivadas. La sentencia se notificará únicamente al abogado, si lo hubiere constituído. En caso de apelación, se procederá, como lo previenen los artículos **763** y **764**.

Art. **774**. El que adquiere, se paga especialmente de preferencia por el costo del extracto de las inscripciones, y de las denuncias á los acreedores inscritos.

Art. **775**. Todo acreedor podrá tomar inscripción para conservar los derechos de su deudor; pero el importe de la colocación de este último se distribuirá entre todos los acreedores que se hubieren inscrito, ó hecho oposición antes de la clausura del orden.

Art. **776**. En caso de no observarse las formalidades y plazos fijados por los artículos **753** y **755**, párrafo **2o**, y **769**, el abogado promovente caducará en la instancia, sin necesidad de intimación ni sentencia. El juez proveerá á su reemplazo, de oficio ó á requerimiento de una parte, por auto inscrito en el expediente, cuyo auto no será susceptible de ningún recurso.

Lo mismo se procederá con respecto al abogado á quien se comisione, y no cumpliese las obligaciones que se le imponen por los artículos **758** y **761**.

El abogado que caducare en el procedimiento, estará obligado á entregar inmediatamente los documentos bajo recibo al que lo reemplazare, y no se le pagarán sus costas sino después de la clausura del orden.

Art. **777**. El adjudicatario por expropiación forzosa que quisiere hacer pronunciar la cancelación de inscripciones antes de la clausura del orden, deberá consignar su importe y los intereses vencidos, sin ofrecimientos reales hechos previamente. Si no se hubiere abierto el orden, deberá requerir su apertura después de espirado el plazo que se fija en el artículo **750**. Depositará, en apoyo de su requerimiento, el recibo de la caja pública, y declarará que se propone hacer pronunciar la validez de la consignación y la cancelación de las inscripciones.

En los ocho días que sigan á la espiración del término para la presentación de títulos, fijado por el artículo **754**, intimará por acto de abogado á abogado, y previa notificación á la parte embargada, si no tuviere abogado constituído, que tome comunicación de su declaración, y que la conteste en los quince días, si hubiere lugar á ello. Á falta de contestación en este término, el juez, por auto dado en el expediente, declarará válida la consignación y pronunciará la cancelación de todas las ins-

BNPH

cripciones existentes, con mantenimiento de su efecto sobre el producto de la venta. En caso de contestación, se decidirá por el tribunal, sin retardo de las operaciones del orden.

Si éste se hubiere abierto ya, el adjudicatario, después de la consignación, hará su declaración en el expediente, bajo la firma de su abogado, acompañada del recibo del depósito en la caja pública. Se procederá, como antes se ha dicho, después de vencido el término de las presentaciones de títulos y documentos.

En caso de enagenación, que no se debiere á procedimiento de expropiación forzosa, el adquiriente que quisiere obtener la liberación definitiva de todos los privilegios é hipotecas, por la vía de la consignación, después de haber llenado todas las formalidades requeridas al efecto, efectuará esta consignación sin hacer previamente ofrecimientos reales. Para ello, intimará al vendedor, á fin de que le presente, en el término de quince días, la cancelación de las inscripciones existentes, y le hará conocer el importe de las sumas del capital y de los intereses que se proponga consignar. Trascurrido este plazo, se realizará la consignación, y en los tres días siguientes, el adquiriente ó adjudicatario requerirá la apertura del orden, depositando el recibo de la consignación hecha en la caja pública. Se procederá entonces, en virtud de requerimiento, conforme á las disposiciones indicadas anteriormente.

Art. **778**. Toda contestación relativa á la consignación del importe de la venta, se formulará en el expediente por un reparo motivado, á pena de nulidad; y el juez remitirá para ante el tribunal á los contendientes.

La audiencia se promoverá mediante simple acto de abogado á abogado, sin más procedimiento que conclusiones motivadas, procediéndose después como lo indican los artículos **761**, **763** y **764**.

Podrá pronunciarse en favor del adjudicatario ó adquiriente la prelación en el pago de las costas sacadas del importe de la venta.

Art. **779**. La adjudicación en falsa subasta que interviniere en el curso del orden, y aún después del arreglo definitivo y de la entrega de las facturas, no dará lugar á nuevo procedimiento. El juez modificará el estado de colocación, según los resultados de la adjudicación, y hará ejecutivas las facturas contra el nuevo adjudicatario.

TITULO XV.

De la prisión.

Art. **780**. Ningún apremio corporal podrá ejecutarse sino un día después de haberse notificado la sentencia que lo hubiere pronunciado, con intimación de cumplir lo que en ella se ordenare. Dicha notificación se hará por un alguacil comisionado al efecto, bien por dicha sentencia, ó bien por el presidente del tribunal de primera instancia del lugar en que se encuentre el perseguido.

La notificación contendrá también elección de domicilio en el distrito en que estuviere establecido el tribunal que haya dictado la sentencia, si la parte actora no residiere allí.

Art. **781**. El apremiado no podrá ser preso: **1**º antes de la salida y después de la puesta del sol; **2**º los días de fiesta legal; **3**º en los edificios consagrados al culto, pero únicamente durante los ejercicios religiosos; **4**º en el lugar y durante la celebración de las sesiones de las autoridades constituídas; **5**º en una casa cualquiera, aún en su domicilio, á no ser que así lo hubiere ordenado el alcalde del lugar, quien deberá, en este caso, trasportarse á la casa con el oficial ministerial, ó comisionar al efecto á un comisario de policía.

Art. **782**. No se podrá tampoco arrestar al apremiado, cuando, citado como testigo ante un juez de instrucción ó un tribunal de primera instancia ó la Suprema Corte, sea portador de un salvo conducto. Se podrá acordar éste por el juez de instrucción, el presidente del tribunal ó de la Corte en que los testigos deban ser oídos.

Para ello son necesarias las conclusiones del fiscal.

El salvo conducto regulará la duración de su efecto, á pena de nulidad.

En virtud de él, no se podrá arrestar al apremiado ni el día fijado para su comparecencia, ni durante el tiempo necesario para ir y para regresar.

Art. **783**. Además de las formalidades ordinarias de todos los actos, contendrá el de prisión: **1**º mandamiento reiterando la intimación de que trata el artículo **780**: **2**º elección de domicilio en la común en que se encuentre detenido el apremiado, si la parte actora no residiere allá: el alguacil irá acompañado de dos agentes de policía.

Art. **784**. Trascurrido un año entero después de la intimación ya dicha, se le hará nuevamente otra por un alguacil comisionado al efecto.

Art. **785**. En caso de rebelión, el alguacil podrá establecer una guardia á las puertas para impedir la evasión, y re-

BNPHU

querir enseguida la fuerza armada; persiguiéndose entonces al apremiado conforme á las disposiciones del Código de procedimiento criminal.

Art. **786**. Si el apremiado quiere que el caso se someta á referimiento, se le conducirá en seguida ante el presidente del tribunal de primera instancia del distrito á que corresponda el lugar en que se haya hecho el arresto; el cual fallará como se prescribe para estos casos: si el arresto se hace fuera de las horas de la audiencia, se conducirá al apremiado á la casa del presidente.

Art. **787**. El auto relativo al referimiento se insertará en el acta levantada por el alguacil, y tendrá ejecución inmediatamente.

Art. **788**. Siempre que el apremiado no requiriese que el caso se someta á referimiento, ó cuando una vez sometido, el presidente ordenare que se continúe el procedimiento, se conducirá al apremiado á la prisión del lugar; y si no la hubiere, á la del lugar más próximo: el alguacil y todos los demás que conduzcan, reciban ó retengan al apremiado en un lugar de detención no designado legalmente, serán perseguidos como culpables del crimen de detención arbitraria.

Art. **789**. El acta de prisión del apremiado en el libro ó registro de la cárcel, enunciará: **1**º la sentencia: **2**º los nombres y documentos de la parte actora: **3**º la elección de su domicilio, en caso de que no viva en la común: **4**º los nombres, residencia y profesión del apremiado: **5**º la consignación de un mes de alimentos por lo menos, cuando el apremio sea á requerimiento de parte: y **6**º mención de la copia que se haya dejado al apremiado hablando con él personalmente, tanto del acta de prisión como del asiento ó entrada en la cárcel. Este será firmado por el alguacil.

Art. **790**. El alcaide ó carcelero trascribirá en su registro la sentencia que autorizare el arresto, y si el alguacil no presentase esta sentencia, el carcelero rehusará recibir al apremiado, y hacer el asiento en su libro de entrada.

Art. **791**. El acreedor estará obligado á consignar de antemano los alimentos, en el caso que así procediere; éstos no se podrán retirar cuando hubiere retención, si no fuere con el consentimiento del que retiene.

Art. **792**. Se podrá hacer un mandamiento de retención al encarcelado, por otros que tengan derecho á ejercer contra él el apremio corporal. Al prevenido de un delito se le puede también hacer mandamiento de retención, y quedará detenido por efecto de este procedimiento, aunque se hu-

BNPHU

biere ordenado su libertad y quedado absuelto del delito.

Art. **793**. Para el mandamiento de retención se observarán las formalidades prescritas anteriormente sobre la prisión; sin embargo, el alguacil no tendrá que ir acompañado de agentes de policía, y el actor quedará libre de consignar los alimentos, si ya lo estuviesen.

El actor que hubiere hecho encarcelar, podrá proveerse contra aquel por quien continuare detenido el apremiado ante el tribunal del lugar en que se encuentre éste detenido, á fin de hacerlo contribuir al pago de los alimentos por partes iguales.

Art. **794**. Faltando la observancia de las formalidades anteriormente prescritas, el encarcelado podrá pedir la nulidad de la prisión, y la demanda se llevará al tribunal del lugar en que se hallare detenido: en caso de que la demanda en nulidad se funde sobre medios pertinentes al fondo ó principal, se llevará ante el tribunal á quien competa la ejecución de la sentencia.

Art. **795**. En cualquier caso, la demanda se podrá formar á breve término en virtud de permiso del juez, y hacerse el emplazamiento por el alguacil comisionado al efecto, en el domicilio elegido en el acta de registro de la cárcel; se juzgará sumariamente la causa, previas conclusiones del fiscal.

Art. **796**. La nulidad de la prisión, por cualquiera causa que se pronuncie, no implica la nulidad del mandamiento de retención.

Art. **797**. El deudor cuya prisión se declare nula, no podrá ser detenido por la misma causa, sino un día á lo menos después de haber salido de la cárcel.

Art. **798**. Se pondrá en libertad al preso, si consigna en manos del alcaide, carcelero ó guardián de la prisión, lo que es causa del encarcelamiento y las costas de la captura.

Art. **799**. Si el encarcelamiento se declara nulo, se podrá condenar al promovente al pago de los daños y perjuicios en favor del perseguido.

Art. **800**. El encarcelado legalmente, obtendrá su libertad: **1**º por el consentimiento del que lo ha hecho encarcelar, y de los que hayan pedido su retención en la cárcel, si los hubiere: **2**º por el cumplimiento de lo que sea causa de su prisión, tanto respecto de aquél, como del que pidió su retención, con las costas líquidas, de los del encarcelamiento y de la restitución de los alimentos consignados: **3**º por haber dejado el promovente de consignar previamente los alimentos, en los casos que proceda: **4**º si el apremiado ha en-

trado en la edad de setenta años; y si, en este último caso, no es estelionatario: 5º por la espiración del plazo fijado en la sentencia que pronuncie el apremio.

Art. **801**. Se podrá dar el consentimiento para la excarcelación del preso, ante notario ó en el registro de la cárcel.

Art. **802**. La consignación de lo que fuere causa de la prisión, se hará en manos del alcaide ó carcelero, sin que se necesite orden previa; y si éstos rehusasen admitirla, se les citará á breve término y en virtud de permiso ante el tribunal del lugar, por un alguacil comisionado al efecto.

Art. **803**. La libertad, por causa de no haberse consignado los alimentos, se ordenará en vista de la certificación de esta circunstancia, expedida por el alcaide ó carcelero, la cual se anexará á la solicitud presentada al presidente del tribunal, sin que para todo esto se necesite intimación previa.

Si apesar de esto, el promovente que ha tardado en consignar los alimentos, hiciere consignación antes de que el preso haya reclamado su libertad, esta demanda no será ya admitida.

Art. **804**. No se podrá volver á encarcelar por la misma causa al que haya obtenido su libertad por falta de consignación de alimentos.

Art. **805**. Las demandas para obtener la excarceración, se presentarán en el tribunal del distrito en que se encuentre el detenido. Estas demandas se harán á breve término, en el domicilio elegido en el registro de la cárcel, en virtud de permiso del juez, previa solicitud presentada al efecto; se comunicarán al fiscal, y se juzgarán sin instrucción en la primera audiencia con prioridad á cualquiera otra causa, y sin trasferimiento ni entrada en turno.

TITULO XVI.

Del referimiento.

Art. **806**. En todos los casos de urgencia ó cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas á la ejecución de un título ejecutivo ó de una sentencia, se procederá en la forma y del modo que será indicado á continuación.

Art. **807**. Se entablará la demanda en una audiencia que á este efecto celebre el presidente del tribunal de primera instancia, ó el juez que lo reemplace, en el día y á la hora señalados para ese fin.

Art. **808**. No obstante, si el caso requiere celeridad, el presidente ó quien lo reemplace, podrá permitir que se cite para la audiencia ó á su casa par-

ticular, á la hora indicada, aún los días feriados; y en este caso, el emplazamiento no se podrá hacer sino en virtud del auto del juez, quien comisionará un alguacil al efecto.

Art. **809**. Los autos á causa de demandas en referimiento, no perjudican en nada á lo principal del asunto, y se ejecutarán provisionalmente sin fianza, siempre que el juez no ordenare que se presente una. Estos autos no estarán sujetos á oposición.

En el caso en que la ley autoriza la apelación, se podrá interponer ésta aun antes del plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la sentencia, y no se admitirá, si se ha interpuesto después de los quince días contados desde la fecha de la notificación de dicha sentencia.

La apelación se juzgará sumariamente y sin procedimiento.

Art. **810**. Las minutas de los autos recaídos sobre demandas en referimiento, se depositarán en la secretaría del tribunal.

Art. **811**. En los casos de absoluta necesidad, podra el juez ordenar la ejecución de su auto en la misma minuta de éste.

BNPHT

SEGUNDA PARTE.

PROCEDIMIENTOS DIVERSOS.

LIBRO PRIMERO.

TITULO I.

De los ofrecimientos de pago y de la consignación.

Art. **812**. Toda acta de ofrecimiento de pago designará el objeto ofrecido, de modo que no se pueda sustituir con otro; y si se hace en especies, contendrá la enumeración y la calidad de éstas.

Art. **813**. En dicha acta se mencionará la respuesta, la no admisión ó la aceptación del acreedor, y si ha firmado, rehusado ó declarado no poder hacerlo.

Art. **814**. En caso de que el acreedor rehusare lo ofrecido, podrá el deudor, para librarse, consignar la suma ó la cosa ofrecida, con observancia de las formalidades prescritas por el artículo **1259** del Código civil.

Art. **815**. La demanda que se pueda intentar en validez ó en nulidad de los ofrecimientos ó de la consignación, se formulará según las reglas establecidas para las demandas principales; y si es incidental, lo será por simple escrito.

Art. **816**. La sentencia que declare la validez de los ofrecimientos, ordenará en el caso de que éstos hayan tenido lugar sin la consignación, que á falta de recibir el acreedor la suma ó la cosa ofrecida, éstas sean consignadas; y pronunciará la cesación de los intereses, desde el día de la realización del depósito en la caja pública

Art. **817**. La consignación voluntaria ú ordenada, se efectuará siempre á cargo de los que hagan oposición, si los hubiere, poniéndolo en conocimiento del acreedor.

Art. **818**. Lo demás se regula por las disposiciones del Código civil, relativas á los ofrecimientos de pago y á la consignación.

TITULO II.

Del derecho de los propietarios sobre los muebles, efectos y frutos de sus inquilinos y arrendatarios, y del embargo retentivo contra los deudores transeuntes.

Art. **819**. Los propietarios é inquilinos principales de casas ó bienes rurales, haya ó no contrato por escrito pueden, después de un día del mandamiento de pago y sin previo permiso del juez, hacer embargar por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos y frutos que se encuentren en dichas casas ó establecimientos rurales y en las tierras que á ellos correspondan.

Pueden también hacer que se embarguen al instante, en virtud de permiso que se haya obtenido del presidente del tribunal, previa solicitud al efecto.

Están asimismo facultados para hacer el embargo del ajuar que tenga la casa ó la finca, cuando ha sido quitado de su sitio sin su consentimiento, y conservar su privilejio sobre él, con tal que hayan efectuado su reivindicación conforme á lo dispuesto en el artículo **2102** del Código civil.

Art. **820**. Los efectos de los sub-arrendatarios ó sub-locatarios que estén en los lugares ocupados por ellos, y los frutos de las tierras que sub-arrienden, se pueden embargar á causa de los alquileres ó arrendamientos adeudados, por el inquilino ó arrendatario de quien los hubieron; pero obtendrán la suspensión del procedimiento, justificando que han pagado sin fraude, no pudiendo oponer pagos hechos adelantados ó sea con anticipación.

Art. **821**. El embargo de esta clase se hará en la misma forma que el ejecutivo, pudiéndose constituir depositario al mismo á quien se embarga; y en caso de que haya frutos, se procederá conforme á lo que prescribe el título IX del libro anterior.

Art. **822**. Todo acreedor, aunque carezca de título, puede, sin previo mandamiento de pago, pero con permiso del presidente del tribunal de primera instancia, y aun del alcalde, hacer embargar los efectos que encuentre en la común en que resida y que pertenezcan á su deudor transeunte.

BNPHJ

Art. **823**. El que embarga será el depositario de los efectos, si están en su poder; y en caso contrario se establecerá uno.

Art. **824**. Tratándose de los embargos á que se contrae el presente título, no se podrá proceder á la venta sino después que haya sido declarada la validez de aquellos; y en el caso del artículo **821**, el embargado, y el que embarga en el del artículo **823**, ó el depositario si lo hubiere, serán condenados á la presentación de los efectos por apremio.

Art. **825**. Además de esto, se observarán las reglas anteriormente prescritas para el embargo ejecutivo y para la venta y distribución de las sumas que de él provinieren.

TITULO III.

Del embargo en reivindicación.

Art. **826**. No se podrá proceder al embargo en reivindicación, sino en virtud de auto del presidente del tribunal de primera instancia, á solicitud de parte; y esto, á pena de daños y perjuicios, tanto contra la parte como contra el alguacil que haya procedido al embargo.

Art. **827**. Todo pedimento para obtener embargo en reivindicación, designará sumariamente los efectos en que recaiga el embargo.

Art. **828**. El juez podrá, aunque sea en días de fiestas legales, permitir se haga el embargo en reivindicación.

Art. **829**. Si aquel en cuya casa se encontraren los objetos que se quiere reivindicar, rehusare la entrada ó se opusiere al embargo, se ocurrirá al juez para que decida en referimiento, suspendiéndose, no obstante, el embargo; sin perjuicio de la facultad que tiene el requerente de establecer una guardia á las puertas de la casa.

Art. **830**. Al embargo en reivindicación se procederá en la misma forma que al embargo ejecutivo, salvo que el mismo contra cuya persona se trabe, pueda ser constituído depositario.

Art. **831**. La demanda en validez del embargo se formulará ante el tribunal del domicilio de aquel contra quien se ejerce el procedimiento; y si está en conexión con una instancia ya pendiente, se formulará ante el tribunal que conozca de esta instancia.

TITULO IV.

De la puja ulterior, en caso de enagenación voluntaria.

Art. **832**. Las notificacio-

nes y los requerimientos prescritos por los artículos **2183** y **2185** del Código civil, serán practicados por un alguacil comisionado al efecto por el presidente del tribunal de primera instancia del distrito en que tengan lugar, en virtud de simple pedimento, y en unas y otros se indicará la constitución de abogado cerca del tribunal en donde la nueva subasta y el orden de los pagos tendrán lugar. El acto de requerimiento para la subasta expresará, juntamente con el ofrecimiento é indicación de la fianza, citación á tres días ante el tribunal para recibirla, en lo cual se actuará como en materia sumaria. Esta citación será notificada en el domicilio del abogado constituído, y al mismo tiempo se dejará copia del acto de compromiso de la fianza, y del depósito, en la secretaría del tribunal, de los títulos que hagan constar su solvencia. Y si ocurriere el caso en que el nuevo pujador diere prenda en dinero ó en rentas sobre el Estado, á falta de fianza, conforme al artículo **2041** del Código Civil, hará notificar junto con la citación la copia del acto que dé fé de la consignación de la prenda. Si la fianza es rechazada, la nueva subasta será declarada nula, y el adquiriente sostenido en sus derechos, á menos que no haya otras pujas ulteriores hechas por diferentes acreedores.

Art. **833**. Cuando una puja ulterior haya sido notificada con citación en los términos indicados en el artículo precedente, cada uno de los acreedores inscritos tendrá el derecho á hacerse subrogar en el procedimiento judicial, si el nuevo postor ó el nuevo propietario no continúan la acción durante un mes después de la puja ulterior. La subrogación se pedirá por simple instancia de intervención, y será notificada por acto de abogado á abogado. El mismo derecho de subrogación quedará abierto á beneficio de los acreedores inscritos, cuando en el curso del procedimiento haya habido colusión, fraude ó negligencia de parte del actor. En todos los casos anteriores, la subrogación tendrá lugar por cuenta y riesgo del nuevo postor, para lo cual la fianza continúa siendo obligatoria.

Art. **834**. Después de la trascripción, los acreedores privilegiados ó hipotecarios en los términos de los artículos **2123**, **2127** y **2128** del Código civil, no podrán tomar inscripción hábil contra el precedente propietario.

Art. **835**. No obstante, el vendedor ó el co-partícipe pueden inscribir hábilmente los privilegios que les están conferidos por los artículos **2108** y **2109** del Código civil, dentro de los cuarenta y cinco días del acto de venta ó de

partición, sin embargo de cualquiera otra trascripción de actos hechos en dicho término.

Art. **836**. Para que pueda llegarse á la reventa en subasta, indicada por el artículo **2187** del Código civil, el actor hará imprimir varios edictos que contengan: **1**º la fecha y la naturaleza del acto de enagenación, sobre el cual la puja ulterior ha sido hecha, el nombre del notario que lo extendió, ó el de cualquiera autoridad que fué llamada á hacerlo: **2**º el precio enunciado en el acto, si se trata de una venta, ó la tasación hecha de los inmuebles en la notificación á los acreedores inscritos, si se trata de un cambio ó de una donación: **3**º el montante de la puja ulterior: **4**º los nombres, profesiones y domicilios del anterior propietario, del adquiriente o donatario, del nuevo pujador y del que fuere subrogado á éste, en el caso del artículo **833**: **5**º la indicación sumaria de la naturaleza, y la situación de los bienes enagenados: **6**º el nombre y la residencia del abogado constituído por el actor: **7**º la indicación del tribunal en donde la puja ulterior tendrá lugar, lo mismo que del día, el lugar y la hora de la adjudicación. Dichos edictos serán fijados, quince días por lo menos, y treinta días á lo más, antes de la adjudicación, en la puerta del domicilio del antiguo propietario, y en los lugares designados en el artículo **699** del presente Código. Una copia del mismo edicto se insertará en uno de los periódicos de la localidad, en el mismo plazo y en cumplimiento del artículo **696**; y todo se hará constar como se tiene dicho en los artículos **698** y **699**.

Art. **837**. Quince días por lo menos y treinta días á lo más antes de la adjudicación, serán intimados tanto el antiguo como el nuevo propietario, para que asistan á ella al lugar y en el día y la hora que se indiquen. Igual intimación se hará al acreedor que hubiere hecho la puja ulterior, si es el nuevo propietario, ú otro acreedor subrogado el promovente. En el mismo término será depositado en la secretaría del tribunal el acto de enajenación, que servirá de minuta para la subasta. El precio indicado en dicho acto, ó el valor declarado y el monto de la puja ulterior tendrán lugar de primera postura.

Art. **838**. El que hiciere la puja ulterior, aun en el caso de ser subrogado en el acto de las diligencias de la nueva subasta, será declarado adjudicatario, si en el día fijado para la abjudicación no se presenta otro postor. Serán aplicables á los casos de puja ulterior los artículos **701**, **702**, **705**, **706**, **707**, **711**, **712**, **713**, **717**, **731**, **732** y **733** del presente Código, lo mismo que

SANTO DOMINGO BIBLIOTECA

los artículos **734** y siguientes relativos á la falsa subasta. Las formalidades prescritas por los artículos **705**, **706**, **832**, **836** y **837** serán observadas bajo pena de nulidad; y las nulidades deberán ser propuestas bajo la de caducidad, del modo siguiente: las que corresponden á la declaración de puja ulterior y la citación, antes de la sentencia que deba estatuir sobre la recepción de la fianza; las que sean relativas á las formalidades de la subasta, tres días por lo menos antes de la adjudicación. Por lo que respecta á las primeras nulidades, se estatuirá por la sentencia sobre recepción de la fianza; y para las demás, antes de la adjudicación, y en tanto que sea posible, por la misma sentencia de adjudicación. No estará sujeta á oposición ninguna sentencia en defecto sobre materia de puja ulterior, en caso de enajenación voluntaria. Solamente podrá apelarse de las sentencias que estatuyan sobre las nulidades anteriores al recibimiento de la fianza ó sobre la misma recepción de ésta, y de las que se dictaren sobre la demanda para subrogación intentada por colusión ó fraude. La adjudicación á causa de puja ulterior, en caso de enagenación voluntaria, no podrá someterse á nueva puja ulterior. Los efectos de la adjudicación á consecuencia de puja ulterior en caso de enajenación voluntaria, se arreglarán, por lo que hace al vendedor y al adjudicatario, por las disposiciones del artículo **717** del presente Código. No obstante, después de la sentencia de adjudicación á causa de puja ulterior, la extinción de las hipotecas legales, si no ha tenido lugar antes, se hace como en los casos de enajenación voluntaria, y los derechos de los acreedores con hipotecas legales se arreglarán por el último párrafo del artículo **772**.

TITULO V.

Del procedimiento que debe seguirse para obtener copia de un acto, ó para hacerlo reformar.

Art. **839**. Todo notario ó cualquiera otro depositario que rehusare expedir copia de un acto á las partes interesadas en él en nombre directo, á los herederos ó causa habientes, será compelido á hacerlo hasta por apremio corporal, mediante citación á breve término hecha en virtud del permiso del presidente del tribunal de primera instancia, sin preliminar de conciliación.

Art. **840**. El asunto será juzgado sumariamente, y la sentencia ejecutada no obstante oposición ó apelación.

Art. **841**. La parte que quiera obtener copia de un ac-

to que no haya sido registrado ó que esté incompleto, peticionará para obtenerla al presidente del tribunal de primera instancia, salvo la ejecución de las leyes y reglamentos relativos al registro.

Art. **842**. La copia será librada, si ha lugar á ello, en ejecución del mandamiento puesto al pié de la instancia, del cual se hará mención al final de la copia expedida.

Art. **843**. En el caso de negativa de parte del notario ó depositario, será sometido el punto, en referimiento, al presidente del tribunal de primera instancia.

Art. **844**. La parte que quiera hacerse librar una segunda copia, sea de la minuta de un acto, sea por forma de ampliación, de una copia depositada, presentará, para tal efecto, solicitud al presidente del tribunal de primera instancia: por el auto que se dicte se requerirá al notario para que dé los testimonios pedidos en el día y la hora que le serán indicados, y á las partes interesadas para que se hallen presentes al acto; de tal auto se hará mención al pié de la segunda copia, lo mismo que de la cantidad por la cual podrá procederse á una ejecución, ó si el crédito ha sido cancelado ó cedido en parte.

Art. **845**. En caso de disentimiento, las partes ocurrirán en referimiento.

Art. **846**. Todo aquel que, en el curso de una instancia, quiera obtener copia ó extracto de un acto en el cual no haya sido parte, procederá conforme á las reglas siguientes.

Art. **847**. La demanda para obtener compulsorio será hecha por escrito de abogado á abogado; será llevada á la audiencia por un simple acto y juzgada sumariamente, sin ningún otro procedimiento.

Art. **848**. La sentencia será ejecutoria no obstante apelación ú oposición.

Art. **849**. Se levantarán actas de compulsas ó confrontación, junto con la copia expedida por el notario ó depositario, á menos que el tribunal que la haya ordenado cometiere el encargo á uno de sus miembros, ó á cualquiera otro juez del tribunal de primera instancia, ó á cualquiera otro notario.

Art. **850**. En todos los casos, las partes podrán asistir á las actuaciones, y hacer insertar en el acta que ha de levantarse, las observaciones ó reparos que juzguen oportunos.

Art. **851**. Cuando los anticipos que se hubieren hecho para la minuta del acto y los emolumentos ó costas, se adeuden al depositario, podrá éste negarse á entregar la copia mientras no se le hayan pagado todos los gastos, inclusos los de la misma copia.

BNPHU

Art. **852**. Las partes podrán confrontar la copia con la minuta, cuya lectura será hecha por el depositario; si aquellas creyeren que no hay conformidad, se ocurrirá en referimiento al presidente del tribunal, el cual hará la confrontación, para cuyo efecto el depositario estará obligado á presentar la minuta. El requerente deberá avanzar las costas, así del acta como del trasporte del depositario.

Art. **853**. Los secretarios y depositarios de registros públicos librarán, sin mandamiento judicial, las copias ó extractos, á cuantos los requieran, pagándosele sus emolumentos, bajo pena de costas, daños y perjuicios.

Art. **854**. No se librará á la misma parte una segunda copia de sentencia, sino en virtud de auto del presidente del tribunal que la haya dado. Para el caso, se observarán las formalidades prescritas para obtener una segunda copia de los actos pasados ante los notarios, que contengan la fórmula ejecutiva.

Art. **855**. Todo aquel que quiera hecer ordenar la rectificación de un acto del estado civil, hará para el efecto, su solicitud al presidente del tribunal de primera instancia.

Art. **856**. Se decidirá sobre el particular, mediante informe de un juez comisario, y después de haberse oido las conclusiones del fiscal. Los jueces ordenarán, si así lo estiman conveniente, que se llame á las partes interesadas y que el consejo de familia sea con anterioridad convocado. Cuando haya lugar al llamamiento de las partes interesadas, se citarán, sin que sea necesario llenar el preliminar de la conciliación, y si estuvieren en litis, la citación se hará por acto de abogado á abogado.

Art. **857**. Ninguna rectificación, ningún cambio podrá hacerse en el tenor del acta; pero las sentencias que ordenaren la rectificación, se inscribirán en los registros por el oficial del estado civil, tan pronto como se les hubieren remitido, y de ellas se hará mención al margen del acto reformado. Después no podrá librarse copia de él, sino con las rectificaciones ordenadas, bajo pena de daños y perjuicios contra el oficial que la hubiere librado.

Art. **858**. En el caso de que no hubiere más parte interesada que el solicitante de la rectificación, y cuando éste crea tener motivos para quejarse de la sentencia, podrá, dentro de los tres meses de la fecha de dicha sentencia, apelar ante la Suprema Corte de Justicia, presentando al presidente de ella una instancia, al pié de la cual se indicará el día en que será estatuído sobre el particular en audiencia,

BNPHU

después de oídas las conclusiones del ministro fiscal.

TITULO VI.

De algunas disposiciones relativas á la toma de posesión de los bienes de un ausente.

Art. **859**. En el caso previsto por el artículo **112** del Código civil, y para que sobre él se pueda estatuír, se presentará instancia al presidente del tribunal, acompañada de los documentos que en ella se mencionen y le sirvan de apoyo. En vista de ella, el presidente comisionará á un juez para que presente informe el día que se indique; y la sentencia será pronunciada después de haberse oído el dictamen del fiscal.

Art. **860**. Se procederá del mismo modo en los casos en que se trate de la toma de posesión provisional autorizada por el artículo **120** del Código civil.

TITULO VII.

De la autorización á la mujer casada.

Art. **861**. Cuando la mujer casada quiera obtener autorización para hacer valer sus derechos en justicia, y habiéndolo intimado á su marido, obtuviere una negativa; fundándose en ella, solicitará la autorización por medio de un escrito en forma, dirigido al presidente del tribunal de primera instancia de su domicilio, el cual dictará auto, permitiéndole citar al marido á un día indicado, ante la cámara de consejo, para que exprese allí las causas de su negativa.

Art. **862**. Oido el marido, ó no habiendo comparecido, y después de las conclusiones del fiscal, se dará sentencia que estatuirá sobre la demanda de la esposa.

Art. **863**. En el caso de presunción de ausencia del marido, ó cuando haya sido declarada ésta, la mujer que quiera hacerse autorizar para reclamar sus derechos en justicia, presentará, del mismo modo, instancia al presidente del tribunal, que ordenará la comunicación al fiscal, y comisionará á un juez para que presente informe el día que se indique.

Art. **864**. La mujer del que esté sujeto á interdicción, se hará autorizar en la forma prescrita por el artículo anterior, acompañando á la instancia la sentencia de interdicción.

BNPEU

TITULO VIII.

De la separación de bienes.

Art. **865**. No podrá ser introducida demanda alguna en separación de bienes, sin una autorización previa que el presidente del tribunal deberá dar, en vista de la instancia que le será presentada con tal objeto: antes de acordar la autorización, el presidente podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

Art. **866**. El secretario del tribunal inscribirá, sin demora alguna, en un cuadro colocado al efecto en la sala de audiencias, un extracto de la demanda en separación, el cual contendrá: **1**o la fecha de la demanda: **2**o los nombres, profesiones y residencia de los esposos: **3**o los nombres y residencia del abogado constituido, que estará obligado á enviar, para tal efecto, dicho extracto al secretario, dentro de los tres días de la demanda.

Art. **867**. Igual extracto se insertará en los cuadros colocados con tal objeto, en la sala de audiencias del tribunal de comercio, y en las notarías, en los lugares donde hubiere uno y otras. Las dichas inserciones serán certificadas por los secretarios á quienes corresponda.

Art. **868**. El mismo extracto será inserto, á diligencia de la esposa, en uno de los periódicos que se impriman en el lugar donde tiene su asiento el tribunal, y si no lo hubiere allí, en uno de aquellos establecidos en la provincia ó distrito más inmediato, si lo hubiere. Dicha inserción será comprobada como está establecido en el título *del Embargo inmobiliario*, artículo **698**.

Art. **869**. No podrá pronunciarse sentencia alguna, salvos los actos conservatorios, sobre demanda en separación, sino un mes después de haberse llenado las formalidades prescritas en los artículos que anteceden, que deberán observarse bajo pena de nulidad, la cual podrá oponerse por el marido ó por sus acreedores.

Art. **870**. La confesión del marido no hará prueba, aún en el caso que no hubiere acreedores.

Art. **871**. Los acreedores del marido podrán, hasta que recaiga sentencia definitiva, intimar al abogado de la mujer, por acto de abogado á abogado, la comunicación de la demanda en separación, y los documentos que la justifiquen, y hasta intervenir para la conservación de sus derechos, sin preliminar de conciliación.

Art. **872**. La sentencia de separación será leída en audiencia pública del tribunal de comercio del lugar, si lo hubiere en él; y un extracto de dicha sentencia, conteniendo la

BNPE

fecha, la designación del tribunal que la haya pronunciado, los nombres, profesiones y residencia de los esposos, se insertará en un cuadro destinado para este objeto, y expuesto durante un año, en la sala de audiencia de los tribunales de primera instancia y de comercio del domicilio del marido, aun cuando no sea negociante; y no habiendo tribunal de comercio, en la sala principal de la casa del Ayuntamiento á que corresponda el domicilio del marido. Un extracto igual se insertará en el cuadro expuesto en las notarías, si las hubiere. La mujer no podrá comenzar la ejecución de la sentencia antes que las formalidades indicadas se hayan cumplido, sin que, no obstante, sea necesario esperar la espiración del dicho término de un año. Las disposiciones de este artículo no contrarían en nada las del artículo **1445** del Código civil.

Art. **873**. Si las formalidades prescritas en el presente título han sido observadas, los acreedores del marido no podrán, después de la espiración del término indicado en el artículo anterior, ser admitidos á deducir tercería contra la sentencia de separación de bienes.

Art. **874**. La renuncia de la mujer á la comunidad, se efectuará en la secretaría del tribunal donde se halle en instancia la demanda en separación de bienes.

TITULO IX.

De la separación personal.

Art. **875**. El cónyuge que crea tener motivos suficientes para ejercer su acción en separación personal, estará obligado á presentar al presidente del tribunal de su domicilio, una instancia que exprese sumariamente los hechos, á la cual acompañará, si los hubiere, los documentos que tenga en apoyo.

Art. **876**. La instancia será contestada por un auto que diga, que las partes comparecerán ante el presidente el día que fuere indicado en el mismo auto.

Art. **877**. Las partes comparecerán en persona, sin asistencia de abogado ni de consultores.

Art. **878**. El presidente hará á los cónyuges las reflexiones que crea propias para reconciliarlos; si no lo lograre dictará á continuación del primer auto un segundo que diga que, atendiendo á que no ha podido conciliar las partes, las remite á proseguir su acción sin preliminar de conciliación; autorizará por el mismo auto á la mujer á proceder en la demanda, y á retirarse

provisionalmente á la casa en que las partes hayan convenido, ó que el mismo presidente indique de oficio; ordenará también que los efectos necesarios para el uso diario de la mujer le sean remitidos. Las demandas en suministros se llevarán á la audiencia del tribunal.

Art. **879**. La causa será instruída en la misma forma que las demás demandas civiles, y juzgada después de oídas las conclusiones del fiscal.

Art. **880**. Un extracto de la sentencia que pronuncie la separación, se insertará en los cuadros expuestos, tanto en las salas de audiencias de los tribunales, como en las oficinas de los notarios, según se ha dicho en el artículo **872**.

Art. **881**. La administración provisional de los hijos quedará á cargo del marido demandante ó demandado en separación personal, á menos que en virtud de la demanda justificada de la madre, de la familia, ó á requerimiento del fiscal, disponga otra cosa el tribunal, para el mejor provecho de los hijos.

TITULO X.

De las deliberaciones del consejo de familia.

Art. **882**. Cuando el nombramiento de un tutor no fuese hecho en su presencia, le será notificado á diligencia del miembro del consejo designado por el mismo; dicha notificación se hará en los tres días de la deliberación, y un día más por cada tres leguas de distancia entre el lugar donde se reunió el consejo y el domicilio del tutor.

Art. **883**. Todas las veces que en las deliberaciones del consejo de familia no hubiere unanimidad, se hará mención en el acta del parecer de cada uno de los miembros que lo compongan. El tutor, el protutor ó curador, y hasta los miembros del consejo, tendrán recurso abierto contra la deliberación, entablando la demanda contra los miembros que hayan opinado en favor de ella, sin que sea necesario citar en conciliación.

Art. **884**. La causa será juzgada sumariamente.

Art. **885**. En todos los casos en que se trate de una deliberación sujeta á homologación, se presentará al presidente copia en forma de la deliberación, el cual, por auto al pié de ella, ordenará la comunicación al fiscal.

Art. **886**. El fiscal dará sus conclusiones al pié de dicho auto, y la minuta de la sentencia de homologación se pondrá seguidamente á dichas conclusiones en el mismo expediente.

Art. **887**. Cuando el tutor

ó la persona encargada de solicitar la homologación, no lo efectuare en el término fijado por la deliberación, ó dentro de quince días, si el término no se hubiere fijado, cualquiera de los miembros del consejo podrá solicitar la homologación, quedando á cargo del tutor las costas que se ocasionaren, sin que pueda haber lugar á repetición.

Art. **888**. Los miembros del consejo que creyeren deber suyo oponerse á la homologación, lo declararán por acto extrajudicial, á aquel que estuviere encargado de solicitarla, y si no fueren llamados, podrán hacer oposición á la sentencia.

Art. **889**. Las sentencias dadas sobre deliberación de un consejo de familia, estarán sujetas á apelación.

TITULO XI.

De la interdicción.

Art. **890**. En todo procedimiento de interdicción, los hechos de imbecilidad, demencia ó furor, se enunciarán en la instancia presentada al presidente del tribunal, acompañando los documentos justificativos, é indicando los testigos.

Art. **891**. El presidente del tribunal ordenará la comunicación de la instancia al fiscal, y comisionará á un juez para presentar informe el día que se indique.

Art. **892**. En vista del informe del juez y de las conclusiones del fiscal, el tribunal ordenará que un consejo de familia, formado según el modo determinado por el Código civil, sección IV del capítulo II, título *de la Menor edad, de la tutela y de la emancipación*, emita parecer sobre el estado de la persona cuya interdicción se pide.

Art. **893**. La instancia y la deliberación del consejo de familia serán notificados al demandado, antes que se proceda á su interrogatorio. Si el interrogatorio y los documentos presentados fueren insuficientes, y cuando los hechos puedan ser justificados por testigos, el tribunal ordenará, si hubiere lugar á ello, se proceda á una información testimonial, que se efectuará en la forma ordinaria. El mismo tribunal podrá ordenar, cuando las circunstancias lo exijan, que la información se haga sin la presencia del demandado; pero en este caso su consultor podrá representarlo.

Art. **894**. La apelación interpuesta por aquel cuya interdicción haya sido pronunciada, será dirigida contra el que la promovió; y la que se interponga por el que la pro-

BNPHU

movió, ó por uno de los miembros del consejo de familia, será contra aquel cuya interdicción ha sido promovida. En el caso que se hubiere nombrado consultor, la apelación de aquel á quien se le hubiere impuesto, será dirigida contra el que provocó la interdicción.

Art. **895**. Cuando no se haya apelado de la sentencia de interdicción, ó si se confirmare en la apelación, se procederá al nombramiento de un tutor y de un pro-tutor á la persona cuya interdicción se haya pronunciado, siguiendo para el caso las reglas establecidas en el título X de las *Deliberaciones del consejo de familia*. El administrador provisional nombrado en cumplimiento del artículo **497** del Código civil, cesará en sus funciones, y dará cuenta al tutor si no fuere la misma persona.

Art. **896**. La demanda para levantar la interdicción, será instruída y juzgada en la misma forma que la interdicción.

Art. **897**. La sentencia que pronuncie prohibición de litigar, transigir, prestar, recibir un capital mobiliario, dar descargo de él, enagenar ó hipotecar sin la asistencia de nn consultor, tendrá publicidad en la forma prescrita por el artículo **501** del Código civil.

TITULO XII.

Del beneficio de cesión.

Art. **898**. Los deudores que se encontraren en el caso de reclamar la cesión judicial, acordada por el artículo **1268** del Código civil, estarán obligados, para el efecto, á depositar en la secretaría del tribunal donde la demanda será presentada, su balance, sus libros, si los tiene, y sus títulos activos.

Art. **899**. El deudor ocurrirá ante el tribunal de su domicilio.

Art. **900**. La demanda será comunicada al fiscal; pero no tendrá efecto suspensivo para procedimiento alguno, salvo que los jueces ordenaren, citadas las partes, que se sobresea provisionalmente.

Art. **901**. El deudor admitido á gozar del beneficio de cesión, estará obligado á reiterarla personalmente, y no por procuración, en la audiencia del tribunal de comercio de su domicilio á donde hubieren sido citados sus acreedores.

Art. **902**. Si no hubiere tribunal de comercio, la reiteración dicha se hará en la casa consistorial un día de sesión; la declaración del deudor se hará constar, en este último caso, por acta del alguacil, que será firmada por el presidente del Ayuntamiento.

BNPHU

Art. **903**. Los nombres, profesión y residencia del deudor, se insertarán en un cuadro público destinado á este objeto, colocado en la sala de audiencias del tribunal de comercio de su domicilio, ó del tribunal de primera instancia que ejerza sus funciones, y en el lugar de las sesiones del Ayuntamiento.

Art. **904**. La sentencia que admita al beneficio de la cesión, servirá de poder á los acreedores para el efecto de hacer vender los bienes muebles é inmuebles del deudor; en estas ventas se procederá en las formas prescritas para los herederos á beneficio de inventario.

Art. **905**. No podrán ser admitidos al beneficio de la cesión: los estelionatarios, los quebrados fraudulentamente, las personas condenadas por robo ó estafa, ni los cuentadantes, ni los tutores, administradores y depositarios.

Art. **906**. Por lo demás, las disposiciones del presente título en nada prejuzgan respecto del comercio, que se rejirá siempre por su Código peculiar.

BIBLIOTECA NACIONAL · SANTO DOMINGO, R. D.

LIBRO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APERTURA DE UNA SUCESION.

TITULO I.

De la fijación de sellos por causa de fallecimiento.

Art. **907**. Cuando fuere procedente la fijación de sellos, por causa de fallecimiento, lo practicarán los Alcaldes; y á falta de éstos, sus suplentes en ejercicio.

Art. **908**. Unos y otros usarán del sello de la alcaldía.

Art. **909**. Podrán requerir la fijación de sellos: **1**º todos aquellos que se crean con derecho en la sucesión ó en la comunidad: **2**º todos los acreedores por título ejecutivo, ó autorizados por el presidente del tribunal de primera instancia, ó por el Alcalde de la común en que deban fijarse los sellos: **3**º y en caso de ausencia del cónyuge, de los herederos ó de uno de ellos, los individuos que habitaban con la persona fallecida, y hasta sus comensales y asalariados.

Art. **910**. Los que se crean con derechos, y los acreedores menores emancipados, podrán requerir la fijación de sellos sin asistencia de su curador. Si fuesen menores no emancipados, si careciesen de tutor, ó en caso de ausencia de este último, podrá requerirla uno de sus parientes.

Art. **911**. Se procederá á la fijación de sellos, ya á diligencia del fiscal, ya en virtud de declaración del alcalde pedáneo, y aún lo hará el Alcalde de oficio: **1**º si el menor ca-

BNPH

rece de tutor, y ningún pariente hubiere requerido la formalidad del sello: 2º si estuvieren ausentes el cónyuge, los herederos, ó uno de ellos: 3º si el difunto era depositario público, en cuyo caso solo se pondrán los sellos á causa de ese depósito, y sobre los objetos que lo constituyan.

Art. **912**. La facultad de fijar los sellos, corresponde exclusivamente al Alcalde del lugar, ó á sus suplentes en ejercicio.

Art. **913**. Si los sellos no hubieren sido fijados antes de la inhumación del cadáver, el Alcalde consignará en su acta el momento en que se le hubiere requerido colocarlos, y las causales que hubieren retardado el requerimiento ó la fijación de ellos.

Art. **914**. El acta de fijación de sellos contendrá: 1º la fecha del año, mes, día y hora de la operación: 2º los motivos que causan la fijación: 3º los nombres, profesión y morada del requerente, si lo hubiere, y la elección de domicilio que hubiere hecho en la común en que se fijen los sellos, en el caso de no ser vecino de ella: 4º si no hubiere parte requerente, el acta expresará que la fijación de sellos se practicó de oficio ó por requerimiento ó declaración de uno de los funcionarios mencionados en el artículo **911**: 5º el auto que ordenó esa formalidad, en el caso de que haya recaído: 6º la comparecencia y exposición de las partes: 7º la designación de los lugares, escritorios, baules y armarios en que se hayan colocado los sellos: 8º una breve descripción de los efectos que no se hubieren puesto bajo sellos: 9º el juramento, al concluir la fijación de los sellos, que deben prestar los moradores, sobre que nada han traspuesto, ni visto ó sabido que persona alguna lo haya distraído directa ni indirectamente: 10º el establecimiento del guardián presentado, si tuviese las cualidades requeridas; y en caso contrario, el nombramiento de sujeto idóneo, hecho de oficio por el Alcalde.

Art. **915**. Las llaves de las cerraduras que se hallen bajo sellos quedarán, hasta que se quiten éstos, en poder del secretario de la alcaldía, que consignará en el acta la entrega que se le haga de ellas, no pudiendo el Alcalde ni el secretario volver á la casa hasta el momento de quitar los sellos bajo pena de inhabilitacion: á menos que se le requiera para ello, ó que preceda un auto motivado.

Art. **916**. Si al acto de la fijación de los sellos, se encontrare un testamento ú otros papeles cerrados ó sellados, el Alcalde hará constar su forma exterior, el sello y el sobreescrito, si lo tuviere, rubrica-

BNPHU

rá la cubierta junto con las partes presentes, si supieren ó pudieren hacerlo, con fijación del día y hora en que ante el mismo haya de abrirse el paquete ó legajo, expresándolo todo en el acta que firmarán las partes, ó se hará mención de su negativa.

Art. **917**. El Alcalde, á instancia de cualquiera parte interesada y antes de proceder á la fijación de sellos, investigará el paradero del testamento, cuya existencia se le hubiere noticiado; y en caso de hallarlo, procederá como ya se ha indicado.

Art. **918**. El día y hora prefijados, sin necesidad de citación, los paquetes ó legajos cerrados encontrados por el Alcalde, serán abiertos por este magistrado en presencia de las partes, si concurrieren, para comprobar su estado y ordenar su depósito, siempre que su contenido concierna á la sucesión.

Art. **919**. Si los paquetes ó pliegos cerrados indicaren por su rótulo ú otra prueba escrita, pertenecer á tercera persona, el Alcalde ordenará que sea llamada dentro del plazo que fijare, para que se halle presente á la apertura, la que efectuará el día prefijado con ó sin su presencia; y si los documentos no fueren atinentes á la sucesión, se los devolverá sin hacer saber su contenido, ó lo sellará de nuevo para que le sea entregado al dueño á su primer requerimiento.

Art. **920**. Si se encontrare un testamento abierto, el Alcalde hará constar su estado, observando lo preceptuado por el artículo **916**.

Art. **921**. Si las puertas estuviesen cerradas, ó hubiese obstáculos para la fijación de los sellos, si antes de llenar esa formalidad ó durante ella, surgieren dificultades, el Alcalde dictará entonces, con carácter provisional, lo que fuere procedente, y dará cuenta inmediatamente con su disposición, al presidente del tribunal de primera instancia de su distrito, para que resuelva conforme á derecho.

Art. **922**. En todos aquellos casos en que tenga el Alcalde que ocurrir á la autoridad del presidente del tribunal, sea en materia de sellos ó de cualquiera otra, cuanto se hiciere y ordenare, quedará consignado en el acta autorizada por el Alcalde.

Art. **923**. Una vez confeccionado el inventario, no podrán fijarse los sellos á menos que se impugne el inventario como diminuto. Cuando se requiera la fijación de sellos durante la confección del inventario, no se fijarán sellos sino sobre los objetos que aún no hayan sido inventariados.

Art. **924**. Cuando no aparezcan bienes muebles, el Al-

BNPH

calde levantará una acta de carencia. Si solo hubiere el mobiliario destinado para el uso de los moradores de la casa, ó el exceptuado por la ley de dicha formalidad, el Alcalde levantará acta, designando brevemente dichos muebles.

Art. **925**. Habrá en la secretaría de cada tribunal de primera instancia, un registro en que habrán de inscribirse por su orden, las operaciones de fijación de sellos, conforme á la declaración que de ellas tienen el deber de hacer dentro de las veinte y cuatro horas los Alcaldes del distrito judicial, expresándose en él los nombres y vecindad de las personas cuyos objetos se hubieren sellado; los nombres y vecindad del Alcalde que practicó la operación, y el día y hora en que se efectuó.

TITULO II.

De las oposiciones al rompimiento de sellos.

Art. **926**. Las oposiciones al rompimiento de sellos pueden hacerse por declaración en el acta de la operación, ó por medio de un acto notificado al secretario de la alcaldía.

Art. **927**. Toda oposición de esta clase contendrá, bajo pena de nulidad, y además de las ritualidades usuales en todo acto: **1**º elección de domicilio en la común ó distrito de la alcaldía en que se hayan puesto los sellos, siempre que el oponente no resida en él: **2**º la expresión circunstanciada de la causal de la oposición.

TITULO III.

Del rompimiento de los sellos.

Art. **928**. No se podrá quitar los sellos ni confeccionarse el inventario, sino tres días después de la inhumación del cadáver, si fueron puestos aquellos anteriormente; y tres días después de la fijación, si se practicó después de la inhumación, bajo pena de nulidad de las actas del rompimiento de sellos y confección de inventario, y de los daños y perjuicios á cargo de aquellos que hubieren promovido y practicado dichos actos; á no ser que por causas urgentes, que deberán expresarse en el auto, el Alcalde lo disponga de otro modo. En este caso, si las partes interesadas con derecho de asistir al rompimiento de los sellos no comparecieren, el Alcalde llamará de oficio en su representación un notario, y no habiéndolo, al síndico del Ayuntamiento, tanto para quitar los sellos, como

* El t. f. citado por 3.º Est. civil Chileno

para la confección del inventario.

Art. **929**. Si los herederos ó alguno de ellos fuere menor no emancipado, no se procederá á romper los sellos, sin que antes se le haya nombrado tutor, ó declarado su emancipación.

Art. **930**. Todos los que tengan derecho á requerir la fijación de sellos, pueden solicitar su rompimiento, excepto los que solo los hicieren fijar cumplimentando lo preceptuado por el artículo **909**.

Art. **931**. Las formalidades exigidas para obtener el rompimiento de los sellos, son: **1**º un requerimiento especial, consignado en el acta del Alcalde: **2**º un auto del Alcalde expresivo del día y hora en que se procederá al rompimiento: **3**º intimación al cónyuge superviviente, herederos presuntivos, albacea ó ejecutor testamentario, legatarios universales y á título universal, si fueren conocidos, y á los oponentes, para que asistan al acto de romper los sellos. No será preciso llamar á los interesados residentes á distancia de más de tres leguas; pero el Alcalde nombrará de oficio á un notario, y si no lo hubiese, al síndico del Ayuntamiento, para que les represente en el acto de levantar los sellos y formular el inventario. Los oponentes serán citados en el domicilio que hubieren elejido.

Art. **932**. El cónyuge, el ejecutor testamentario, los herederos, los legatarios universales y los que lo fueren á título universal, podrán asistir personalmente ó por representación á todas las diligencias que procedan para el rompimiento de sellos y la confección de inventario. Los oponentes no tendrán derecho á asistir personalmente ó por representación, sino á la primera actuación; pero estarán obligados á hacerse representar en las demás, por un solo personero en que convengan de común acuerdo, ó que en caso contrario, les nombrará el Alcalde de oficio. Si entre estos mandatarios hubiere abogados, acreditarán sus poderes presentando el título de su mandante; y el abogado más antiguo, de los que representen acreedores fundados en título auténtico, asistirá de derecho por todos los oponentes: si ninguno de los acreedores reclamare con título auténtico, asistirá el abogado más antiguo de los oponentes, fundado en título aún bajo firma privada. La antigüedad se arreglará definitivamente desde la primera actuación.

Art. **933**. Si uno de los oponentes tuviere intereses distintos ó contrarios á los de los otros, podrá asistir personalmente ó por medio de un mandatario, á sus espensas.

Art. **934**. Los oponentes

por la conservación de los derechos de su deudor, no podrán asistir á la primera actuación, ni concurrir á la elección del mandatario común, para las demás asistencias.

Art. **935**. El cónyuge común en bienes, los herederos, el ejecutor testamentario y legatarios universales ó á título universal, podrán ponerse de acuerdo sobre la elección de uno ó dos notarios, y de uno ó dos peritos tasadores; y si no lo hicieren, conforme á la naturaleza de los objetos, se procederá al avalúo por uno ú dos notarios ó peritos tasadores nombrados de oficio por el Alcalde, ante quien prestarán juramento los peritos nombrados.

Art. **936**. El acto de rompimiento de los sellos ha de contener: **1**º la fecha: **2**º los nombres, profesión, vecindad y elección de domicilio de la parte requerente: **3**º indicación del auto que manda romper los sellos: **4**º indicación de la intimación preceptuada por el artículo **931**: **5**º la comparecencia y reparos de las partes: **6**º el nombramiento de los notarios, peritos y tasadores que deben hacer el avalúo: **7**º el reconocimiento de los sellos, comprobando su íntegro estado; en caso contrario, se harán constar sus alteraciones, salvo lo que sobre esta materia fuere procedente proveer en sus casos: **8**º los requerimientos sobre pesquisas ó indagaciones, sus resultas, y todas las otras demandas sobre que fuere procedente resolver.

Art. **937**. Los sellos deberán romperse sucesivamente, y á medida que vaya formalizándose el inventario, y han de fijarse de nuevo al fin de cada actuación.

Art. **938**. Podrán reunirse los objetos de una misma especie, á fin de inventariarlos sucesivamente por su orden, volviéndolos á colocar bajo sellos.

Art. **939**. Si se hallaren objetos y papeles extraños á la sucesión, reclamados por algún tercero, serán entregados á quien corresponda; y en caso de no poder entregarse instantáneamente, sino que sea preciso describirlos, esta descripción se consignará en el acta de sellos, y no en el inventario.

Art. **940**. En el caso de que cese la causa que motivare la fijación de sellos antes de su rompimiento, ó durante el curso de esa formalidad, se romperán sin hacerse descripción.

TITULO IV.

De la formación de inventario.

Art. **941**. Pueden requerir la formación del inventario, los que tengan derecho para

requerir el rompimiento de los sellos.

Art. 942. El inventario deberá hacerse á presencia: 1º del cónyuge superviviente: 2º de los herederos presuntos: 3º del ejecutor testamentario, en caso de que sea conocido el testamento: 4º de los donatarios y legatarios universales ó á título universal, ya sean en propiedad, ya en usufructo, previa citación en forma, siempre que residan á distancia de tres leguas. Cuando residan á distancias mayores, el Alcalde nombrará un notario, y en caso de no haberlo, al síndico procurador, para que represente á todos los que no hubieren concurrido.

Art. 943. Además de las formalidades comunes á todo acto notarial, deberá contener el inventario: 1º los nombres, profesión y morada de los requerentes, de los comparecientes y no comparecientes y de los ausentes, si fueren conocidos: del notario ó síndico procurador llamado á representarles: de los peritos tasadores; y mención del auto que nombra al notario ó síndico procurador en representación de los ausentes y no comparecientes: 2º la indicación de los lugares en que se practique el inventario: 3º la descripción y estimación de los efectos, que debe efectuarse en su justo valor y sin ningún aumento: 4º la indicación de la calidad, peso y marca de la vajilla: 5º la designación de las especies en numerario: 6º los papeles se clasificarán anotándolos al principio y al final; irán rubricados por el notario; si hubiere libros y registros de comercio se comprobará su estado; las fojas se rubricarán y se foliarán también, en caso de que no lo estuvieren; y si aparecieren espacios en blanco en dichas páginas, se barretearán: 7º la declaración de los títulos activos y pasivos: 8º mención del juramento que deben prestar los que estaban en posesión de los objetos antes del inventario, ó que habitaban la casa en que aquellos se encontraban, expresivo de que ni distrajeron ni han visto ó sabido que se hubiese distraído cosa alguna: 9º la entrega de los efectos y papeles que se hiciere, si ha lugar, en manos de la persona que se conviniere, ó que á falta de avenimiento se nombrare por el Alcalde.

Art. 944. Si al momento de hacer el inventario surgieren dificultades, ó si se formaren requerimientos para la administración de la comunidad ó de la sucesión ó para otros objetos, y las otras partes no accedieren, el notario dejará que las partes se presenten en referimiento ante el presidente del tribunal de primera instancia del distrito.

BNPHU

TITULO V.

De la venta del mobiliario.

Art. **945**. Cuando haya de efectuarse alguna venta de mobiliario dependiente de una sucesión, en cumplimiento del artículo **826** del Código civil, dicha venta se hará en la forma determinada en el título *del Embargo ejecutivo.*

Art. **946**. Se procederá á la venta á requerimiento de una de las partes interesadas, en virtud de auto del Alcalde constitucional, por un vendutero, y á falta de éste, por un alguacil.

Art. **947**. Se llamarán las partes que tengan derecho para asistir al inventario, y que tengan su domicilio real ó electo á la distancia de tres leguas. El acto se notificará en el domicilio electo.

Art. **948**. Si surgieren dificultades, se decidirán provisionalmente por el Alcalde.

Art. **949**. La venta se realizará en el lugar en que se encuentren los efectos, á menos que se disponga hacerla en otro lugar más ventajoso.

Art. **950**. La venta se efectuará, tanto en presencia como en ausencia de las partes, y sin que sea preciso nombrar representante por los no comparecientes; y se hará constar en el acta la presencia ó ausencia del requerente.

Art. **951**. Para todos aquellos casos en que fuere necesaria la concurrencia del Alcalde y el notario, en la formación de inventario y venta del mobiliario, si faltare el segundo, hará sus veces el primero, y el suplente ejercerá las funciones de Alcalde.

Art. **952**. Si las partes fueren mayores de edad, y estuvieren presentes y acordes, sin concurrencia de tercero interesado, quedarán exentas del cumplimiento de las formalidades prescritas en los títulos anteriores.

TITULO VI.

De la venta de bienes inmuebles pertenecientes á menores.

Art. **953**. La venta de los inmuebles pertenecientes á menores no podrá ser ordenada, sino previa deliberación del consejo de familia, enunciando la naturaleza de los bienes y su valor aproximado. Esta deliberación no será necesaria, si los bienes pertenecen al mismo tiempo á mayores que promuevan la venta, en cuyo caso se procederá conforme al título de las *Particiones* y *licitaciones.*

Art. **954**. Cuando el tribunal homologue la deliberación del consejo de familia, decla-

rará, por la misma sentencia, que la venta tendrá lugar, sea ante uno de los jueces del tribunal en audiencia de pregones, sea ante un notario comisionado al efecto. Si los inmuebles estuvieren situados en varias provincias ó distritos, el tribunal podrá comisionar un notario en cada uno de ellos, y también por comisión rogatoria á cada uno de los tribunales donde radiquen los bienes.

Art. **955**. La sentencia que ordenare la venta, determinará el precio estimativo de cada uno de los inmuebles que van á venderse, y las condiciones de la venta. El precio estimativo será regulado por la deliberación del consejo de familia, tomando por base los títulos de propiedad ó los contratos de arrendamiento, auténticos, ó bajo firma privada, que tengan fecha cierta. Sin embargo, el tribunal podrá, según las circunstancias, hacer que se proceda á la estimación total ó parcial de los inmuebles. Esta estimación tendrá lugar, según la importancia y la naturaleza de los bienes, por uno ó tres peritos que el tribunal comisionará al efecto.

Art. **956**. Si la estimación ha sido ordenada, el ó los peritos, después de haber prestado juramento, sea ante el presidente de tribunal, sea ante un Alcalde encargado por aquel, redactarán su informe, que indicará sumariamente las bases de la estimación, sin entrar en detalles descriptivos de los bienes que se van á vender. La minuta del informe será depositada en la secretaría del tribunal, y no se dará de ella copia alguna.

Art. **957**. La subasta será abierta mediante pliego de condiciones, depositado por el abogado en la secretaría del tribunal, ó formado por el notario comisionado y depositado en su estudio, si la venta debe tener lugar ante notario. El pliego de condiciones contendrá: **1º** la enunciación de la sentencia que autoriza la venta: **2º** la de los títulos que establecen propiedad: **3º** la indicación de la naturaleza, así como de la situación de los bienes que van á venderse, la de la indicación de cada heredad con su contenencia aproximativa, y la de sus linderos y confines: **4º** la enunciación del precio sobre el que las pujas han de hacerse; y las condiciones de la venta.

Art. **958**. Después del depósito del pliego de condiciones, se redactarán é imprimirán varios edictos que contendrán: **1º** la enunciación de la sentencia que haya autorizado la venta: **2º** los nombres, profesiones y domicilios del menor, de su tutor y del pro-tutor: **3º** la designación de los bienes, tal cual haya sido inserta en el pliego de condicio-

nes: 4º el precio sobre el cual serán abiertas las pujas de cada uno de los bienes que vayan á venderse: 5º el día, el lugar y la hora de la adjudicación, así como la indicación, sea del notario y de su residencia, sea del tribunal ante el cual la adjudicación tendrá lugar; y en uno ú otro caso, del abogado del vendedor.

Art. **959**. Los edictos se fijarán quince días por lo menos, y treinta días á lo más, antes de la adjudicación, en los lugares designados en el artículo **699**, y además en la puerta del notario que proceda á la venta; todo lo cual será comprobado conforme se ha dicho en el mismo artículo citado.

Art. **960**. Una copia de los edictos será insertada en el mismo término, en el periódico indicado por el artículo **696**, lo que será comprobado como lo establece el artículo **698**.

Art. **961**. Según fuere la naturaleza é importancia de los bienes, podrá darse á la venta mayor publicidad, conforme á los artículos **697** y **700**.

Art. **962**. El pro-tutor del menor será llamado á la venta, conforme lo prescribe el artículo **459** del Código civil; para el efecto, le serán notificados el día, la hora y el lugar de la adjudicación un mes antes, con la advertencia de que se procederá á ella, tanto en su ausencia, como en su presencia.

Art. **963**. Si en el día indicado para la adjudicación, las pujas no se elevaren sobre el precio fijado, el tribunal podrá ordenar, mediante simple instancia, y en cámara de consejo, que los bienes serán adjudicados por menos de la tasación; y la adjudicación será trasferida á un término, que se indicará por la sentencia, y que no podrá ser menos de quince días. Esta adjudicación se volverá á anunciar por edictos é inserciones de ellos en los periódicos, como se ha prescrito, ocho días por lo menos antes de la adjudicación.

Art. **964**. Se declaran comunes al presente título, los artículos **701**, **705**, **706**, **707**, **711**, **712**, **713**, **733**, **734**, **735**, **736**, **737**, **738**, **739**, **740** y **741**. Sin embargo, si las pujas se hicieren ante un notario, podrán hacerse por cualquier persona sin ministerio de abogado. En los casos de venta ante notario, si hubiere lugar por ella á falsa subasta, el procedimiento tendrá lugar ante el tribunal. El certificado, haciendo constar que el adjudicatario no ha llenado las condiciones exijidas, será librado por el notario. El acta de adjudicación se depositará en la secretaría del tribunal para que sirva de base á la subasta.

Art. **965**. Dentro de los ocho días después de la adju-

BIBLIOTECA NACIONAL SANTO DOMINGO, R. D.

dicación, cualquiera persona podrá hacer una puja ulterior de la sexta parte más del precio de ella, ciñéndose á las formalidades y términos reglamentados por los artículos **708**, **709** y **710** del presente Código. Cuando tenga lugar una segunda adjudicación, después de la puja ulterior antedicha, no podrá recibirse otra más sobre los mismos bienes.

TITULO VII.

De las particiones y licitaciones.

Art. **966**. En los casos indicados por los artículos **823** y **838** del Código civil, cuando la partición deba ser hecha judicialmente, se procederá á ella á requerimiento de la parte más diligente.

Art. **967**. Entre dos demandantes, el proseguimiento pertenecerá á aquel que hubiere hecho visar primero el original de su acto de requerimiento por el secretario del tribunal, con expresión del día y hora en que fuere visado.

Art. **968**. El tutor especial y particular que deba darse á cada menor de los que tengan intereses opuestos, será nombrado conforme á las reglas establecidas en el título *de las Deliberaciones del consejo de familia.*

Art. **969**. Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo **823** del Código civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición, el juez ó el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia, proveerá á su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación.

Art. **970**. Cuando el tribunal decida sobre una demanda en partición, la sentencia que recaiga ordenará la partición, si hubiere lugar á ella, ó la venta por licitación por ante un juez del mismo tribunal, ó ante un notario de conformidad al artículo **954**. Ya sea que se ordene la partición, ya la licitación, el tribunal podrá declarar que se proceda inmediatamente á la una ó á la otra, sin necesidad de tasación pericial anterior, aún cuando hubiere menores en causa. Siempre que se trate de licitación, el tribunal fijará el precio sobre el que haya de efectuarse la subasta, conforme al artículo **955**.

Art. **971**. Cuando el tribunal ordenare la tasación, podrá comisionar al efecto á uno ó á tres peritos que prestarán juramento, como se ha dicho en el artículo **956**. Los nombramientos y los informes de los

BNPH

peritos se harán llenándose las formalidades prescritas en el título de los *Informes de peritos*. Los informes de los peritos indicarán sumariamente las bases de la estimación, sin entrar en detalles descriptivos de los bienes que se vayan á partir ó á licitar. El que promueva la partición ó la licitación, pedirá la ratificación del informe, por simples conclusiones notificadas de abogado á abogado.

Art. **972**. Deberán observarse para la venta, las formalidades prescritas en el título de la *Venta de bienes inmuebles pertenecientes á menores*, agregándose al pliego de condiciones: los nombres, residencia y profesión del promovente; los nombres y residencia de su abogado; y los nombres, residencias y profesiones de los colicitadores y de sus respectivos abogados.

Art. **973**. Entre los ocho días del depósito del pliego de condiciones, en la secretaría del tribunal ó en la oficina del notario, se intimará, por un simple acto, á los colicitadores en el estudio de sus respectivos abogados, para que tomen comunicación del dicho pliego. Si sobrevinieren algunas dificultades sobre él, serán resueltas en la audiencia, sin más escrito que un simple acto de abogado. No podrá pretenderse la invalidación de la sentencia que recayere, sino por la vía de apelación en los plazos y con las formalidades prescritas por los artículos **731** y **732** del presente Código. No se podrá impugnar ni por la oposición ni por apelación, cualquiera otra sentencia sobre dificultades que se relacionen con formalidades que deban llenarse, posteriores á la intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones. Si en el día indicado para la adjudicación las pujas no alcanzaren á cubrir el precio fijado para la subasta, se procederá como se ha dicho en el artículo **963**. Dentro de los ocho días de la adjudicación, toda persona podrá hacer puja ulterior por una sexta parte más del precio principal, conformándose á las condiciones y á las formalidades prescritas por los artículos **708**, **709** y **710**. Esta puja ulterior producirá los mismos efectos que en la venta de los bienes de menores.

Art. **974**. Cuando la situación de los inmuebles haya exijido varias tasaciones periciales distintas, y cada inmueble haya sido declarado indivisible, no habrá sin embargo lugar á la licitación de ellos, si resulta de la reunión de todos los informes, que la totalidad de los inmuebles puede partirse cómodamente.

Art. **975**. Cuando la demanda en partición no tenga por objeto sino la división de

BNPHU

uno ó varios inmuebles, sobre los cuales los derechos de los interesados estuvieren ya liquidados, los peritos llamados á hacer la estimación, arreglarán los lotes del modo prescrito por el artículo **466** del Código civil; y después que su informe haya sido ratificado, los lotes se sortearán, sea por ante el juez comisario, sea por ante el notario comisionado con anterioridad por el tribunal, en los términos del artículo **969**.

Art. **976**. En todos los otros casos, y especialmente cuando el tribunal hubiere ordenado la partición, sin necesidad de informe pericial, el promovente hará intimar á los co-partícipes para que comparezcan el día indicado por ante el notario que estuviere comisionado, con el objeto de proceder al arreglo de cuentas, colación, formación de la masa, deducciones de valores, arreglo de lotes y suministros: todo como está mandado en el Código civil, artículo **828**. Se procederá del mismo modo, después que haya tenido lugar la licitación, si el precio de la adjudicación debe confundirse con otros objetos en una masa común de partición, para formar el balance entre los diversos lotes.

Art. **977**. El notario comisionado procederá por sí solo, sin necesidad de la asistencia de un segundo notario, ó de testigos: si las partes se hicieren asistir cerca de él de un consultor, los honorarios de éste quedarán á cargo de la que lo llevare, sin entrar en los gastos de la partición. En el caso del artículo **837** del Código civil, el notario redactará un acta separada, donde consten las dificultades y reparos de las partes, la cual entregará en la secretaría del tribunal, donde quedará retenida. Si el juez comisario remitiere las partes á la audiencia, la indicación del día en que deberán comparecer hará las veces de emplazamiento. No habrá necesidad de intimación alguna para comparecer, sea ante el juez, sea á la audiencia.

Art. **978**. Cuando la masa que deba partirse, las colaciones y deducciones hayan sido establecidas por el notario, según los artículos **829**, **830** y **831** del Código civil, los lotes serán hechos por uno de los co-herederos, si todos ellos son mayores, si están acordes en la elección, y si el que hubiere sido elegido acepta la comisión: en el caso contrario, el notario, sin necesidad de ningún otro procedimiento, remitirá las partes por ante el juez comisario, el cual nombrará un perito.

Art. **979**. El co-heredero elegido por las partes, ó el perito nombrado para la formación de los lotes, establecerá

la composición de ellos por un informe que redactará en forma el notario, á continuación de las operaciones precedentes.

Art. **980**. Cuando los lotes hayan sido designados, y se hubiere decidido sobre las contestaciones relativas á su formación, si las ha habido, el promovente hará intimar á los co-partícipes para que en día determinado concurran al estudio del notario, con el fin de presenciar la clausura de su acta, oir la lectura de ella, y suscribirla con él, si pueden y quieren hacerlo.

Art. **981**. El notario entregará la copia del acta de partición á la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar á ello, debiendo hallarse presentes las partes, ó citadas, si todas no han comparecido á la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal.

Art. **982**. La sentencia de homologación ordenará el sorteo de los lotes, sea por ante el juez comisario, sea ante el notario, el cual los entregará inmediatamente después del sorteo.

Art. **983**. Tanto el secretario del tribunal, como el notario, están obligados á librar cuantos extractos totales ó parciales del acta de partición requieran las partes interesadas.

Art. **984**. Las formalidades antedichas se observarán en las licitaciones y particiones que tengan por objeto hacer cesar la indivisión, cuando haya menores ú otras personas que no gozando de sus derechos civiles, tengan interés en ellas.

Art. **985**. Finalmente, cuando todos los co-propietarios ó co-herederos sean mayores, en el goce de sus derechos civiles y se hallen presentes ó estén debidamente representados, podrán abstenerse de los procedimientos judiciales, ó abandonarlos en todo estado de causa, y ponerse de acuerdo para proceder de la manera que crean más conveniente.

TITULO VIII.

Del beneficio de inventario.

Art. **986**. Si el heredero, antes de tomar la calidad de tal quisiere, conforme á lo establecido en el Código civil, hacerse autorizar para proceder á la venta de efectos mobiliarios pertenecientes á la sucesión, presentará su solicitud para el objeto, al presidente del tribunal de primera instancia del distrito en donde

la sucesión esté abierta. La venta que se autorice será hecha por un oficial público, después de los edictos y publicaciones que se exijen por este Código para la venta del mobiliario.

Art. **987**. Cuando haya motivos para proceder á la venta de alguno ó algunos inmuebles pertenecientes á una sucesión en que haya heredero con beneficio de inventario, éste presentará al presidente del tribunal donde aquella esté abierta, una solicitud para el caso, en la cual se designarán sumariamente los inmuebles. Dicha solicitud será comunicada al fiscal; y oídas sus conclusiones y en vista del informe del juez comisionado á este efecto, se dictará sentencia autorizando la venta, con fijación del precio sobre el cual serán admitidas las pujas, ú ordenando previamente que los inmuebles sean vistos y estimados por un perito nombrado de oficio. En este último caso, el informe pericial será ratificado por el tribunal, previa instancia; y después de las conclusiones del fiscal, el tribunal ordenará la venta.

Art. **988**. Cuando se proceda á la venta, en cada uno de los casos previstos en los dos artículos anteriores, se observarán las formalidades prescritas en el título *de la Venta de bienes pertenecientes á menores*. Se declaran comunes al presente título los artículos **701**, **702**, **705**, **706**, **707**, **711**, **712**, **713**, **733**, **734**, **735**, **736**, **737**, **738**, **739**, **740**, **741** y **742**, los dos últimos párrafos del artículo **964** y el artículo **965** del presente Código. El heredero beneficiario será reputado heredero puro y simple, si hubiere vendido inmuebles sin ceñirse á las reglas prescritas en el presente título.

Art. **989**. La venta del mobiliario y de las rentas pertenecientes á la sucesión, cuando haya lugar de procederse á ella, se hará observándose las formalidades prescritas para la venta de aquella clase de bienes, bajo pena contra el heredero beneficiario de ser reputado heredero puro y simple.

Art. **990**. El precio de la venta del mobiliario será distribuido á prorata entre los acreedores oponentes, observándose las formalidades indicadas en el título *de la Distribución á prorata*.

Art. **991**. El precio de la venta de los inmuebles será distribuido, observando el orden de los privilegios é hipotecas.

Art. **992**. El acreedor, ó cualquiera parte interesada que quiera obligar al heredero beneficiario á dar fianza, le hará la intimación para tal efecto, por un acto extrajudicial noti-

BNPH

ficado personalmente ó en su domicilio.

Art. **993**. Dentro de los tres días de esta intimación, y un día más por cada tres leguas de distancia, entre el domicilio del heredero y la común donde se halle el asiento del tribunal, estará obligado dicho heredero á presentar fiador en la secretaría del tribunal donde la sucesión esté abierta, con las formalidades prescritas para la recepción de fiador.

Art. **994**. Cuando se suscitaren dificultades relativas á la admisión del fiador, los acreedores promoventes serán representados por el abogado más antiguo.

Art. **995**. Para la rendición de cuentas sobre beneficio de inventario, se observarán las formalidades prescritas en el título de la *Rendición de cuentas*.

Art. **996**. Las acciones que tenga que intentar el heredero beneficiario contra la sucesión, serán propuestas contra los otros herederos; si no los hubiere ó que tales acciones sean intentadas por todos, lo serán contra un curador para el beneficio de inventario, nombrado con las mismas formalidades que el curador para una sucesión vacante.

TITULO IX.

De las renuncias á la comunidad, ó á sucesiones, y de la venta de inmuebles dotales.

Art. **997**. La renuncia á una comunidad ó á una sucesión, se hará en la secretaría del tribunal de primera instancia del distrito en el cual la disolución de la comunidad ó la apertura de la sucesión haya tenido lugar, inscribiéndose sobre el registro prescrito por el artículo **784** del Código civil, y de conformidad con el artículo **1457** del mismo Código, sin necesidad de otra formalidad. Cuando deba procederse á la venta de inmuebles dotales, en los casos previstos por el artículo **1558** del Código civil, la venta será, mediante escrito, previamente autorizada por sentencia dada en audiencia pública. Serán además aplicables á estos casos los artículos **954**, **955** y siguientes del título de la *Venta de bienes inmuebles pertenecientes á menores*.

TITULO X.

Del curador de una sucesión vacante.

Art. **998**. Cuando después de la espiración de los plazos señalados para hacer inventa-

rio y para deliberar, no se presentare persona alguna reclamando una sucesión, en la que no haya heredero conocido, ó que los que haya hubieren renunciado á ella, tal sucesión se reputará vacante; y se le proveerá de un curador, de conformidad al artículo **812** del Código civil.

Art. **999**. En los casos de concurrencia entre dos ó más curadores, el que fué nombrado primero, tendrá la preferencia, sin necesidad de darse sentencia.

Art. **1000**. El curador estará obligado, ante todo, á hacer constar el estado de la sucesión por un inventario, si no ha sido hecho, y á hacer vender los muebles, observando las formalidades prescritas en los títulos *del Inventario, y de la Venta del mobiliario.*

Art. **1001**. No podrá procederse á la venta de los inmuebles y rentas, sino observándose las formalidades prescritas en el título *del Beneficio de inventario.*

Art. **1002**. Las formalidades exijidas al heredero beneficiario sobre la manera de administrar y rendir cuentas de su administración, se aplicarán del mismo modo al curador de la sucesión vacante.

BNPHU

LIBRO TERCERO.

TITULO UNICO.

Del arbitraje.

Art. **1003.** Toda persona puede establecer compromisos sobre los derechos de que puede disponer libremente.

Art. **1004.** No pueden establecerse compromisos, sobre los dones y legados de alimentos, alojamiento y vestidos; sobre las separaciones entre marido y mujer, ni en las cuestiones de estado personal; sobre las causas que conciernen al orden público, al Estado, á los bienes nacionales, á los municipios, establecimientos públicos, dones y legados en beneficio de los pobres; sobre las concernientes á las tutelas, menores y sugetos á interdicción; sobre las que conciernan ó interesen á personas que se presuman ausentes; y generalmente sobre todas las que estén encomendadas á la defensa de un curador.

Art. **1005.** El compromiso podrá hacerse por medio de un acta ante los árbitros elegidos ó por instrumento ante notario ó bajo firma privada.

Art. **1006.** El compromiso expresará la causa del litigio, y los nombres de los árbitros, bajo pena de nulidad.

Art. **1007.** Será válido el compromiso, aún cuando en él no se fije el término, en cuyo caso el cometido de los árbitros no durará sino tres meses desde el día del compromiso.

BNPHU

Art. **1008**. Durante el término del arbitraje, los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes.

Art. **1009**. Las partes y los árbitros observarán en el procedimiento los plazos y las formalidades establecidas, y que deben seguirse por ante los tribunales, á menos que las partes hayan convenido lo contrario.

Art. **1010**. Las partes podrán, al tiempo y después del compromiso, renunciar á la apelación. Cuando el arbitraje verse sobre un asunto que esté en apelación ó sobre revisión civil, la sentencia arbitral será definitiva y sin apelación.

Art. **1011**. Los actos de procedimiento y las actas del ministerio de los árbitros, se harán por todos los árbitros, á menos que el compromiso no los autorice á comisionar á uno de entre ellos.

Art. **1012**. El compromiso concluye: **1**º por la muerte, no aceptación, renuncia ó impedimento de uno de los árbitros, cuando no hubiere cláusula que permita seguir adelante, ó que diga que el reemplazo será hecho por elección de las partes, ó del árbitro ó árbitros restantes: **2**º por la espiración del término estipulado, ó el de tres meses, si no se fijó en dicho compromiso; y **3**º por el empate, cuando los árbitros no tengan facultad para nombrar un tercero.

Art. **1013**. La muerte, cuando todos los herederos son mayores, no extinguirá el compromiso; el término para proceder y juzgar, se suspenderá durante el que se necesita para hacer el inventario y deliberar.

Art. **1014**. Los árbitros no podrán renunciar, si han dado principio á sus operaciones; ni podrán ser recusados, cuando no sea por causa sobrevenida después del compromiso.

Art. **1015**. Cuando ocurriere inscripción en falsedad, aunque sea puramente civil, ó cuando se presentare algún incidente criminal, los árbitros dejarán á las partes ocurrir á ventilar el incidente por ante quien proceda; y el plazo para el arbitraje se suspenderá y no seguirá contándose, sino desde el día de la sentencia sobre el incidente.

Art. **1016**. Cada una de las partes está obligada á producir sus defensas y documentos, quince días, por lo menos, antes de la espiración del término del compromiso; y los árbitros estarán obligados á juzgar sobre las que se le hubieren presentado. La sentencia será firmada por todos los árbitros, y en caso de que hubiere más de dos, si la minoría rehusare firmar, los demás árbitros harán mención de ello, y la sentencia tendrá

BNPHU

el mismo efecto que si hubiera sido firmada por todos. Las sentencias arbitrales no están en caso alguno sugetas á oposición.

Art. **1017**. En caso de empate, los árbitros autorizados á nombrar un tercero, estarán obligados á hacerlo por la misma decisión que declare el empate; si no pudieren convenir en el nombramiento, lo declararán en el acta que se extenderá al efecto; y el tercero será nombrado por el presidente del tribunal á quien corresponda ordenar la ejecución de la decisión arbitral, para cuyo efecto se le presentará instancia por la parte más diligente. En ambos casos los árbitros divididos estarán obligados á redactar sus respectivos dictámenes, motivándolos, ya sea en una misma acta, ya en actas separadas.

Art. **1018**. El árbitro llamado como tercero, estará obligado á decidir dentro de un mes, contado desde el día de su aceptación, á menos que este plazo no fuere prolongado por el acta de su nombramiento; y no podrá fallar sino después de haber conferenciado con los árbitros que estuvieren divididos en opiniones, los cuales serán intimados para reunirse con tal objeto. Si todos los árbitros no se reunieren, el tercero fallará solo, debiendo conformarse, no obstante, á uno de los dictámenes de los otros árbitros.

Art. **1019**. Los árbitros y el tercero en discordia, decidirán conforme á las reglas de derecho, á menos que el compromiso no les acuerde el poder de fallar como amigables componedores.

Art. **1020**. La sentencia arbitral se hará ejecutiva, por auto del presidente del tribunal de primera instancia del distrito en el cual se haya dado; para este efecto la minuta de la sentencia será depositada por uno de los árbitros dentro de los tres días de la fecha de su pronunciamiento, en la secretaría del tribunal. Si el compromiso hubiere sido sobre la apelación de una sentencia, la decisión arbitral se depositará en la secretaría del tribunal que conozca de la apelación; y el acto ejecutivo será dado por el presidente de él. Las diligencias para los gastos de depósito y los derechos del registro, no podrán ser practicadas sino contra las partes.

Art. **1021**. Las sentencias arbitrales, aún cuando fueren preparatorias, no podrán ser ejecutadas, sinò después que se haya obtenido el auto que se acuerde á este fin por el presidente del tribunal, al pie ó al margen de la minuta, sin necesidad de comunicarla al fiscal; y de dicho auto se dará copia á continuación de la decisión. El conocimiento de la ejecución de la sentencia corresponde al tribunal, cuyo presidente dió el exequatur.

BIBLIOTECA NACIONAL DE SANTO DOMINGO

Art. **1022**. Las sentencias arbitrales no podrán en caso alguno ser opuestas á terceros.

Art. **1023**. La apelación de las sentencias arbitrales será llevada ante los tribunales de primera instancia, cuando se trate de asuntos que sin el arbitraje, hubiesen sido, ya en primera, ya en última instancia, de la competencia de los Alcaldes; y ante la Suprema Corte de Justicia, por los asuntos que hubiesen sido, ya en primera, ya en última instancia, de la competencia de los tribunales de primera instancia.

Art. **1024**. Las reglas que se han establecido para la ejecución provisional de las sentencias de los tribunales, serán aplicables á las sentencias arbitrales.

Art. **1025**. Si la apelación fuere rechazada, el apelante será condenado á la misma multa que si se tratase de la apelación de una sentencia de los tribunales ordinarios.

Art. **1026**. La revisión civil podrá intentarse contra las sentencias arbitrales en los plazos, formas y casos anteriormente indicados para las sentencias de los tribunales ordinarios, y se llevará por ante el tribunal que habría sido competente para conocer de la apelación.

Art. **1027**. No podrán, sin embargo, ser propuestos como medios de revisión civil: **1**º la inobservancia de las formalidades ordinarias, si las partes hubiesen convenido lo contrario, conforme se ha dicho en el artículo **1009**: **2**º el medio que resulte de que se haya decidido sobre cosa no pedida, salvo el derecho de impugnar el fallo por nulidad, conforme al artículo siguiente.

Art. **1028**. No será necesario intentar apelación, ni revisión civil, en los casos siguientes: **1**º cuando la sentencia haya sido dada sin compromiso, ó fuera de los términos del compromiso: **2**º cuando lo haya sido sobre compromiso nulo, ó cuyos términos habían espirado: **3**º cuando haya sido dada por árbitros que no estaban autorizados á hacerlo en ausencia de otros: **4**º si la sentencia ha sido dada por un tercero sin haber conferenciado antes con los árbitros divididos en pareceres: **5**º y último, cuando se haya fallado sobre cosa no pedida. En todos estos casos, las partes recurrirán, en oposición al auto de ejecución, ante el tribunal que lo haya dado, y pedirán la nulidad del acto calificado sentencia arbitral.

BNPHU

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. **1029**. Ninguna de las nulidades, multas y caducidades pronunciadas en el presente Código, será conminatoria.

Art. **1030**. Ningún acto de alguacil ó de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley. En los casos en que la ley no hubiere pronunciado la nulidad, se podrá condenar al curial, sea por omisión ó contravención, á una multa que no bajará de un peso, ni excederá de veinte.

Art. **1031**. Los procedimientos ó los actos nulos ó frustratorios, y los actos que den lugar á una condenación de multa, quedarán á cargo de los curiales que los hubieren hecho; los cuales, según las circunstancias, serán además responsables de los daños y perjuicios de la parte, y estarán sujetos aún á suspensión de sus funciones.

Art. **1032**. Los Ayuntamientos y los establecimientos públicos están obligados, para intentar una demanda en justicia, á conformarse á las leyes administrativas.

Art. **1033**. El día de la notificación y el del vencimiento, no se contarán nunca en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos á persona ó domicilio. Este término se aumentará de un día más por cada tres leguas de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil ó comercial, cuando en virtud de leyes, decretos ó reglamentos haya lugar á aumentar un término, en razón de las distancias. Las fracciones de menos de dos leguas no se contarán; las fracciones de dos leguas y más, aumentarán el término de un día entero. Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

Art. **1034**. Las notificaciones para hallarse presente á los informes periciales, lo mismo que los emplazamientos hechos en virtud de sentencia de acumulación, indicarán solamente el lugar, el día y la hora de la primera actuación ó de la primera audiencia, y no habrá necesidad de reiterarlas, aún cuando la actuación ó la audiencia continuaren en otro día.

Art. **1035**. Cada vez que se trate de tomar un juramento, recibir una fianza, proceder á un informativo testimonial, á un interrogatorio sobre hechos y artículos, nombrar peritos, y generalmente hacer cualquiera operación en virtud de una sentencia, y que las partes ó los lugares contenciosos se encuentren muy apartados, los jueces podrán dar comisión para el caso, á un tri-

bunal vecino, á un juez y hasta á un Alcalde, según lo exija la naturaleza del asunto. Del mismo modo, y por las mismas causas, podrán autorizarse mútuamente los tribunales á nombrar, ya á uno de sus miembros, ya á un Alcalde de su jurisdicción, para proceder á las operaciones ordenadas.

Art. **1036**. Los tribunales, según la gravedad de las circunstancias, podrán, en las causas que cursen ante ellos, pronunciar aún de oficio, por mandamiento expreso, la supresión de escritos, declararlos calumniosos, y ordenar la impresión y publicación de sus sentencias por medio de la prensa.

Art. **1037**. No podrá hacerse notificación ni ejecución alguna antes de las seis de la mañana, ni después de las seis de la tarde. Tampoco podrá hacerse los días de fiestas legales, cuando no sea en virtud de permiso dado por el juez, y en los casos en que haya peligro en la demora.

Art. **1038**. Los abogados que hayan defendido á las partes en las causas sobre las que hubieren recaído sentencias definitivas, estarán obligados á continuar en la ejecución de estas sentencias, sin necesidad de nuevos poderes, con tal que la ejecución tenga lugar dentro del año de haberse pronunciado aquellas.

Art. **1039**. Todas las notificaciones hechas á personas públicas, con calidad para recibirlas, deberán ser visadas por éstas en el original, sin costas. Cuando haya negativa, el original será visado por el fiscal cerca del tribunal de primera instancia del mismo domicilio de los que hubieren rehusado firmar; á los cuales se les podrá condenar, oídas las conclusiones del fiscal, á una multa que no podrá ser menos de dos pesos.

Art. **1040**. Todos los actos que competan á un juez, se harán en el local donde funcione el tribunal; el juez estará siempre asistido del secretario, que guardará las minutas y librará las copias: en caso de urgencia, el juez podrá resolver desde su residencia las instancias que le fueren presentadas; todo salva la ejecución de las disposiciones contenidas en el título *del Referimiento*.

FIN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

BNPHU

BNPHU
BIBLIOTECA NACIONAL DE HONDURAS
HEMEROTECA Y HOMEROTECA

BNPHU

BIBLIOTECA NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA

BIBLIOTECA NACIONAL - SANTO DOMINGO, R. D.

Apéndice del Código de Procedimiento Civil.

Disposición que modifica el Código de Procedimiento Civil y disposición interpretativa de algunos artículos del mismo.

Decreto del Congreso Nacional que reforma el artículo 83 y su primer párrafo, del Código de Procedimiento Civil. (C. de L., tomo 11, pág. 111).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil ordena la comunicación al fiscal de todos los negocios que se sometan á los tribunales, para que dictamine en forma, exceptuándose los pleitos comerciales en los que solamente dictaminará cuando así lo disponga el tribunal;

Considerando: Que la misión del fiscal es la de representar al Estado é intervenir en los asuntos que interesan al orden público; y la intervención amplia que se le atribuye en todos los asuntos, distrae de su elevada misión al funcionario;

Considerando: que esta intervención entorpece la administración de Justicia por acumularse los procesos y darse muchas veces preferencia, contra las disposiciones de la Ley, á los asuntos civiles.

Considerando: que es necesario ir adecuando la legislación adoptada en la República, á nuestras condiciones y manera de ser, y que la modificación sufrida en el art. 83 al tratarse de localizar los Códigos no corresponde por los mismos inconvenientes que entraña tan extensa facultad;

BNPH

DECRETA.

Art. 1º Quedan reformados el art. 83 del Código de Procedimiento Civil y su primer párrafo en este sentido: «Art. 83. Se comunicarán al fiscal las causas siguientes: 1º Las que conciernen al orden público, á las comunes, establecimientos públicos, á las donaciones y legados hechos en provecho de los pobres; 2º las que conciernen al estado de las personas y las tutelas; 3º Las declinatorias por incompetencia; 4º Designación de jueces, recusación y declinatoria por parentezco y alianza; 5º Responsabilidad civil contra los jueces; 6º Las causas que interesan á la muger casada no autorizada por su marido, y en caso que lo esté, cuando se trate de su dote; 7º Las causas de los menores y, generalmente, todas aquellas en que una de las partes sea defendida por un curador, y las causas que conciernen ó interesen á los presuntos ausentes.

Art. 2º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo dispuesto por el presente decreto.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Junio del 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente: M. DE J. RODRIGUEZ.—Los Secretarios: *M. J. Jiménez.—Alcedo Andreu.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República á los 14 días del mes de Junio del 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—*M. M. GAUTIER.*

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública:—GENARO PEREZ.

Artículos 59 al 74 del Código de Procedimiento Civil.

Disposición que interpreta las prescripciones contenidas en los artículos 59 á 74 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 3º del Decreto del Congreso Nacional, de fecha 7 de Junio de 1905:

Toda persona física ó moral, individuo ó sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera ó de un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio ó casa social el principal establecimiento que posea

ó la oficina del Representante en cada juridicción de la República; entendiéndose que esta disposición es interpretativa de las prescripciones contenidas en los artículos 59 á 74 inclusive del Código de Procedimiento Civil.

Nota.—Además de los decretos transcritos, el C. N. ha dado otros que no se transcriben por haber sido abrogados. Tales son 1o Decreto del 16 de Junio del 1890 que fué abrogado por decreto del 11 de Mayo del 1892. (C. de L., tomo 11, pág. 382 y tomo 12 pág. 222; y 2o decreto del 19 de Junio del 1890 que fué abrogado en fecha 11 de Mayo del 1892) (C. de L., tomo 11, pág. 383 y tomo 12 pág. 221).

BNPHU

BIBLIOTECA NACIONAL
PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA
REPÚBLICA DOMINICANA

Indice del Código de Procedimiento Civil.

PÁGINAS.

Resolución del Poder Ejecutivo en cuya virtud se dispone se haga una segunda edición oficial de los Códigos. 5

Decreto del Congreso Nacional, sancionando y dando como ley de la Nación, el presente Código 7

PRIMERA PARTE.

PROCEDIMIENTO POR ANTE LOS TRIBUNALES.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS ALCALDES DE COMUNES.

Título I.—De la competencia de los alcaldes y de las citaciones ante los mismos . . 9

Título II.—De las audiencias de alcalde y comparecencia de las partes 13

Título III.—De las sentencias en defecto y de las oposiciones á ellas 15

PÁGINAS.

Título IV.—De las sentencias sobre acciones ó interdictos posesorios 16

Título V.—De las sentencias que no son definitivas y de su ejecución 16

Título VI.—Del requerimiento á los garantes 17

Título VII.—De los informativos 17

Título VIII.—De las visitas de lugares contenciosos, y de los justiprecios 18

Título IX.—De la recusación de los alcaldes 19

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.

Título I.—De la conciliación 21

Título II.—De los emplazamientos 23

Título III.—De la constitución de abogado y de las defensas 26

BNPHU

PÁGINAS.

Título IV.—De la comunicación al fiscal 27
Título V.—De las audiencias, su publicidad y policía . . 27
Título VI.—Del examen previo y la instrucción por escrito 29
Título VII.—De las sentencias 31
Título VIII.—De las sentencias en defecto, y de la oposición á las mismas . . . 35
Título IX.—De las excepciones 37
§ 1°.—De la fianza que deben prestar los extrangeros . 37
§ 2°.—De las declinatorias . 38
§ 3°.—De las nulidades . . 38
§ 4°.—De las excepciones dilatorias 38
§ 5°.—De la comunicación de documentos 41
Título X.—De la verificación de escrituras 41
Título XI.—De la falsedad como insidente civil 45
Título XII.—De la información testimonial 51
Título XIII.—De la inspección de lugares 57
Título XIV.—De los informes de peritos 57
Título XV.—Del interrogatorio sobre hechos y artículos 60
Título XVI.—De los incidentes 61
§ 1°—De las demandas incidentales 61
§ 2°—De la intervención . . 62
Título XVII.—De la renovación de instancia y constitución de nuevo abogado . . 62
Título XVIII.—De la denegación de actos hechos por abogados ó alguaciles . . 63
Título XIX.—De la designación de jueces 64
Título XX.—De la declinatoria por causa de parentesco ó afinidad. 65
Título XXI.—De la recusación 66
Título XXII.—De la perención 70
Título XXIII.—Del desistimiento 70
Título XXIV.—De las materias sumarias 71
Título XXV.—Procedimiento ante los tribunales de comercio. 72

LIBRO TERCERO.

DE LA APELACION.

Título único.—De las apelaciones, y de los procedimientos en la apelación 76

LIBRO CUARTO.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS PARA IMPUGNAR LAS SENTENCIAS.

Título I.—De la tercería . . 81
Título II.—De la revisión civil 82
Título III.—De las acciones en responsabilidad civil contra los jueces 85

LIBRO QUINTO.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Título I.—De la constitución de fiadores 87
Título II.—De la liquidación de daños y perjuicios . . 88
Título III.—De la liquidación de los frutos. 88
Título IV.—De la rendición de cuentas 88
Título V.—De la liquidación de los gastos y costas . . 90
Título VI.—Reglas generales

BNPHU

PÁGINAS.

para la ejecución de las sentencias y actos 91
Título VII.—De las oposiciones ó embargos retentivos 92
Título VIII. —Del embargo ejecutivo 95
Título IX.—Del embargo de los frutos no cosechados . 100
Título X.—Del embargo de las rentas constituídas en cabeza de particulares . . . 102
Título XI.—De la distribución á prorata 105
Título XII.—Del embargo inmobiliario 107
Título XIII.—De los incidentes del embargo inmobiliario . 117
Título XIV.—Del orden en que se debe pagar á los acreedores 122
Título XV.—De la prisión . . 131
Título XVI.—Del referimiento 134

SEGUNDA PARTE.

PROCEDIMIENTOS DIVERSOS.

LIBRO PRIMERO.

Título I.—De los ofrecimientos de pago y de la consignación 136
Título II.—Del derecho de los propietarios sobre los muebles, efectos y frutos de sus inquilinos y arrendatarios, y del embargo retentivo contra los deudores transeuntes 137
Título III.—Del embargo en reivindicación 138
Título IV.—De la puja ulterior, en caso de enagenación voluntaria 138
Título V.—Del procedimiento que debe seguirse para obtener copia de un acto, ó para hacerlo reformar . . . 141

PÁGINAS.

Título VI.—De algunas disposiciones relativas á la toma de posesión de los bienes de un ausente 144
Título VII.—De la autorización á la mujer casada . . 144
Título VIII.—De la separación de bienes 145
Título IX.—De la separación personal 146
Título X.—De las deliberaciones del consejo de familia . 147
Título XI.—De la interdicción 148
Título XII.—Del beneficio de cesión 149

LIBRO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APERTURA DE UNA SUCESION.

Título I.—De la fijación de sellos por causa de fallecimiento 151
Título II.—De las oposiciones al rompimiento de sellos . 154
Título III.—Del rompimiento de los sellos 154
Título IV.—De la formación de inventario 156
Título V.—De la venta del mobiliario 158
Título VI.—De la venta de bienes inmuebles pertenecientes á menores . . . 158
Título VII.—De las particiones y licitaciones 161
Título VIII.—Del beneficio de inventario 164
Título IX.—De la renuncia á la comunidad, ó á sucesiones, y de la venta de inmuebles dotales 166
Título X. — Del curador de una sucesión vacante . . . 166

LIBRO TERCERO.

Título único.—Del albitraje. 168
Disposiciones generales. . . 172

BNPHU

BNPHU

Código de Procedimiento Civil.

Fe de erratas.

Páginas.

12 § 9 del art. 1º, linea 14, donde dice referirá, debe leerse deferirá
13 art. 4, linea 3, donde dice domicio, debe leerse domicilio
15 art. 17, linea 1, donde dice setenta, debe leerse sesenta
17 art. 33, linea 1, donde dice si no, debe leerse si no se
33 art. 131, linea 3 y 9, donde dice en todo, debe leerse en el todo
51 art. 248, linea 4, donde dice argüido, debe leerse argüidos
76 art. 443, última linea, donde dice reserva, debe leerse reservas
81 Se omitió: Título I. De la tercería
92 art. 557, linea 5, donde dice la suma, debe leerse las sumas
117 art. 720, linea 10, donde dice entre, debe leerse sobre
133 art. 800, linea 11, donde dice líquidas, debe leerse liquidadas

BNPHT

BNPH

BNPH

BNPHU

BNPHU

BN
PH